



UNIVERSIDAD DE CHILE
FACULTAD DE DERECHO

ANTEPROYECTO CODIGO PROCESAL CIVIL

“El presente anteproyecto fue elaborado como documento de trabajo para ser analizado y discutido por el Foro Procesal Civil. No constituye texto oficial ni representa necesariamente la opinión del Ministerio de Justicia”.

PRESENTACIÓN ANTEPROYECTO CODIGO PROCESAL CIVIL

Me es muy grato, en representación del Departamento de Derecho Procesal de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile y como miembro del Foro Procesal Civil, asistir a esta ceremonia en la cual se procede hacer entrega al Sr. Ministro de Justicia del anteproyecto del Código Procesal Civil.

El anteproyecto de Código Procesal Civil reconoce la existencia de un trabajo previo por parte de diversos académicos, magistrados y funcionarios del Ministerio de Justicia. En el texto de este anteproyecto se han tratado de recoger los principios contenidos en las Bases para redactar un nuevo Código Procesal Civil para la República de Chile, elaboradas por el Departamento de Derecho Procesal de esta Facultad, y en el informe de Reforma a la Justicia Civil, elaborado por el Foro Procesal Civil.

La comisión para la elaboración de las Bases estuvo integrada por los académicos de esta Facultad Juan Agustín Figueroa, Raúl Tavolari, Davor Harasic, Juan Carlos Marín, Raúl Núñez y quien les habla por esta Facultad y por los abogados asesores del Ministerio de Justicia señores Rodrigo Romo y Rodrigo Zúñiga, sin perjuicio de la valiosa actuación como secretarios de los académicos señores Matías Insunza y Cristóbal Jimeno.

El Foro Procesal Civil se encuentra integrado por los académicos de esta Facultad, señores Juan Agustín Figueroa, Raúl Tavolari, Raúl Núñez, y quien les habla; Orlando Poblete y Alejandro Romero, de la Universidad de Los Andes; Jorge Vial, José Pedro Silva y Juan Pablo Domínguez, de la Universidad Católica de Chile, Nancy De la Fuente Hernández, Claudio Díaz y Eduardo Jara de la Universidad Diego Portales, Miguel Otero del Instituto Chileno de Derecho Procesal, las señoras juezas civiles doña Dora Mondaca y Claudia Lazen, del Instituto de Estudios Judiciales, y los abogados asesores don Rodrigo Romo y Rodrigo Zúñiga, del Ministerio de Justicia. Como Coordinador actuó don Orlando Poblete, como Secretario Ejecutivo, don Rodrigo Zúñiga, y Secretarios de Actas Matías Insunza y Cristóbal Jimeno, académicos de la Universidad de Chile. Además se contó con la participación de diversos académicos foráneos que nos relataron las diversas experiencias que se han tenido en el extranjero.

En consecuencia, este anteproyecto reconoce el trabajo previo, largo y arduo de muchas personas, estando seguro que las imperfecciones y omisiones de los redactores del anteproyecto serán salvadas posteriormente, dado que no existe obra perfecta que salga de la mano del ser humano o comisión alguna.

Sin embargo, es necesario hacer presente que en este anteproyecto no se han considerado algunas materias que deberán ser objeto de otros proyectos legislativos, lo que no podemos dejar de advertir para que se entienda adecuadamente el alcance del anteproyecto y no se le imputen omisiones que fueron expresamente consideradas por ese motivo.

En primer lugar, no se considera en este anteproyecto la necesaria adecuación del Código Orgánico de Tribunales, la que deberá contemplar el número de jueces y de funcionarios necesarios para que pueda funcionar en forma adecuada un sistema oral. Este sistema requiere necesariamente de un mayor número de jueces que un procedimiento escrito, como ha sido demostrado por la experiencia forense nacional y extranjera.

De allí, que este anteproyecto solo podrá tener éxito y ser adecuadamente implementado en la medida en que se modifique la legislación orgánica para considerar el número de jueces necesarios, sin perjuicio de sustraerle de sus funciones todas las labores de carácter administrativo, y considerar los medios tecnológicos

y los funcionarios que los operen para que se desarrollen en forma eficaz, segura y expedita las audiencias. Idealmente también un adecuado sistema informático debería proveer la información acerca del volumen, calidad y oportunidad en el desempeño del trabajo, lo que debería ser considerado para la calificación y remuneración de los funcionarios que integran el tribunal.

Además, se debería considerar para las regiones de mayor concentración poblacional la existencia de juzgados de ejecución como ya ocurre en el nuevo sistema laboral, sin perjuicio que todas las funciones de liquidación de bienes se propone que se realicen siempre fuera de la sede judicial al no tener ellas un carácter jurisdiccional.

En segundo lugar, no se han regulado los mecanismo de solución alternativa de conflictos y el arbitraje, las que deben ser materias a considerar en otro u otros proyectos de ley. Con ello esperamos que se resalte la importancia que revisten los mecanismos de solución alternativa de conflictos que conduzcan a concebir la existencia del proceso civil oral como ultima ratio, al cual debemos recurrir sólo en la medida en que las partes hayan reconocido su incapacidad e ineficiencia de resolver el conflicto por sí mismas.

En tercer lugar, no se consideran los denominados asuntos judiciales no contenciosos, los que atendida su naturaleza jurídica administrativa deberá ser tratada en una ley especial, procurando en la medida de lo posible no contemplar la intervención de los jueces en esas materias.

Finalmente, deberá ser considerada la dictación de una ley adecuadora de las diversas normas contenidas en Códigos y leyes especiales a los principios, procedimientos y recursos contemplados en el Código Procesal Civil que se apruebe.

A continuación describiré muy someramente las principales características que presenta el anteproyecto del nuevo Código de Procedimiento Civil, que el día de hoy se presenta a la comunidad jurídica nacional.

La comisión que redactó el presente anteproyecto ha decidido mantener la estructura tradicional de los Códigos en Chile, esto es, su división en libros, títulos, capítulos y artículos. Tratándose de estos últimos se ha decidido mantener una novel costumbre que el empleo de una correcta técnica legislativa aconseja como saludable: su titulación. De esta manera cualquier ciudadano ve facilitada su labor de conocimiento de las normas al contenerse al inicio de cada artículo unas pocas palabras que explican su contenido.

El libro primero, relativo a los principios básicos, se estructura sobre la base de los principios de concentración, intermediación, publicidad y oralidad. Estos principios constituyen el referente más importante de los modernos estados democráticos que promueven la existencia una justicia pronta, concentrada y eficaz para la adecuada protección de los derechos.

Junto con estos principios rectores encontramos —en lo que ahora deseo destacar— expresamente recogidos en el presente proyecto, los principios de debido proceso de ley, de legalidad procesal, de igualdad de armas y buena fe procesal. Todos ellos constituyen el primer referente de interpretación al que deberán acudir jueces y abogados en la aplicación práctica que este Código producirá cuando sea sancionado —ojalá en un futuro no muy lejano— como ley de la república.

Destaca también en este libro su tratamiento como principio informante del Código el de libertad probatoria y la aplicación de la sana crítica, como elemento al que a partir de ahora acudirán los jueces para cumplir con el imperativo de fundar todas sus resoluciones, salvo a aquellas de mero trámite.

El libro segundo, trata del proceso declarativo Ordinario.

Este procedimiento alcanza suma importancia, no solo por su carácter supletorio, sino que por la mayor aplicación del mismo al pretenderse reducir considerablemente el gran número de procedimientos declarativos a los que pueden acudir las partes.

En el Juicio Ordinario, se mantiene como elemento de escrituración la presentación de la demanda, contestación y la eventual reconvenición y su respectiva contestación, esto es, los escritos del período de discusión de este proceso.

Su posterior desarrollo se realiza sobre la base de dos audiencias: la preliminar y la de juicio. La preliminar tiene como principales objetivos la fijación definitiva de la litis y la determinación de los hechos que deben ser probados posteriormente, el ofrecimiento, admisión y exclusión de prueba por las partes, que no hubieren debido acompañar con anterioridad; así como el saneamiento de cualquier vicio que pudiere afectar la validez del proceso judicial como la eventual conciliación a que pudiere arribarse por las proposiciones efectivas de bases de solución por parte del tribunal. La segunda audiencia, denominada de Juicio, tiene como principal finalidad el que las partes rindan toda la prueba necesaria determinada en la audiencia preliminar para acreditar sus pretensiones y defensas, y que no les hubiere correspondido rendir por mandato de la ley con anterioridad.

Ya he destacado que este proyecto apuesta decididamente por la libertad probatoria y por la existencia del principio de la sana crítica, como elemento que debe fundar la convicción del juzgador.

Finaliza este libro, como no podía ser de otra manera, con un párrafo dedicado a la sentencia definitiva y al contenido de la misma.

El libro tercero está dedicado a regular sistemáticamente el tema de los recursos procesales a los que pueden acudir las partes para impugnar las resoluciones judiciales. Dentro de la nueva normativa destaca la limitación de la procedencia del recurso de apelación a la sentencia definitiva, resoluciones que ponen término al juicio o hacen imposible su continuación, y las que se pronuncian sobre medidas cautelares, todas ellas pronunciadas por el tribunal de primera instancia; como la desaparición de los tradicionales recursos de casación en la forma como en el fondo, y su reemplazo por el denominado recurso de nulidad, que busca amalgamar modernamente estos dos tradicionales recursos. Debemos resaltar que conforme a la regulación de los medios de impugnación en este Código, el recurso de queja deja de ser admisible para la impugnación de resoluciones judiciales, ya sea por vía directa o indirecta.

Finalmente, el libro cuarto, se dedica a reglamentar los procedimientos especiales, comenzando con el Juicio Sumario, que se estructura sobre la base de un período de discusión escrito, y luego la realización de una sola audiencia, en la cual se cumple con los objetivos de la preliminar y de juicio.

El Juicio Ejecutivo, mantiene como elemento fundante de la pretensión la existencia de un título indubitado, limitando las excepciones en las cuales puede basarse la ejecución; y el procedimiento monitorio, se incorpora como procedimiento nuevo a nuestro sistema procesal civil, puesto que su aplicación en el derecho comparado nos han convencido de su utilidad práctica.

Como puede apreciarse, la comisión ha consagrado en este proyecto una regulación moderna de la justicia civil, que permitirá responder a cabalidad con todas las demandas que sus actores requieren de ella, y que en todo momento ha tenido presente lo que ha sido nuestra propia experiencia de modernizar —en los últimos años— los demás procedimientos de Chile.

Se trata de un Código simple, que pretende buscar la eficacia y expedición de la justicia, en un mundo moderno en el cual se ha señalado - no sin razón- que su retardo importa una verdadera denegación, y ha procurado evitar la proliferación de procedimientos que lo único que logran en definitiva es alejar la justicia de la gente y dificultar su conocimiento y aplicación.

Confiamos en que este anteproyecto de Código que se entrega al Ministerio de Justicia constituirá la primera piedra para la construcción de un moderno Código Procesal Civil entre todos: jueces, abogados, académicos, legisladores, comunicadores sociales, y en general, toda la ciudadanía.

Creemos que nadie se restará a ello, si tenemos presente que sólo con un moderno sistema procesal facilitaremos en mejor forma que arribemos todos a la justicia, única forma de que construyamos entre todos un mundo mejor.

Como me enseñara mi maestro Mario Mosquera Ruiz, creo que basta de palabras y llegó la hora de ponernos todos a trabajar, única manera con la cual las obras pueden llegar a feliz término.

Les agradezco a todos su asistencia y en especial, el trabajo futuro a emprender para construir un sistema procesal civil más moderno y expedito para Chile.

Muchas gracias.

CRISTIAN MATURANA MIQUEL
Director
Departamento de Derecho Procesal
Facultad de Derecho
Universidad de Chile

Santiago, 19 de diciembre de 2006.

ANTEPROYECTO CODIGO PROCESAL CIVIL

LIBRO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO I PRINCIPIOS BÁSICOS.

ARTÍCULO 1º.- AUTOTUTELA Y AUTOCOMPOSICION.

No es lícito recurrir a la fuerza para la protección de los derechos, salvo en los casos expresamente admitidos por la ley.

Las partes podrán precaver o poner término a todo conflicto de común acuerdo, tanto dentro como fuera del proceso, con o sin la asistencia de un tercero, en la medida que se trate de derechos disponibles.

Las partes podrán convenir en acudir a un árbitro para la solución de un conflicto, salvo norma legal expresa en contrario.

ARTÍCULO 2º.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

El ejercicio de la función jurisdiccional, que se encuentra destinada a conocer, juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente a los tribunales establecidos en la ley.

La jurisdicción se deberá ejercer por el tribunal dentro del ámbito de competencia establecido por el legislador, salvo en los casos en los cuales se autorizare a las partes para disponer de los elementos que la determinan.

ARTÍCULO 3º.- DEBIDO PROCESO DE LEY Y PROCEDIMIENTO.

La jurisdicción deberá ser ejercida por un tribunal competente, independiente e imparcial, de acuerdo a un debido proceso, el que se desarrollará de conformidad a los procedimientos racionales y justos establecidos en este Código, salvo que exista otro procedimiento establecido en una ley especial.

ARTÍCULO 4º.- PRINCIPIO DE LEGALIDAD PROCESAL.

En los procesos civiles, los tribunales y quienes ante ellos acudan e intervengan deberán actuar con arreglo a lo dispuesto en esta Ley.

ARTÍCULO 5º.- INICIATIVA Y DISPOSICIÓN DE DERECHOS.

La iniciación del proceso como la introducción de las pretensiones y excepciones incumbe a las partes. El Tribunal sólo podrá actuar de oficio y pronunciarse sobre pretensiones y excepciones que no se hubieren hecho valer por las partes cuando la ley lo faculte expresamente.

Las partes podrán disponer de sus derechos, salvo que ellos fueren indisponibles por mandato de la ley, y terminar, unilateralmente o de común acuerdo, el proceso pendiente en la forma prevista en la ley.

ARTÍCULO 6º.- DIRECCIÓN E IMPULSO PROCESAL.

La dirección del procedimiento se encuentra confiada al tribunal, quien podrá tomar de oficio todas las medidas que considere pertinentes para su válido, eficaz y pronto desarrollo, de modo de evitar su paralización y conducirlo sin dilaciones indebidas a la justa solución del conflicto.

El tribunal deberá adoptar, a petición de partes o de oficio, todas las medidas necesarias que resulten de la ley o de sus poderes de dirección, para prevenir o sancionar cualquiera acción u omisión contrarias al orden o a los principios del proceso y para lograr el mas pronto y eficiente ejercicio de la jurisdicción, así como la mayor economía su desarrollo.

El tribunal dirigirá el debate, ordenará la práctica de actuaciones judiciales y admitirá la rendición de las pruebas lícitas, útiles y pertinentes ofrecidas, exigirá el cumplimiento de las solemnidades que correspondieren y moderará la discusión, según correspondiere en la audiencia respectiva. Podrá impedir que las alegaciones se desvíen hacia aspectos no pertinentes o inadmisibles, pero sin coartar el ejercicio del derecho de defensa.

También podrá limitar el tiempo del uso de la palabra a las partes que debieren intervenir durante el juicio, fijando límites máximos igualitarios para todas ellas o interrumpiendo a quien hiciere uso manifiestamente abusivo o impropio de su facultad.

Además, ejercerá las facultades disciplinarias destinadas a mantener el orden y decoro durante el debate, y, en general, a garantizar la eficaz realización del mismo.

ARTÍCULO 7º.- IGUALDAD DE ARMAS.

El tribunal deberá velar por mantener la igualdad de las partes en el proceso.

ARTÍCULO 8º.- BUENA FE PROCESAL.

Las partes, los terceros, y general, todos quienes deben acudir ante los tribunales deben ajustar su conducta a la dignidad de la justicia, al respeto de los derechos fundamentales de la persona humana y a la lealtad y buena fe procesal.

El tribunal, de oficio o a petición de partes, podrá adoptar durante el desarrollo del proceso todas las medidas que estime pertinentes para impedir o sancionar toda conducta u omisión que importe un fraude procesal, colusión o cualquiera otra conducta ilícita o dilatoria.

Si los tribunales estimaren que alguna de las partes o tercero han actuado conculcando las reglas de la buena fe procesal, podrá imponerle, de forma motivada, y respetando el principio de proporcionalidad, una multa entre 10 y 100 UTM. En ningún caso la multa podrá superar la tercera parte de la cuantía del litigio. En caso de reincidencia, se podrá aplicar el doble de la multa.

Para determinar la cuantía de la multa el tribunal deberá tener en cuenta las circunstancias de hecho que se trate, así como los perjuicios que al procedimiento o a las otras partes se hubieren podido causar.

ARTÍCULO 9º.- ORALIDAD.

El proceso se desarrollará en audiencias orales, sin que sea procedente la presentación de cualquier escrito dentro de ellas, ya sea de argumentaciones o peticiones al tribunal. Las resoluciones serán dictadas y fundamentadas verbalmente por el tribunal en la audiencia y se entenderán notificadas desde el momento de su pronunciamiento, debiendo constar en el registro del juicio.

De las actuaciones realizadas por o ante el tribunal en audiencias se levantará un registro en la forma señalada en este Código, debiendo siempre y en todo caso las sentencias y demás resoluciones que pronunciare el tribunal ser registradas en su integridad.

El registro se efectuará por cualquier medio apto para producir fe, que permita garantizar la conservación y la reproducción de su contenido.

Sin perjuicio de lo anterior, la demanda, la reconvencción, la contestación de demanda y la presentación de recursos fuera de las audiencias, deberán efectuarse en forma escrita, en la forma y oportunidad prevista en la ley.

ARTÍCULO 10º.- INMEDIACION.

Todas las audiencias como las actuaciones de prueba en general deberán realizarse ante el tribunal competente.

Queda prohibida, bajo sanción de nulidad, la delegación de funciones. El juez formará su convicción sobre la base de las alegaciones y pruebas que personalmente haya recibido.

ARTÍCULO 11º.- CONCENTRACION Y CONTINUIDAD.

Las audiencias se desarrollarán en forma continua y solamente en casos en que no fuere posible cumplir con su objetivo podrán prolongarse en sesiones sucesivas, hasta su conclusión. Constituirán, para estos efectos, sesiones sucesivas, aquellas que tuvieren lugar en el día siguiente o subsiguiente del funcionamiento del tribunal.

El tribunal podrá suspender la audiencia hasta por dos veces solamente por razones de absoluta necesidad y por el tiempo mínimo necesario de acuerdo con el motivo de la suspensión. Al reanudarla, efectuará un breve resumen de los actos realizados hasta ese momento.

La suspensión o la interrupción de la audiencia de juicio por un período que excediere de diez días impedirán su continuación. En tal caso, el tribunal deberá decretar la nulidad de lo obrado en él y ordenar su reinicio.

Cuando fuere necesario suspender la audiencia, el tribunal comunicará verbalmente la fecha y hora de su continuación, lo que se tendrá como suficiente citación.

Las audiencias y las sentencias que se dicten en casos en que ellas se hubieren verificado sin contar con la presencia ininterrumpida del tribunal adolecerán de nulidad.

ARTÍCULO 12º.- PUBLICIDAD.

Todas las diligencias y actuaciones del proceso serán públicas, salvo que expresamente la ley disponga lo contrario o el tribunal así lo decida por razones de seguridad, de moral, para la protección de la intimidad de alguna de las partes o para evitar la divulgación de un secreto protegido por la ley.

El tribunal, para velar por el normal desarrollo de la audiencia, podrá limitar el acceso de público a un número determinado de personas e impedir el acceso u ordenar la salida de aquellas personas que se presentaren en condiciones incompatibles con la seriedad de la audiencia

Los medios de comunicación social podrán fotografiar, filmar o transmitir la totalidad o partes de una audiencia que el tribunal determinare, salvo que alguna de las partes se opusiere a ello fundada en alguno de los motivos señalados en el inciso primero.

El tribunal, a petición de partes y por resolución fundada, cuando considerare necesario para proteger la intimidad, el honor o la seguridad de cualquier persona que debiere tomar partes en el juicio o para evitar la divulgación de un secreto protegido por la ley, podrá disponer una o más de las siguientes medidas:

- a) Impedir el acceso u ordenar la salida de personas determinadas de la sala donde se efectuare la audiencia;
- b) Impedir el acceso del público en general u ordenar su salida para la práctica de pruebas específicas, y
- c) Prohibir a las partes y a sus abogados que entreguen información o formulen declaraciones a los medios de comunicación social durante el desarrollo del juicio.
- d) Prohibir a los medios de comunicación social fotografiar, filmar o transmitir la totalidad o partes de una audiencia y de los antecedentes del proceso.

ARTÍCULO 13º.- LIBERTAD Y OPORTUNIDAD PROBATORIA

Todos los hechos y circunstancias pertinentes para la adecuada solución del conflicto sometido a la decisión del tribunal podrán ser probados por cualquier medio obtenido, ofrecido e incorporado al proceso en conformidad a la ley.

La prueba que hubiere de servir de base a la sentencia deberá rendirse durante la audiencia del juicio oral, ante el tribunal que conoce del proceso, salvo aquellos casos que expresamente contemple la ley.

ARTÍCULO 14°.- CARGA DE LA PRUEBA Y PROSCRIPCIÓN DE LA ABSOLUCIÓN DE LA INSTANCIA.

La determinación por partes del tribunal de la existencia de hechos que deban considerarse dudosos y que sean relevantes para la adopción de una decisión no le eximirá de la obligación de dictar sentencia dentro del plazo legal.

Corresponde la carga de probar los fundamentos de hecho contenidos en la norma jurídica a la partes cuya aplicación le beneficie, salvo que una disposición legal expresa distribuya con criterios especiales diferentes la carga de probar los hechos relevantes entre las partes.

El tribunal podrá distribuir la carga de la prueba conforme a la disponibilidad y facilidad probatoria que posea cada una de las partes en el litigio, lo cual deberá comunicar a la partes con la debida antelación para que ella asuma las consecuencias que le pueda generar la omisión de información de antecedentes probatorios o de rendición de la prueba en la audiencia de juicio que disponga en su poder.

ARTÍCULO 15°.- SANA CRITICA.

Los tribunales apreciarán la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, por lo que deberán sus resoluciones ser debidamente fundamentadas y no contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, salvo texto legal que expresamente contemple una regla de apreciación diversa.

ARTÍCULO 16°.- FUNDAMENTACIÓN DE LAS RESOLUCIONES.

Será obligación del tribunal fundamentar todas las resoluciones que dictare, con excepción de aquellas que se pronunciaren sobre cuestiones de mero trámite.

La fundamentación expresará sucintamente, pero con precisión, los motivos de hecho y de derecho en que se basaren las decisiones tomadas. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los medios de prueba o solicitudes de los intervinientes no sustituirá en caso alguno la fundamentación.

El tribunal deberá hacerse cargo en la fundamentación de una sentencia de toda la prueba producida, incluso de aquélla que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo.

La valoración de la prueba en la sentencia requerirá el señalamiento del o de los medios de prueba mediante los cuales se dieren por acreditados cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados. Esta fundamentación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia.

ARTÍCULO 17°.- COSA JUZGADA.

Las sentencias definitivas e interlocutorias, una vez precluídos los recursos en su contra producen cosa juzgada, poniendo término al juicio e impiden en la forma prevista en la ley que se inicie un nuevo proceso para resolver el mismo asunto.

ARTÍCULO 18°.- CUMPLIMIENTO DE RESOLUCIONES JUDICIALES.

Las sentencias definitivas e interlocutorias podrán cumplirse una vez que se encuentren firmes o ejecutoriadas, debiendo el tribunal ordenar todas las diligencias que fueren pertinentes para satisfacer la pretensión reconocida en el fallo.

Las sentencias definitivas e interlocutorias podrán cumplirse provisionalmente, aún cuando no se encontraren firmes o ejecutoriadas, salvo que el legislador disponga expresamente lo contrario.

ARTÍCULO 19°.- PODER COERCITIVO.

En el ejercicio de sus funciones, el tribunal podrá ordenar directamente la intervención de la fuerza pública y disponer todas las medidas necesarias para el cumplimiento de las actuaciones que ordenare y la ejecución de las resoluciones que dictare.

Para tal efecto, el tribunal podrá también disponer multas por el monto establecido en la ley.

No será procedente la adopción de las medidas privativas o restrictivas de la libertad personal para el cumplimiento de la sentencia, salvo en los casos expresamente autorizados por la Constitución o por los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes

Sin perjuicio de lo anterior, el tribunal podrá disponer el arresto de una persona como medida de apremio para el cumplimiento de una actuación judicial en caso de incomparecencia injustificada, el que cesará inmediatamente después de haber sido realizada la actuación.

El tribunal deberá adoptar las medidas necesarias para la más pronta realización de la diligencia, la que deberá realizarse como máximo dentro de los dos días hábiles siguientes de haber sido puesta la persona arrestada a disposición del tribunal.

El tribunal, practicado que sea el arresto, en caso de rendirse una caución real que considere suficiente, o transcurrido el plazo máximo legal sin que la diligencia se hubiere practicado, deberá disponer que la persona arrestada sea dejada en libertad, sin perjuicio de poder citarla para una nueva oportunidad, bajo apercibimiento de impartirse una nueva orden de arresto en caso de incomparecencia injustificada.

El tribunal, al encomendar la diligencia a la policía, deberá establecer en la resolución el monto de la caución que debe rendir la persona citada para impedir el arresto por la policía, el que se hará efectivo de inmediato en beneficio fiscal si no compareciere. La policía deberá depositar la suma dinero que se le hubiere entregado en la cuenta corriente del tribunal, dando cuenta de ello al mismo. Asimismo, no se llevará a efecto la diligencia de arresto si se comprobare a la policía haberse prestado la caución de comparecencia.

TÍTULO II

APLICACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES

ARTÍCULO 20°.- APLICACIÓN DE LA NORMA PROCESAL EN EL TIEMPO.

Las normas procesales son de aplicación inmediata y rigen respecto de los procesos que se encuentren en tramitación a su entrada en vigencia.

No obstante, las nuevas normas procesales no regirán para los trámites, diligencias, o plazos que hubieren comenzado a correr ni respecto de los recursos que se hubieren interpuesto, los cuales se regirán por la norma procesal anterior.

ARTÍCULO 21°.- APLICACIÓN DE LA NORMA PROCESAL EN EL ESPACIO.

Con las solas excepciones que puedan prever los Tratados y Convenios internacionales, los procesos civiles que se sigan en el territorio nacional se regirán únicamente en su tramitación por las normas procesales chilenas.

ARTÍCULO 22°.- INDISPONIBILIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES.

Los sujetos no pueden acordar, por anticipado, dejar sin aplicación las normas procesales para un determinado proceso, salvo en el proceso arbitral y siempre que se respeten las normas del debido proceso.

ARTÍCULO 23°.- APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CODIGO.

Este Código se aplicará supletoriamente a los procedimientos de minería, laborales, familia, tributarios, penales o de cualquier otra materia, a menos que ellos contemplen una norma especial diversa o su aplicación se encuentre en oposición con la naturaleza de los derechos o de los principios que los rigen.

El procedimiento ordinario se aplicará en todas las gestiones, trámites y actuaciones que no estén sometidos a una regla especial diversa, o su aplicación se encuentre en oposición con la naturaleza de los derechos o de los principios que los rigen.

TÍTULO III

EL TRIBUNAL

ARTÍCULO 24°.- ORGANIZACIÓN.

La ley orgánica constitucional regulará la designación, integración, competencia y funcionamiento de los diversos tribunales.

ARTÍCULO 25°.- FUNCIONAMIENTO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS.

En el estudio, deliberación y adopción de sus decisiones, regirá en su máxima aplicación el principio inmediación. La deliberación será efectiva y no se limitará a la simple emisión del voto.

Podrá dictarse resolución anticipada en cuenta respecto de un recurso, realizándose el estudio en forma colectiva, en el acuerdo, cuando se trate de asuntos reiteradamente resueltos o en los que exista jurisprudencia constante que decida mantenerse o se advierta en la partes la mera intención de trabar el desarrollo del proceso.

Salvo en las comunicaciones y actuaciones protocolares que correspondan al Presidente, el tribunal actuará con la presencia de todos sus miembros en relación a otros sujetos procesales o extraños al proceso.

ARTÍCULO 26°.- ASISTENCIA ENTRE TRIBUNALES.

Los tribunales se deben mutua asistencia y colaboración en todas las actuaciones que se requieran.

ARTÍCULO 27°.- FACULTADES DEL TRIBUNAL.

El tribunal está facultado para:

- 1) Rechazar in limine la demanda cuando fuere manifiestamente infundada, cuando manifiestamente carezca de los requisitos formales exigidos por la ley para la existencia, validez o eficacia del proceso o cuando se ejercite una pretensión especialmente sujeta a término de caducidad y éste haya vencido;
- 2) Pronunciarse de oficio respecto de las excepciones que este Código le faculta;
- 3) Dar al proceso el trámite que legalmente corresponda cuando el requerido aparezca equivocado;
- 4) Ordenar las diligencias necesarias al esclarecimiento de la verdad de los hechos controvertidos, respetando el derecho de defensa de las partes, en la oportunidad establecida en la ley;
- 5) Disponer en cualquier momento, durante la audiencia de juicio, la presencia de los testigos, de los peritos y de las partes, para requerirles las explicaciones que estime necesarias al objeto del pleito;
- 6) Rechazar las pruebas ilícitas, las que recaigan sobre hechos de pública notoriedad como las manifiestamente sobreabundantes, inconducentes e impertinentes;
- 7) Rechazar in limine los incidentes extemporáneos, inconexos, que reiteren otros ya propuestos por la misma causa o cuando, a pesar de fundarse en causa distinta, ésta haya podido alegarse al promoverse uno anterior;
- 8) Rechazar in limine la intervención de terceros cuando la petición carezca de los requisitos exigidos;

9) Declarar de oficio las nulidades insubsanables y para disponer las diligencias que persigan evitar dichas nulidades;

10) Dirigir el proceso y aplicar las sanciones que correspondan a quienes obstaculicen indebidamente su desarrollo u observen conducta incompatible con el decoro y dignidad de la justicia.

TITULO IV LAS PARTES

ARTÍCULO 28°.- PARTES.

Son partes en el proceso, el demandante, el demandado y los terceros en los casos previstos por este Código.

ARTÍCULO 29°.- CAPACIDAD PARA SER PARTES.

Podrán ser partes en los procesos ante los tribunales civiles:

- 1) Las personas físicas.
- 2) El concebido no nacido, para todos los efectos que le sean favorables.
- 3) Las personas jurídicas.
- 4) Las masas patrimoniales o los patrimonios separados que carezcan transitoriamente de titular o cuyo titular haya sido privado de sus facultades de disposición y administración.
- 5) Las entidades sin personalidad jurídica a las que la ley reconozca capacidad para ser partes.
- 6) Los grupos de consumidores o usuarios afectados por un hecho dañoso cuando los individuos que lo compongan estén determinados o sean fácilmente determinables. Para demandar en juicio será necesario que el grupo se constituya o actúe representado en la forma prevista en la ley.

Sin perjuicio de la responsabilidad que, conforme a la ley, pueda corresponder a los gestores o a los partícipes, podrán ser demandadas, en todo caso, las entidades que, no habiendo cumplido los requisitos legalmente establecidos para constituirse en personas jurídicas, estén formadas por una pluralidad de elementos personales y patrimoniales puestos al servicio de un fin determinado.

ARTÍCULO 30°.- CAPACIDAD PROCESAL.

Pueden comparecer por sí en el proceso, las personas que pueden disponer de los derechos que en él se hacen valer.

Las que no tienen, total o parcialmente, el libre ejercicio de sus derechos, comparecerán representadas, asistidas o autorizadas según dispongan las leyes que regulan la capacidad.

Los menores que carezcan de representante legal o convencional que actúe en su nombre como aquellos menores que litiguen contra quienes ejercen su patria potestad o tutela, actuarán asistidos de *curador ad litem* que designará el tribunal que conoce de la causa.

Las personas jurídicas actuarán por intermedio de sus órganos o de sus representantes o de las personas autorizadas conforme a derecho. Sin perjuicio de ello, el gerente o administrador de

sociedades civiles o comerciales, el presidente de las corporaciones o fundaciones con personalidad jurídica, y cualquier socio de una sociedad de personas se entenderán autorizados para litigar a nombre de ellas con las facultades ordinarias del mandato judicial, no obstante cualquiera limitación establecida en los estatutos o actos constitutivos de la sociedad o corporación.

Los ausentes y las herencias yacentes serán representados en el proceso por los curadores designados al efecto.

ARTÍCULO 31°.- DESIGNACION DE CURADOR AD LITEM.

Cualquiera que tenga interés legítimo podrá pedir el nombramiento de tutor o curador para un menor, incapaz o ausente que sea o haya de ser partes en juicio, si careciere de representante legal con capacidad para representarlo.

Dicha petición se conocerá por el juez que conoce del proceso respectivo y se tramitará de acuerdo con las normas que regulan la designación de curador ad litem.

ARTÍCULO 32°.- APRECIACIÓN DE OFICIO DE LA FALTA DE CAPACIDAD.

La falta de capacidad para ser partes y de capacidad procesal podrá ser declarada de oficio por el tribunal hasta antes de la audiencia de juicio, previa audiencia de las partes si lo considerare necesario..

ARTÍCULO 33°.- MODIFICACIONES DE LA CAPACIDAD DURANTE EL PROCESO.

Si la parte que actúa por sí misma se incapacita durante el curso del proceso, los actos posteriores a la declaración judicial de incapacidad serán nulos. Los actos anteriores serán anulables si la incapacidad fuese notoria durante la realización de dichos actos.

El proceso se seguirá con el representante que legalmente corresponda, quien será emplazado en la misma forma y con las mismas consecuencias que rigen para el caso de demanda en el juicio ordinario.

El fallecimiento o incapacidad de la persona o personas que constituyen una parte no suspende el curso del procedimiento si esa parte actuaba por medio de un apoderado. El proceso continuará con éste hasta que no se apersonen sus herederos o su representante.

Si durante el curso del proceso se hiciere capaz una parte que no lo era, se seguirán con ella los procedimientos luego de que se apersona debidamente. Los actos consumados antes de esa comparecencia serán válidos, sin perjuicio de las reclamaciones que la parte pudiera tener contra su anterior representante por haber omitido comunicarle la existencia del pleito o por cualquier otra circunstancia, pretensión que deberá hacer valer en otro proceso.

ARTÍCULO 34°.- SUCESIÓN DE LA PARTES.

Ocurrida la muerte o ausencia declarada de la parte que actúa por sí misma y salvo el caso de proceso relativo a *derechos personalísimos*, éste debe continuar con los herederos, el cónyuge o el curador de la *herencia yacente*, en su caso.

La contraparte podrá solicitar el emplazamiento de estas personas sin necesidad de trámite sucesorio, procediéndose en la forma prevista para la demanda y con las mismas consecuencias. Entre tanto, el proceso quedará suspendido, salvo si los autos se encuentran en estado de dictar sentencia, en cuyo caso la suspensión se producirá después de pronunciada.

En caso de transmisión por acto entre vivos de la cosa litigiosa, el sucesor podrá sustituir a la partes en el proceso salvo que se oponga la contraria, en cuyo caso el tribunal resolverá. Ello sin perjuicio de la subrogación y del derecho a comparecer como tercero o litisconsorte de la partes, si se dan las circunstancias requeridas por este Código.

En caso de extinción de la persona jurídica, el proceso continuará con sus liquidadores o quienes la sucedan en su patrimonio.

ARTÍCULO 35°.- DESIGNACION DE APODERADO.

La partes deberá comparecer a todos los actos del proceso asistida por abogado, debiendo el tribunal rechazar los escritos que no lleven firma de éste e impedir las actuaciones que se pretendan realizar sin su asistencia. Sin perjuicio de lo anterior, el Tribunal podrá ordenar la comparecencia personal de la partes o de su representante, asistida por su abogado, para la audiencia en que debiere verificarse un llamado a conciliación.

Se exceptúan de lo dispuesto en el inciso precedente:

- a) La presentación de la demanda monitoria;
- b) Los asuntos que se tramiten ante los Juzgados Letrados de Primera Instancia cuando no haya o no se disponga de tres abogados, como mínimo, que patrocinen asuntos en el territorio jurisdiccional del Juzgado. Esta circunstancia deberá ser declarada anualmente por la Corte de Apelaciones respectiva a petición del Juzgado respectivo o de cualquier persona residente en el territorio jurisdiccional de ese tribunal.
- c) Los asuntos que se tramiten ante los Juzgados de Policía Local, salvo en los asuntos de regulación de daños y perjuicios;
- d) En las causas electorales, los recursos de protección y de amparo
- e) En las solicitudes que aisladamente se pidan copias, desarchivos y certificaciones ni respecto de los martilleros, peritos, depositarios, interventores, secuestres, interpretes, y demás personas que desempeñen funciones análogas, cuando sus presentaciones tuvieren por único objeto llevar a efecto la misión que el tribunal les ha confiado o dar cuenta de ella
- f) En los demás casos establecidos en la ley

No se requerirá por una persona de la asistencia letrada para actuar ante los órganos de la administración y legislativos, sin perjuicio del derecho de hacerse representar por un abogado.

El tribunal rechazará de plano los escritos o la realización de actuaciones sin la asistencia de abogado, salvo en caso de existir expresa autorización legal al respecto.

ARTÍCULO 36°.- FORMAS DE DESIGNAR APODERADO.

La partes deberá conferir poder al apoderado por escritura pública; por instrumento privado autorizado ante Notario, en que comparezcan la partes y el abogado, individualizando el proceso para el cual se confiere el poder, en una declaración escrita del mandante, debidamente autorizada por el administrador de causas; y mediante endoso en comisión de cobranza de cheque, letra de cambio, o pagaré. Deberá otorgarse por instrumento público el poder en el extranjero, debiendo acompañarse con su protocolización, la debida legalización y su traducción, si correspondiera.

No podrá ser otorgado por instrumento privado ante Notario el poder que comprendiere las facultades contempladas en los dos últimos incisos del artículo 36 de este Código.

La partes podrá designar más de un abogado para que la represente en el proceso, y en tal caso, podrá notificarse a cualquiera de ellos de las resoluciones judiciales que se dicten. El tribunal podrá limitar la participación de los abogados al número que estime conveniente para el eficaz y continuo desarrollo de los alegatos y las audiencias. El abogado que hubiere comenzado una alegación o la realización de un interrogatorio o conainterrogatorio de un testigo, partes o perito será el único que podrá participar en representación de la partes en ese alegato o actuación, salvo autorización para que sea reemplazado por otro apoderado.

ARTÍCULO 37°.- FACULTADES DE APODERADO.

El poder para litigar se entenderá conferido para todo el juicio en que se presente, y aun cuando no exprese las facultades que se conceden, autorizará al apoderado para tomar partes, del mismo modo que podría hacerlo el poderdante en sus diversas instancias, recursos, incidentes y etapas, incluyendo las preliminares, las de ejecución y el cobro de multas y daños y perjuicios emergentes del litigio y habilita al apoderado para realizar todos los actos procesales, salvo aquellos que la ley reserva a la partes. Carecen de eficacia las cláusulas en que se nieguen o en que se limiten las facultades expresadas, las que se tendrán por no escritas para todos los efectos legales.

Podrá, asimismo, el apoderado delegar el poder obligando al mandante, a menos que se le haya negado esta facultad.

Sin embargo, no se entenderán concedidas al apoderado, sin expresa mención, las facultades de desistirse en primera instancia de la acción deducida, aceptar la demanda contraria, formular declaración de partes, renunciar los recursos o los términos legales, transigir, avenir, conciliar, comprometer, otorgar a los árbitros facultades de arbitradores, aprobar convenios y percibir.

ARTÍCULO 38°.- SUJETOS HABILITADOS PARA ACTUAR COMO APODERADOS.

Sólo un abogado, que no se encuentre suspendido para el ejercicio de la profesión, podrá actuar como apoderado de una parte.

También se podrá conferir poder a un procurador del número, quien tendrá las mismas facultades de un abogado, con la excepción que no podrá en caso alguno realizar actuaciones para las cuales se requiere poder especial y comparecer a audiencias o alegatos en representación de la partes.

ARTÍCULO 39°.- JUSTIFICACIÓN DE LA PERSONERÍA.

La personería deberá acreditarse con la presentación de los documentos habilitantes contemplados en el artículo 35 desde la primera gestión que se realice en nombre del representado. En casos de urgencia podrá admitirse la comparecencia invocando el poder, sin presentar la documentación, pero si no se acompañase dentro del plazo que atendidas las circunstancias fije el tribunal, que no podrá ser inferior a cinco días, será nulo todo lo actuado por el gestor y ésta pagará los gastos procesales devengados. En todo caso, podrá ser responsabilizado por los daños y perjuicios ocasionados.

ARTÍCULO 40°.- AGENCIA OFICIOSA.

Podrá comparecerse judicialmente a nombre de una persona de quien no se tenga poder siempre que se den las siguientes condiciones:

1. Que la persona por quien se comparece se encuentre impedida de hacerlo o ausente del país.
2. Que quien comparezca sea su ascendiente, descendiente, pariente por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado, cónyuge, socio o comunero o que posea algún interés común que legitime esa actuación, o tenga el título de abogado.
3. Que si la partes contraria lo solicitare, preste caución suficiente de que su gestión será ratificada por el representado o pagará los daños y perjuicios en el caso contrario y si así correspondiere.

Si el agente oficioso no fuere abogado deberá hacerse representar en la forma que esta ley establece.

El tribunal, fijará un plazo para la ratificación por la partes representada, transcurrido el cual se podrá declarar la ineficacia de todo lo obrado, sin perjuicio de la obligación del agente oficioso de indemnizar la totalidad de los perjuicios causados con su comparecencia, presumiéndose negligente su actuación.

ARTÍCULO 41°.- REPRESENTACIÓN EN CASO DE INTERESES DIFUSOS Y COLECTIVOS.

En el caso de cuestiones relativas a la defensa del medio ambiente, de valores culturales o históricos y, en general, que pertenezcan a un grupo indeterminado de personas o a varias personas, estarán legitimados indistintamente para promover el proceso pertinente la persona interesada y las instituciones o asociaciones de interés social que establezca la ley respectiva y que sean admitidas por resolución judicial previa para representar el interés difuso o colectivo por garantizar una adecuada defensa de dicho interés comprometido según el procedimiento que contemple para tal efecto la ley respectiva.

ARTÍCULO 42°.- PROCURADOR COMÚN.

Cuando diversas personas constituyan una sola partes, deberán actuar conjuntamente, representadas por un apoderado común. Si así no ocurriere, el tribunal, de oficio o a petición de partes, intimarán la actuación común a través del nombramiento de procurador común en el plazo de diez días y, en defecto de esa designación por las partes, lo nombrará el tribunal, salvo que ese nombramiento aparejara grave perjuicio al ejercicio de la defensa en juicio.

ARTÍCULO 43°.- REVOCACION Y RENUNCIA DEL PODER.

La parte interesada podrá, en todo momento, designar un nuevo apoderado, lo que hará saber por notificación en el domicilio al abogado a quien se hubiere revocado el poder. El nuevo apoderado y la partes serán solidariamente responsables del pago de los honorarios al abogado a quien se le hubiere revocado el poder, menos que éste hubiere aceptado expresa o tácitamente la nueva designación de apoderado.

En caso que el abogado desee poner fin a su poder, deberá hacerlo por escrito firmado conjuntamente con la partes, ante el órgano jurisdiccional correspondiente.

Si se desconociere el actual domicilio del mandante o este se negare a firmar, el apoderado estará obligado a poner la renuncia en conocimiento de su mandante, junto con el estado del juicio, y se entenderá vigente el poder hasta que haya transcurrido el término de emplazamiento en un juicio ordinario desde la notificación de la renuncia al mandante.

El cese de responsabilidad profesional es sin perjuicio de las medidas que en el plano procesal pudiere dictar el órgano jurisdiccional.

ARTÍCULO 44°.- LITISCONSORCIO NECESARIO.

Cuando por la naturaleza de la relación jurídica sustancial que sea objeto del proceso no pudiere pronunciarse sentencia útilmente sin la presencia (*litisconsorcio activo*) o el emplazamiento (*litisconsorcio pasivo*) de todos los interesados, aquéllos deberán todos comparecer y éstos deberán todos ser emplazados en forma legal.

En este caso los recursos y demás actuaciones procesales de cada uno favorecerán a los otros.

Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio, sólo tendrán eficacia si emanan de todos los litisconsortes.

ARTÍCULO 45°.- PODERES DEL TRIBUNAL.

En el caso de litisconsorcio necesario activo, si no hubieren comparecido todos los interesados, el tribunal no dará curso a la demanda hasta tanto no se cumpla ese requisito.

La misma facultad tendrá tratándose del litisconsorcio necesario pasivo, mientras la parte actora no proporcione los datos necesarios para que todos los litisconsortes puedan ser emplazados en forma legal.

Cuando el defecto se denuncie o se advierta por el tribunal fuera de esta oportunidad, se procederá de la misma manera.

ARTÍCULO 46°.- LITISCONSORCIO FACULTATIVO.

Dos o más personas pueden litigar en un mismo proceso en forma conjunta, sea activa o pasivamente, cuando sus pretensiones sean conexas por su causa u objeto de manera que la rendición de pruebas sea un objetivo preferentemente común para ellas o cuando la sentencia a dictarse con respecto a una pudiera afectar a la otra.

Los litisconsortes facultativos, salvo disposición legal en contrario, serán considerados como litigantes independientes.

Los actos de cada uno de ellos no favorecen ni perjudican la situación procesal de los restantes, sin que por ello se afecte la unidad del proceso.

TITULO V

LA INTERVENCIÓN DE TERCEROS

ARTÍCULO 47°.- INTERVENCIÓN VOLUNTARIA.

Quien no figure originalmente como partes en un proceso judicial podrá no obstante intervenir en el mismo, siempre que justifique tener un interés actual y legítimo en el resultado del mismo, y cumpla con los requisitos que se establecen en el presente título.

Se entenderá que hay interés actual siempre que exista comprometido un derecho y no una mera expectativa, salvo que la ley autorice especialmente la intervención fuera de estos casos.

La solicitud de intervención en ningún caso no suspenderá la tramitación de la causa.

La intervención sólo podrá pedirse en la primera instancia y no procederá si hubiere tenido lugar la audiencia de juicio oral.

ARTÍCULO 48°.- INTERVENCIÓN FORZOSA.

Si la pretensión ejercida en un proceso judicial corresponde también a otro u otros sujetos determinados que no han comparecido en dicho proceso, podrán los demandados pedir que se ponga la demanda en conocimiento de aquellos, quienes deberán expresar si se adhieren o no ella. Para estos efectos el tribunal citará a una audiencia especial a la que deberán concurrir las partes y los sujetos, debidamente representados, cuya intervención ha sido requerida.

Si dichos sujetos se adhieren a la demanda, conformarán con el o los primitivos actores un litis consorcio que se ajustará a las normas dadas para esta última figura. Si expresan su determinación de no adherirse caducará su derecho. Si nada dicen les afectará el resultado final del proceso.

ARTÍCULO 49°.- INTERVENCIÓN EXCLUYENTE.

Quien pretenda en todo o en partes la cosa o el derecho controvertido en un proceso judicial podrá intervenir formulando su pretensión frente al demandante y al demandado, para que en el mismo proceso se la considere. En este caso se considerará a las primitivas partes como demandados en relación con el interviniente.

ARTÍCULO 50°.- REQUISITOS Y FORMA DE LA INTERVENCIÓN.

La solicitud de intervención se ajustará a las formas previstas para la demanda, en lo que fueren aplicables, y deberá ser acompañada de toda la prueba correspondiente.

Presentada que fuere la solicitud de intervención el tribunal citará a las partes y a quien pretende la intervención a una audiencia en la que, escuchando a todos los interesados y recibiendo la prueba que las partes rindieren sobre los hechos pertinentes controvertidos que existieren respecto de la intervención, resolverá sobre dicha solicitud.

La resolución que deseche la intervención será inapelable. La que la acepte lo será en el solo efecto devolutivo.

ARTÍCULO 51°.- EFECTOS.

Si la intervención fuere aceptada por el tribunal, el tercero tendrá los mismos derechos, facultades y deberes que las partes originarias del proceso, debiendo respetar todo lo obrado con anterioridad a su intervención.

Las resoluciones que se dicten respecto de estos terceros producirán los mismos efectos que el que este código produce en relación con las partes.

TÍTULO VI RESPONSABILIDADES DE LAS PARTES O DE APODERADOS EN EL PROCESO

ARTÍCULO 52°.- LA CONDENA EN COSTAS EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.

La sentencia definitiva o la sentencia interlocutoria que ponga termino al juicio o haga imposible su continuación deberá imponer a una partes o tercero la condena en costas, pudiendo declarar su exención por medio de resolución fundada cuando se estime que existieren motivos plausibles para litigar.

En el juicio ejecutivo, siempre deberá ser condenada en costas la parte que hubiere sido vencida en juicio. Si por haberse acogido una o mas excepciones no se diere lugar a la ejecución por la suma total solicitada por el actor, el tribunal deberá establecer en la sentencia la distribución del pago de las costas entre las partes.

El tribunal superior que conociere de un recurso en contra de la resolución impugnada, si rechazare éste en todas sus partes, deberá imponer la condena en costas. Sin embargo, el tribunal podrá eximir al recurrente del pago de las costas sólo cuando a lo menos un ministro hubiere votado a favor de acoger total o parcialmente el recurso.

Se consideran costas todos los tributos, honorarios de los abogados y procuradores de la otra parte si los hubiere, peritos, depositarios, tasadores y demás auxiliares del tribunal.

La partes favorecida por la condena en costas, dentro de los tres meses siguientes a la fecha de encontrarse ejecutoriada la sentencia definitiva o la que hubiere puesto termino al juicio o hubiere hecho imposible su continuación, presentará una liquidación de lo adeudado ante el Administrador del Tribunal, el que emitirá un informe para su aprobación por el juez, quien resolverá previo traslado conferido a las partes por un plazo de diez días. Dicha resolución sólo será objeto de reposición por las partes, a menos que el monto de las costas a pagarse por la partes superare la suma equivalente a 100 Unidades Tributarias Mensuales, en cuyo caso será procedente la apelación en forma subsidiaria.

ARTÍCULO 53°.- CONDENA EN LOS INCIDENTES.

Las sentencias que resuelvan los incidentes impondrán siempre la condena en costas a cargo del totalmente vencido, sin perjuicio de la condena en costas en la sentencia definitiva si correspondiere. Dichas costas deberán cobrarse en la misma oportunidad y forma establecida en el artículo anterior.

ARTÍCULO 54°.- CONDENA EN CASO DE LITISCONSORCIO.

Tratándose de condena al pago de las costas contra litisconsortes, el tribunal, atendidas las circunstancias del caso, determinará si la condena es solidaria o la forma en que habrá de dividirse entre aquéllos su pago.

ARTÍCULO 55°.- RESPONSABILIDAD DEL APODERADO.

El apoderado podrá ser condenado en costas, solidariamente con su representado, cuando incurra en acciones reiteradas y manifiestamente dilatorias.

ARTÍCULO 56°.- DAÑOS Y PERJUICIOS.

Cuando la mala fe o la temeridad resultaren plenamente acreditadas, la parte y su apoderado podrán ser solidariamente condenados, además de las costas, al pago de los daños y perjuicios provocados a la contraparte, si hubiere mediado expresa petición en ese sentido antes del pronunciamiento de la sentencia.

ARTÍCULO 57°.- PERTENENCIA DE LAS COSTAS.

Las costas pertenecerán a la parte a cuyo favor se decretó la condenación; pero si su abogado las percibe por cualquier motivo, se imputarán a los honorarios que se hayan estipulado o al que deba corresponderle y a los gastos que hubiere asumido el apoderado.

TÍTULO VII

DE LA ACUMULACIÓN DE ACCIONES.

ARTÍCULO 58°.- ACUMULACIÓN INICIAL OBJETIVA DE ACCIONES. ACUMULACIÓN EVENTUAL.

El actor podrá acumular en la demanda cuantas acciones le competan contra el demandado, aunque provengan de diferentes títulos, siempre que aquéllas no sean incompatibles entre sí, se tramiten en un mismo procedimiento y el tribunal sea competente para conocer de ellas.

Será incompatible el ejercicio simultáneo de dos o más acciones en un mismo juicio y no podrán, por tanto, acumularse cuando se excluyan mutuamente o sean contrarias entre sí, de suerte que la elección de una impida o haga ineficaz el ejercicio de la otra u otras.

Sin embargo, el actor podrá acumular eventualmente acciones entre sí incompatibles, con expresión de la acción principal y de aquélla otra u otras que ejercita para el solo evento de que la principal no se estime fundada.

La acumulación de acciones admitida producirá el efecto de discutirse todas en un mismo procedimiento y resolverse en una sola sentencia.

ARTÍCULO 59°.- ACUMULACIÓN SUBJETIVA DE ACCIONES.

Podrán acumularse, ejercitándose simultáneamente, las acciones que uno tenga contra varios sujetos o varios contra uno, siempre que entre esas acciones exista un nexo por razón del título o causa de pedir.

Se entenderá que el título o causa de pedir es idéntico o conexo cuando las acciones se funden en los mismos hechos.

ARTÍCULO 60°.- ADMISIBILIDAD POR MOTIVOS PROCESALES DE LA ACUMULACIÓN DE ACCIONES. CASOS ESPECIALES DE ACUMULACIÓN NECESARIA.

Para que sea admisible la acumulación de acciones será preciso:

- a) Que el tribunal que deba entender de la acción principal posea jurisdicción y competencia por razón de la materia o por razón de la cuantía para conocer de la acción acumulada o acumuladas. Sin embargo, a la acción que haya de sustanciarse en juicio ordinario podrá acumularse la acción que, por sí sola, se habría de ventilar, por razón de su cuantía, en un procedimiento diverso.
- b) Que las acciones acumuladas no deban, por razón de su materia, ventilarse en diversos procedimientos.
- c) Que la ley no prohíba la acumulación en los casos en que se ejerciten determinadas acciones en razón de su materia o por razón del tipo de juicio que se haya de seguir.

Cuando la demanda tenga por objeto la impugnación de acuerdos sociales se acumularán de oficio todas las que pretendan la declaración de nulidad o de anulabilidad de los acuerdos adoptados en una misma Junta o Asamblea o en una misma sesión de órgano colegiado de administración y que se presenten dentro de los tres meses siguientes a aquél en que se hubiera presentado la primera.

En todo caso, en los lugares donde hubiere más de un Juzgado de Primera Instancia, las demandas que se presenten con posterioridad a otra se repartirán al Juzgado al que hubiere correspondido conocer de la primera.

También se acumularán en una misma demanda distintas acciones cuando así lo dispongan las leyes, para casos determinados.

Si se hubieren acumulado varias acciones indebidamente, se requerirá al actor, antes de proceder a admitir la demanda, para que subsane el defecto en el plazo de cinco días, manteniendo las acciones cuya acumulación fuere posible. Transcurrido el término sin que se produzca la subsanación, o si se mantuviera la circunstancia de no acumulabilidad entre las acciones que se pretendieran mantener por el actor, se acordará el archivo de la demanda sin más trámite.

TITULO VIII

DE LA ACUMULACIÓN DE PROCESOS

ARTÍCULO 61º.- FINALIDAD.

El incidente de acumulación de procesos tiene como finalidad que todos los procesos acumulados se tramiten en un solo procedimiento y sean terminados por una sola sentencia.

ARTÍCULO 62º.- LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.

La acumulación sólo podrá decretarse en primera instancia a solicitud de quien sea partes en cualquiera de los procesos cuya acumulación se pretende. El respectivo incidente podrá ser solicitado por escrito antes de la realización de la audiencia preliminar, o verbalmente en esta misma audiencia.

ARTÍCULO 63º.- REQUISITOS.

La acumulación procede cuando los procesos se estén sustanciando ante el mismo o diferentes tribunales, en los siguientes casos:

- a) Cuando la pretensión o pretensiones entabladas en un proceso sean iguales a las que se hayan deducido en otro, o cuando unas y otras emanen directa e inmediatamente de unos mismos hechos;
- b) Cuando las personas y el objeto o materia de los procesos sean idénticos, emanando directa e inmediatamente de unos mismos hechos, aunque las pretensiones sean diversas;
- c) En general, siempre que la sentencia que haya de pronunciarse en un procedimiento pueda producir efecto de cosa juzgada en otro u otros procesos.

ARTÍCULO 64°.- PROCESOS ACUMULABLES.

La acumulación sólo procederá tratándose de procesos declarativos que se sustancien por los mismos trámites o cuya tramitación pueda unificarse sin pérdida de derechos procesales, siempre que concurra alguna de las causas expresadas en el artículo precedente y que no se hubiere citado, en alguno de los procesos que se pretende acumular, a la audiencia de juicio.

Cuando los procesos estuvieren pendientes ante distintos tribunales, no cabrá su acumulación si el tribunal del proceso más antiguo careciere de competencia objetiva por razón de la materia o por razón de la cuantía para conocer del proceso o procesos que se quieran acumular.

ARTÍCULO 65°.- PROCESO EN EL QUE SE HA DE PEDIR LA ACUMULACIÓN.

La acumulación de procesos se solicitará siempre ante el tribunal que conozca del proceso más antiguo, al que se acumularán los más modernos. En caso contrario la solicitud será rechazada de plano.

La antigüedad se determinará por la fecha de la presentación de la demanda. Si las demandas se hubiesen presentado el mismo día, se considerará más antiguo aquel en que primeramente se hubiere notificado la demanda.

Si, por pender ante distintos tribunales o por cualquiera otra causa, no fuera posible determinar cuál de las demandas se notificó en primer lugar, la solicitud podrá pedirse en cualquiera de los procesos cuya acumulación se pretende.

ARTÍCULO 66°.- SOLICITUD.

El peticionario junto con su solicitud, sea esta escrita o verbal según corresponda, señalará con claridad los procesos cuya acumulación se pide, el estadio procesal en que se encuentran, y expondrá las razones que en su opinión justifican la acumulación.

ARTÍCULO 67°.- DESESTIMACIÓN DE LA PETICIÓN.

El tribunal rechazará la solicitud de acumulación cuando no contenga los datos exigidos en el artículo anterior o cuando, según lo que consigne dicha solicitud, la acumulación no fuere procedente por razón de la clase y tipo de los procesos, de su estado procesal y demás requisitos procesales establecidos en los artículos anteriores.

ARTÍCULO 68°.- SUSTANCIACIÓN Y DECISIÓN DEL INCIDENTE DE ACUMULACIÓN DE PROCESOS. RECURSO.

La solicitud será resuelta por el tribunal en la audiencia preliminar donde se escuchará a los comparecientes y a todos los que sean partes en cualquiera de los procesos cuya acumulación se pretende. En este último evento la audiencia podrá suspenderse hasta por diez días a fin de que todos los interesados comparezcan y hagan valer sus observaciones.

Transcurrido dicho plazo el tribunal resolverá la cuestión en la audiencia respectiva.

Si todas las partes del incidente estuvieren conformes con la acumulación, el tribunal la otorgará sin más trámites. Cuando entre las partes no exista acuerdo, o cuando ninguna de ellas formule alegaciones, el tribunal resolverá lo que estime procedente, otorgando o denegando la acumulación solicitada.

ARTÍCULO 69º.- EFECTOS DE LA RESOLUCION QUE OTORGA LA ACUMULACIÓN.

Aceptada la acumulación, el tribunal ordenará que los procesos más modernos se unan a los más antiguos, para que continúen sustanciándose en el mismo procedimiento o por los mismos trámites y se decidan en una misma sentencia.

Si los procesos acumulados no estuvieran en la misma fase dentro de la primera instancia, se ordenará la suspensión del que estuviera más avanzado, hasta que los otros se hallen en el mismo o similar estado.

TITULO IX DE LA ACTIVIDAD PROCESAL

CAPITULO 1º. DISPOSICIONES GENERALES DE LOS ACTOS PROCESALES

ARTÍCULO 70º.- LA VOLUNTAD EN LOS ACTOS PROCESALES.

Los actos procesales se presumirán siempre realizados voluntariamente, prevaleciendo la voluntad declarada, salvo disposición en contrario o prueba fehaciente de que ha sido formulada por violencia, dolo o error no culpable.

ARTÍCULO 71º.- REQUISITOS DE LOS ACTOS PROCESALES.

Además de los requisitos que en cada caso se establezcan los actos deberán ser lícitos, pertinentes y útiles.

Habrán de ser realizados con veracidad y buena fe y tener por causa un interés legítimo.

ARTÍCULO 72º.- FORMA DE LOS ACTOS PROCESALES.

Cuando la forma de los actos procesales no esté expresamente determinada por la ley, será la que resulta indispensable e idónea para la finalidad perseguida, pudiendo el tribunal establecer el procedimiento para su realización dentro del proceso.

ARTÍCULO 73°.- IDIOMA.

En todos los actos procesales se utilizará el idioma castellano. Cuando deba ser oído quien no lo conozca, el tribunal nombrará un intérprete.

CAPITULO 2° . ESCRITOS DE LAS PARTES.

ARTÍCULO 74°.- REDACCIÓN Y SUSCRIPCIÓN DE LOS ESCRITOS.

Los escritos de las partes deberán ser suscritos por las partes y ser presentados en la forma que se regule mediante Autoacordado de la Corte de Apelaciones respectiva o de la Corte Suprema en su caso.

ARTÍCULO 75°.- SUMA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS AUTOS.

Todo escrito debe llevar en la parte superior una suma o resumen del petitorio.

En el encabezamiento del escrito y sin más excepción que el que inicia una gestión, deben establecerse los datos que individualizan los autos respectivos.

ARTÍCULO 76°.- ESCRITOS DE PERSONAS QUE NO SABEN O NO PUEDEN FIRMAR.

Los escritos de personas que no saben o no pueden firmar, se refrendarán con la impresión dígito pulgar derecho del interesado. A continuación, un notario o el administrador de causas del tribunal certificarán que la persona conoce el texto del escrito y ha estampado la impresión digital en su presencia.

Si no fuera posible estampar la impresión dígito pulgar derecha, se estampará otra, mencionándolo en el escrito. Y si aún no fuera posible, el notario o el administrador de causas del tribunal certificarán el hecho en la forma prevista en el inciso anterior.

ARTÍCULO 77°.- RATIFICACIÓN DE ESCRITOS.

En caso de duda sobre la autenticidad de una firma, podrá el tribunal llamar al firmante para que, en su presencia, previa justificación de su identidad, ratifique la firma o el contenido del escrito.

Si el citado negare el escrito, rehusare contestar o, citado en su domicilio, no compareciere, el tribunal podrá tener el escrito por no presentado.

ARTÍCULO 78°.- COPIAS.

De todo escrito o documento que se presente, deben entregarse tantas copias claramente legibles como personas hayan de ser notificadas, a menos que se haya regulado mediante un Auto Acordado por la Corte Suprema o la Corte de Apelaciones respectiva la entrega de las copias en archivos digitales que hayan de ser puestos a disposición de la otra parte. El tribunal podrá apercibir a la parte que no hubiere presentado la copia con tener por no presentado el escrito, por el solo ministerio de la ley, si no es acompañada dentro de tercero día.

No será necesario acompañar copia de los escritos que tengan por objeto personarse en el juicio, acusar rebeldías, pedir apremios prórroga de términos, señalamiento de vistas, su suspensión y cualesquiera otras diligencias de mera tramitación.

ARTÍCULO 79°.- CONSTITUCIÓN DE DOMICILIO.

Tanto el actor como el demandado y los demás que comparezcan en el proceso, deberán determinar con precisión en el primer escrito o cuando comparezcan, su domicilio y el que constituyan en el radio urbano del tribunal ante el que comparecen en la forma prevista en el artículo 92. El tribunal mandará subsanar, en cualquier momento que lo advierta, la omisión de este requisito, dentro de un plazo no mayor de cinco días. Si la omisión no fuera subsanada dentro del plazo del apercibimiento, se tendrá por el sólo ministerio de la ley por constituido el domicilio en el radio urbano del tribunal para todos los efectos del proceso y se le tendrán por notificadas las resoluciones judiciales desde que se pronuncien. Cualquier cambio de domicilio deberá comunicarse, de inmediato, teniéndose por válidas, en su defecto, las notificaciones que se realicen en el domicilio anteriormente constituido.

Cuando un recurso se deba tramitar ante un órgano jurisdiccional con sede en una comuna distinta a la del tribunal donde se sustanció la primera o única instancia, las partes deberán constituir domicilio en el radio urbano de ese órgano jurisdiccional, con anterioridad al decreto de admisibilidad del recurso respectivo, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido por el solo ministerio de la ley en la sede de ese tribunal.

ARTÍCULO 80°.- DOCUMENTOS.

Los documentos que se incorporen al proceso podrán presentarse en su original o en una copia, con autenticación de su fidelidad con el original por un Notario Público, si legalmente correspondiere. Sólo en caso de duda el tribunal podrá solicitar, de oficio o a pedido de partes, la agregación del original.

Cuando se presente un documento a los efectos de su ejecución deberá acompañarse el original, el cual podrá su devuelto con constancia de su presentación si se proporcionare copia para ser agregada al expediente.

Los documentos públicos expedidos en el extranjero deberán presentarse protocolizados y legalizados, salvo excepción establecida por leyes o tratados.

Todo documento redactado en idioma extranjero deberá acompañarse con su correspondiente traducción realizada por traductor oficial, salvo excepción consagrada por leyes o tratados. Pero cuando se trate de libros o documentos muy extensos, podrá acompañarse al momento de su presentación sólo la traducción de aquellas partes que interese al proceso.

ARTÍCULO 81°.- EXPRESIONES OFENSIVAS EN LOS ESCRITOS.

Podrá el tribunal mandar tarjar, haciéndolas ilegibles, las expresiones ofensivas de cualquier índole que se consignaren en los escritos, sin perjuicio de la aplicación de las medidas disciplinarias que correspondiere.

ARTÍCULO 82°.- CARGO Y RECIBO DE ENTREGA DE ESCRITOS.

Todo interesado que haga entrega de un escrito judicial ante cualquier tribunal, deberá acompañar, además de las copias a que refiere el artículo 78. El funcionario que reciba el escrito, dejará constancia en él, al momento de la presentación, del día y la hora en que se efectúa la misma, de los documentos que se acompañan y de la oficina receptora, devolviendo una copia con esas menciones al interesado.

CAPITULO 3°. DE LAS NOTIFICACIONES.

ARTÍCULO 83°.- NECESIDAD Y PERFECCIONAMIENTO DE LA NOTIFICACIÓN.

Las resoluciones judiciales sólo producen efecto en virtud de notificación hecha con arreglo a la ley, salvo los casos expresamente exceptuados por ella.

Para la validez de la notificación no se requiere el consentimiento del notificado, por lo que no será necesario que su certificación en el proceso contenga declaración alguna del notificado, salvo que la resolución ordene o, por su naturaleza, requiera esa declaración.

ARTÍCULO 84°.- NOTIFICACIONES DE LAS RESOLUCIONES EN LAS AUDIENCIAS JUDICIALES.

Las resoluciones pronunciadas durante las audiencias judiciales se entenderán notificadas a los intervinientes en el procedimiento que hubieren asistido o debido asistir a las mismas. De estas notificaciones se dejará constancia en el estado diario, pero su omisión no invalidará la notificación.

Los interesados podrán pedir copias de los registros en que constaren estas resoluciones, las que se expedirán sin demora.

ARTÍCULO 85°.- RESOLUCIONES QUE DEBEN NOTIFICARSE EN FORMA PERSONAL.

En toda gestión judicial, la primera notificación a las partes o personas a quienes hayan de afectar sus resultados, deberá hacerseles personalmente, entregándoseles copia íntegra de la resolución y de la solicitud en que haya recaído, cuando sea escrita.

Esta notificación se hará al actor por el Estado diario.

ARTÍCULO 86°.- LUGARES Y HORARIOS EN LOS CUALES PUEDE PRACTICARSE LA NOTIFICACION. PERSONAL.

En los lugares y recintos de libre acceso público, la notificación personal se podrá efectuar en cualquier día y a cualquier hora, procurando causar la menor molestia posible al notificado.

Además, la notificación podrá hacerse en cualquier día, entre las seis y las veintidós horas, en la morada o lugar donde pernocta el notificado o en el lugar donde éste ordinariamente ejerce su industria, profesión o empleo, o en cualquier recinto privado en que éste se encuentre y al cual se permita el acceso del ministro de fe.

Si la notificación se realizare en día inhábil, los plazos comenzarán a correr desde las cero horas del día hábil inmediatamente siguiente, y si se hubiere practicado fuera de la comuna donde funciona el tribunal, los plazos se aumentarán en la forma contemplada en la tabla de emplazamiento.

Igualmente, son lugares hábiles para practicar la notificación el oficio del secretario, la casa que sirva para despacho del tribunal y la oficina o despacho del ministro de fe que practique la notificación. Los jueces no podrán, sin embargo, ser notificados en el local en que desempeñan sus funciones.

ARTÍCULO 87°.- HABILITACION DE LUGAR PARA LA PRÁCTICA DE LA NOTIFICACION PERSONAL.

Podrá el tribunal ordenar que se haga la notificación en otros lugares que los expresados en el artículo anterior, cuando la persona a quien se trate de notificar no tenga habitación conocida en el lugar en que ha de ser notificada. Esta circunstancia se acreditará por certificado de un ministro de fe que afirme haber hecho las indagaciones posibles, de las cuales dejará testimonio detallado en la respectiva diligencia.

ARTÍCULO 88°.- CONSTANCIA DE LA NOTIFICACION PERSONAL.

La notificación se hará constar en el proceso por diligencia que subscribirán el notificado y el ministro de fe, y si el primero no puede o no quiere firmar, se dejará testimonio de este hecho en la misma diligencia.

La certificación deberá, además, señalar la fecha, hora y lugar donde se realizó la notificación y, de haber sido hecha en forma personal, precisar la manera o el medio con que el ministro de fe comprobó la identidad del notificado.

ARTÍCULO 89°.- NOTIFICACION PERSONAL SUBSIDIARIA O NO EN PERSONA.

Si buscada en dos días distintos en su habitación, o en el lugar donde habitualmente ejerce su industria, profesión o empleo, no es habida la persona a quien debe notificarse, se acreditará que ella se encuentra en el lugar del juicio y cuál es su morada o lugar donde ejerce su industria, profesión o empleo, bastando para comprobar estas circunstancias la debida certificación del ministro de fe.

Efectuada esa certificación, el ministro de fe practicará la notificación entregando las copias de la resolución y de la solicitud en que haya recaído, cuando sea escrita a cualquiera persona adulta que se encuentre en la morada o en el lugar donde la persona que se va a notificar ejerce su industria, profesión o empleo. Si nadie hay allí, o si por cualquiera otra causa no es posible entregar dichas copias a las personas que se encuentren en esos lugares, se fijará en la puerta un aviso que dé noticia de la demanda, con especificación exacta de las partes, materia de la causa, juez que conoce en ella y de las resoluciones que se notifican.

En caso que la morada o el lugar donde pernocta o el lugar donde habitualmente ejerce su industria, profesión o empleo, se encuentre en un edificio o recinto al que no se permite libre acceso, el aviso y las copias se entregarán al portero o encargado del edificio o recinto, dejándose testimonio expreso de esta circunstancia.

De esta diligencia de notificación se certificará en la misma forma que la notificación personal, siendo obligada a subscribirla la persona que reciba las copias, si puede hacerlo, dejándose testimonio de su nombre, edad, profesión y domicilio.

Adicionalmente, el ministro de fe deberá dar aviso de ella al notificado, dirigiéndole con tal objeto carta certificada por correo, en el plazo de dos días contado desde la fecha de la notificación o desde que se reabran las oficinas de correo, si la notificación se hubiere efectuado en domingo o festivo. La carta podrá consistir en tarjeta abierta que llevará impreso el nombre y domicilio del receptor y deberá indicar el tribunal el número de ingreso de la causa y el nombre de las partes. En el testimonio de la notificación deberá expresarse, además, el hecho del envío, la fecha, la oficina de correo donde se hizo y el número de comprobante emitido por tal oficina. Este comprobante deberá ser pegado al expediente a continuación del testimonio. La omisión en el envío de la carta no invalidará la notificación, pero hará responsable al infractor de los daños y perjuicios que se originen y el tribunal, previa audiencia del afectado, deberá imponerle alguna de las medidas que se señalan en los números 2, 3 y 4 del artículo 532 del Código Orgánico de Tribunales.

ARTÍCULO 90°.- SUPLETORIEDAD DE LA NOTIFICACION PERSONAL.

La notificación personal se empleará siempre que la ley disponga que se notifique a alguna persona para la validez de ciertos actos, o cuando los tribunales lo ordenen expresamente. Podrá, además, usarse en todo caso.

ARTÍCULO 91°.- NOTIFICACION POR CEDULA.

Las sentencias definitivas de primera instancia, las que ordenen la comparecencia personal de las partes y las que se hagan a terceros que no sean partes en el juicio, o a quienes no afecten sus resultados se notificarán por medio de cédulas que contengan la copia íntegra de la resolución y los datos necesarios para su acertada inteligencia.

Estas cédulas se entregarán por un ministro de fe en el domicilio del notificado, en la forma y en el horario establecido para la notificación personal subsidiaria.

Se pondrá en los autos testimonio de la notificación con expresión del día y lugar, del nombre, edad, profesión y domicilio de la persona a quien se haga la entrega. El procedimiento que establece este artículo podrá emplearse, además, en todos los casos que el tribunal expresamente lo ordene.

Si la notificación se realizare para citar a alguna persona para llevar a cabo una actuación ante el tribunal, además de notificarse la resolución que ordenare su comparecencia, se le debe hacer saber por el Ministro de Fe a los citados el tribunal ante el cual debieren comparecer, su domicilio, la fecha y hora de la audiencia, la identificación del proceso de que se tratare y el motivo de su comparecencia. Al mismo tiempo se les advertirá que la no comparecencia injustificada dará lugar a que sean conducidos por medio de la fuerza pública, que quedarán obligados al pago de las costas que causaren y que pueden imponérseles sanciones. También se les deberá indicar que, en caso de impedimento, deberán comunicarlo y justificarlo ante el tribunal, con anterioridad a la fecha de la audiencia, si fuere posible.

El tribunal podrá ordenar que la partes, los testigos, peritos u otras personas cuya presencia se requiriere, podrán ser arrestados hasta la realización de la actuación por un máximo de veinticuatro horas e imponérseles, además, una multa de hasta quince unidades tributarias mensuales.

ARTÍCULO 92°.- FIJACIÓN DE DOMICILIO.

Para la practica de la notificación por cedula, todo litigante deberá, en su primera gestión judicial, designar un domicilio conocido dentro de los límites urbanos del lugar en que funcione el tribunal respectivo, y esta designación se considerará subsistente mientras no haga otra la partes interesada, aun cuando de hecho cambie su morada. Si el lugar designado se halla a considerable distancia de aquel en que funciona el juzgado, podrá éste ordenar, sin más trámites y sin ulterior recurso, que se designe otro dentro de límites más próximos.

Se entenderán notificadas por el Estado Diario y sin previa orden del tribunal las resoluciones mencionadas en el artículo precedente, respecto de las partes que no hubieren comparecido al juicio o que habiendo comparecido no hayan hecho la designación de domicilio y mientras ésta no se haga.

ARTÍCULO 93°.- NOTIFICACION POR EL ESTADO DIARIO.

Las resoluciones no comprendidas en los artículos precedentes se entenderán notificadas a las partes desde que se incluyan en un estado que deberá formarse y fijarse diariamente en la secretaría de cada tribunal con las indicaciones que el inciso siguiente expresa o en una página web a la cual se tenga libre acceso por el público, las que deberá contener las menciones y contar con la mantención que se determine en un Autoacordado pronunciado por la Corte de Apelaciones del respectivo tribunal.

Se encabezará el estado con la fecha del día en que se forme, y se mencionarán por el número de orden que les corresponda en el rol general, expresado en cifras y en letras, y además por los apellidos del demandante y del demandado o de los primeros que figuren con dicho carácter si son varios, todas las causas en que se haya dictado resolución en aquel día, y el número de resoluciones dictadas en cada una de ellas. Se agregará el sello y firma del ministro de fe.

Estos estados se mantendrán durante tres días en un lugar accesible al público, cubiertos con vidrios o en otra forma que impida hacer alteraciones en ellos; y, encuadrados por orden riguroso de fechas, se archivarán mensualmente.

De las notificaciones hechas en conformidad a este artículo, se pondrá testimonio en los autos. Los errores u omisiones en dicho testimonio no invalidarán la notificación y sólo serán sancionados con multa de media a una unidad tributaria mensual, a petición de partes o de oficio.

ARTÍCULO 94°.- ASIGNACIÓN DE ROL AL PROCESO.

Para los efectos del artículo precedente, a todo proceso que se inicie se asignará un número de orden en la primera resolución que se dicte y con él figurará en el rol del tribunal, hasta su terminación.

ARTÍCULO 95°.- NOTIFICACION POR AVISOS.

Cuando haya de notificarse personalmente o por cédula a personas cuya individualidad o residencia sea difícil determinar, o que por su número dificulten considerablemente la práctica de la diligencia, podrá hacerse la notificación por medio de avisos publicados en los diarios o periódicos del lugar donde se sigue la causa, o de la cabecera de la provincia o de la capital de la región si allí no los hay.

Dichos avisos contendrán los mismos datos que se exigen para la notificación personal, pero si la publicación en esta forma es muy dispendiosa, atendida la cuantía del negocio, podrá disponer el tribunal que se haga en extracto redactado por el secretario.

Para autorizar esta forma de notificación, y para determinar los diarios o periódicos en que haya de hacerse la publicación y el número de veces que deba repetirse, el cual no podrá bajar de tres, procederá el tribunal con conocimiento de causa y con audiencia del ministerio público.

Cuando la notificación hecha por este medio sea la primera de una gestión judicial, será necesario, además, para su validez, que se inserte el aviso en los números del "Diario Oficial" correspondientes los días primero o quince de cualquier mes, o al día siguiente, si no se ha publicado en las fechas indicadas.

El notificado podrá solicitar la nulidad de la notificación si acreditare que se encontraba fuera del país al momento de practicarse la notificación de todos los avisos antes mencionados. Dicho derecho deberá ejercerse dentro de los cinco días siguientes contados desde que tuvo conocimiento de la existencia del proceso.

ARTÍCULO 96°.-NOTIFICACION TACITA.

Aunque no se haya verificado notificación alguna o se haya efectuado en otra forma que la legal, se tendrá por notificada una resolución desde que la partes a quien afecte haga en el juicio cualquiera gestión que suponga conocimiento de dicha resolución, sin haber antes reclamado la falta o nulidad de la notificación.

ARTÍCULO 97°.- NOTIFICACION FICTA.

La parte que solicita la nulidad de una notificación, por el solo ministerio de la ley, se tendrá por notificada de la resolución cuya notificación fue declarada nula, desde que se le notifique la sentencia que declara tal nulidad. En caso que la nulidad de la notificación haya sido declarada por un tribunal superior, esta notificación se tendrá por efectuada al notificársele el "cúmplase" de dicha resolución.

ARTÍCULO 98°.- NOTIFICACIONES A LA PERSONA PRIVADA DE LIBERTAD.

Las notificaciones a quien se encuentre privado de libertad se efectuarán en la forma prevista en el artículo 29 del Código Procesal Penal.

ARTÍCULO 99°.- NOTIFICACIONES A TERCEROS.

Por disposición del tribunal, también se notificará la pendencia del proceso a las personas que, según los mismos autos, puedan verse afectadas por la sentencia que en su momento se dictare. Esta comunicación se llevará a cabo, con los mismos requisitos, cuando el tribunal advierta indicios de que las partes están utilizando el proceso con fines fraudulentos. También se hará notificación a los terceros en los casos en que lo prevea la Ley.

ARTÍCULO 100°.- NOTIFICACIÓN A LAS PERSONAS QUE CUENTEN CON UN LIBRO O REGISTRO PARA ANOTACION DE NOTIFICACIONES.

Las notificaciones personales y por cedula se practicaran al Consejo de Defensa del Estado y al Ministerio Público en un Libro o Registro de Notificaciones que deberá llevarse en todas las oficinas que poseen esos organismos, sin que sea necesario en estos casos la entrega de la cedula personalmente al representante del organismo o persona a quien se deba notificar, sino que al funcionario que la recibe.

Dichas notificaciones se tendrán por realizados el día subsiguiente a la fecha en que conste en la diligencia en el Libro o Registro. De la misma manera se entenderá practicada la notificación a las personas naturales o jurídicas que contaren con un libro o registro para anotar la practica de una notificación en una oficina de partes o recepción de un inmueble particular.

El Ministro de Fe deberá dejar constancia de haberse practicado de esta forma la notificación en el acta que levante respecto de dicha diligencia.

ARTÍCULO 101°.- OTRAS FORMAS DE NOTIFICACIÓN.

Cualquiera partes, tercero, perito, testigo u otra persona que deba intervenir en el procedimiento podrá proponer para sí otras formas de notificación, que el tribunal podrá aceptar si, en su opinión, resultaren suficientemente eficaces y no causaren indefensión.

ARTÍCULO 102°.- REQUERIMIENTO.

En los casos en que deba practicarse algún requerimiento en el acto de la notificación, se entenderá éste practicado por el solo ministerio de la ley al momento de verificarse la notificación de la resolución en la cual se ordena la práctica del respectivo requerimiento.

ARTÍCULO 103°.- PLURALIDAD DE ABOGADOS.

La notificación se practicará por el ministro de fe, a uno cualquiera de los abogados que representen a la partes en el proceso.

CAPITULO 4°. LAS AUDIENCIAS

ARTÍCULO 104°.- PRESENCIA DEL TRIBUNAL.

En los procesos que se desarrollan por audiencias, el tribunal las presidirá por sí mismo bajo pena de nulidad que compromete su responsabilidad funcional.

ARTÍCULO 105°.- CONTINUIDAD DE LAS AUDIENCIAS.

La fecha de las audiencias se deberá fijar con la mayor cercanía posible, a los efectos de procurar la continuidad del proceso y la identidad del titular del órgano jurisdiccional.

Toda vez que proceda la suspensión de una audiencia se fijará, en el acto, la fecha de su reanudación, salvo que ello resultare imposible.

ARTÍCULO 106°.- REGISTRO DE LA AUDIENCIA.

Todo lo actuado en una audiencia se registrará en imagen y sonido en un formato reproducible, del que realizará una copia para cada una de las partes que interviene en el juicio.

El registro se efectuará por cualquier medio apto para producir fe, que permita garantizar la conservación y la reproducción de su contenido.

ARTÍCULO 107°.- VALOR DEL REGISTRO DE LA AUDIENCIA.

El registro demostrará el modo en que se hubiere desarrollado la audiencia, la observancia de las formalidades previstas para ella, las personas que hubieren intervenido y los actos que se hubieren llevado a cabo.

La omisión de formalidades del registro sólo lo privará de valor cuando ellas no pudieren ser suplidas con certeza sobre la base de otros elementos contenidos en el mismo o de otros antecedentes confiables que dieren testimonio de lo ocurrido en la audiencia.

ARTÍCULO 108°.- CONSERVACIÓN DE LOS REGISTROS.

La conservación de los registros estará a cargo del funcionario del tribunal respectivo, de conformidad a lo previsto en el Código Orgánico de Tribunales.

Cuando, por cualquier causa, se viere dañado el soporte material del registro afectando su contenido, el tribunal ordenará reemplazarlo en todo o partes por una copia fiel, que obtendrá de quien la tuviere, si no dispusiere de ella directamente.

Si no existiere copia fiel, las resoluciones se dictarán nuevamente, para lo cual el tribunal reunirá los antecedentes que le permitan fundamentar su preexistencia y contenido, y las actuaciones se repetirán con las formalidades previstas para cada caso. En todo caso, no será necesario volver a dictar las resoluciones o repetir las actuaciones que sean el antecedente de resoluciones conocidas o en etapa de cumplimiento o ejecución.

ARTÍCULO 109°.- EXAMEN DEL REGISTRO Y CERTIFICACIONES.

Salvas las excepciones expresamente previstas en la ley, las partes siempre tendrán acceso al contenido de los registros.

Los registros podrán también ser consultados por terceros, a menos que el tribunal restringiere el acceso por dar cuenta de actuaciones que no fueren públicas para ellos en los casos expresamente previstos en la ley.

A petición de una partes o de cualquier persona, el funcionario competente del tribunal expedirá copias fieles de los registros o de la partes de ellos que fuere pertinente, con sujeción a lo dispuesto en los incisos anteriores.

Además dicho funcionario certificará si se hubieren deducido recursos en contra de la sentencia definitiva.

CAPITULO 5°. DE LOS EXPEDIENTES JUDICIALES.

ARTÍCULO 110°.- FORMACIÓN DE EXPEDIENTES.

Con el escrito o acta inicial de cada asunto que se promueva, se formará un expediente al que se incorporarán sucesivamente las actuaciones posteriores.

ARTÍCULO 111°.- TESTIMONIOS Y CERTIFICADOS.

De cualquier expediente judicial podrán las partes o cualquier interesado obtener testimonio íntegro o parcial o certificado extractado.

ARTÍCULO 112°.- CONSULTA DE LOS EXPEDIENTES.

Los expedientes judiciales o las actuaciones, así como las bases de datos en que constan los registros de audio y video de las audiencias permanecerán en las oficinas del tribunal para el examen de las partes y de todos los que tuvieran interés en la exhibición.

Si se negare la exhibición, podrá reclamarse verbalmente ante el tribunal, el que decidirá en definitiva.

ARTÍCULO 113°.- RETIRO DE EXPEDIENTES.

Sólo podrán retirarse expedientes o registro de causas del tribunal por las personas, en los casos y por el periodo previsto en la ley.

ARTÍCULO 114°.- ARCHIVO DE EXPEDIENTE.

Concluido un expediente o cuando las circunstancias lo aconsejen, se dispondrá su archivo.

En esa condición podrá ser consultado libremente, pero no podrá ser retirado sino por orden judicial para ser agregado a otros autos o para otra finalidad legítima de lo cual se dejará constancia en el registro de ingreso de causas.

ARTÍCULO 115°.- RECONSTRUCCIÓN DE EXPEDIENTES O ARCHIVOS.

Cuando por cualquier causa se hubiere perdido, destruido u ocultado el original de una actuación procesal necesaria, la copia autenticada de ella tendrá el mismo valor.

Para su utilización, el tribunal ordenará a quien la tenga que la entregue en Secretaría.

Cuando no haya copia de las actuaciones destruidas o desaparecidas, el tribunal ordenará que se rehagan, para cuyo fin practicará las diligencias probatorias que evidencien su preexistencia y contenido.

Cuando la reconstrucción no fuere posible, el tribunal ordenará, si lo entendiese necesario, la renovación de los actos, prescribiendo el modo de hacerlo.

TITULO X

DE LOS PLAZOS PROCESALES

ARTÍCULO 116°.- COMPUTO DE LOS PLAZOS.

Todos los plazos de días, meses o años han de ser completos, por lo que correrán hasta la medianoche del último día del plazo.

Los plazos de horas comenzarán a correr inmediatamente después de ocurrido el hecho que fijare su iniciación, hasta el transcurso de la última hora del plazo. El cómputo de las horas se interrumpirá entre las 8:00 y las 20:00 horas.

ARTÍCULO 117°.- COMIENZO DE LOS PLAZOS.

Los plazos establecidos para las partes comenzarán a correr, para cada una de ellas, el día hábil siguiente al de la respectiva notificación, salvo que por disposición de la ley o por la naturaleza de la actividad a cumplirse tengan el carácter de comunes, en cuyo caso comenzarán a correr el día hábil siguiente al de la última notificación y hasta que expire el último termino parcial que correspondiere a los notificados.

ARTÍCULO 118°.- PLAZOS CONTINUOS.

Los términos de días en un procedimiento civil se entenderán suspendidos durante los feriados, salvo que el tribunal, por motivos justificados, haya dispuesto expresamente lo contrario con anterioridad al inicio del plazo.

Los plazos de días, meses y años que venzan en un día feriado se considerarán ampliados por el solo ministerio de la ley hasta el primer día hábil siguiente.

Las audiencias deberán realizarse en días lunes a viernes, dentro del horario de funcionamiento para los tribunales de su jurisdicción que determine la Corte de Apelaciones respectiva, salvo que el respectivo tribunal, por motivos justificados y previa petición formulada de común acuerdo por las partes, habilite otro día u hora para su realización.

ARTÍCULO 119°.- FATALIDAD DE LOS PLAZOS.

Los plazos en el procedimiento civil son fatales cualquiera sea la forma en que se exprese, salvo aquéllos establecidos para la realización de actuaciones propias del tribunal. En consecuencia, la posibilidad de ejercer un derecho o la oportunidad para ejecutar el acto se extingue al vencimiento del plazo. En estos casos el tribunal, de oficio o a petición de partes, proveerá lo que convenga para la prosecución del juicio, sin necesidad de certificado previo.

ARTÍCULO 120°.- SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO.

Las partes, en cualquier estado del juicio, podrán acordar la suspensión del procedimiento hasta por un plazo máximo de sesenta días. Este derecho sólo podrá ejercerse hasta por dos veces en cada instancia, sin perjuicio de hacerlo valer, además, ante la Corte Suprema en caso que, ante dicho tribunal, estuviesen pendientes recursos en contra de una sentencia definitiva o interlocutoria que ponga término al juicio o haga imposible su continuación. Los plazos que estuvieren corriendo se suspenderán al presentarse el escrito respectivo y continuarán corriendo vencido el plazo de suspensión acordado.

ARTÍCULO 121°.- PLAZOS IMPRORROGABLES.

Los plazos legales son improrrogables. Sin perjuicio de lo anterior, el que, por un hecho que no le fuere imputable, por defecto en la notificación, por fuerza mayor o por caso fortuito, se hubiere visto impedido de ejercer un derecho o desarrollar una actividad dentro del plazo establecido por la ley, podrá solicitar al tribunal un nuevo plazo, que le podrá ser otorgado por el mismo período. Dicha solicitud deberá formularse dentro de los cinco días siguientes a aquél en que hubiere cesado el impedimento.

Son prorrogables los términos señalados por el tribunal, siempre que se solicite la prórroga antes del vencimiento del término; y se alegue justa causa, la cual será apreciada por el tribunal prudencialmente.

En ningún caso podrá el nuevo plazo o la prórroga ampliar un término más allá de los días asignados por la ley.

ARTÍCULO 122°.- RENUNCIA DE PLAZOS.

Las partes en el procedimiento podrán renunciar, total o parcialmente, a los plazos establecidos a su favor, por manifestación expresa.

Si el plazo fuere común, la abreviación o la renuncia requerirán el consentimiento de todas las partes y la aprobación del tribunal.

TITULO XI

DE LOS INCIDENTES

CAPITULO 1°. DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 123°.- PROCEDENCIA.

El tribunal deberá tramitar y resolver por medio de una resolución especial toda cuestión accesoria al asunto principal que se formule durante la tramitación del procedimiento.

ARTÍCULO 124°.- EFECTO.

El incidente no suspende la tramitación del procedimiento, salvo si la ley o el tribunal así lo dispusiere por entender que resulta indispensable para el adecuado desarrollo del proceso.

ARTÍCULO 125°.- PERTINENCIA.

Todo incidente que no tenga conexión alguna con el asunto que es materia del juicio podrá ser rechazado de plano.

ARTÍCULO 126°.- OPORTUNIDAD.

El incidente que se funde en un hecho anterior al juicio o coexistente con su principio, deberá promoverse antes de hacer cualquiera gestión principal en el pleito. Si lo promueve después, será rechazado de plano por el tribunal.

El incidente que se funde en un hecho que acontezca durante el juicio, deberá promoverse tan pronto como el hecho llegue a conocimiento de la partes respectiva. Si en el proceso consta que el hecho ha llegado al conocimiento de la partes, y si ésta ha practicado una gestión posterior a dicho conocimiento, el incidente promovido después será rechazado de plano

Todos los incidentes cuyas causas existan simultáneamente deberán promoverse a la vez, debiendo rechazar de plano el tribunal todos aquellos que se promuevan después fundados en hechos que hayan servido de base para promover incidentes con anterioridad en el procedimiento.

No se aceptará la formulación de ningún incidente relativo a una cuestión procesal con posterioridad a la audiencia preliminar, a menos que ellas digan relación con actuaciones realizadas durante la audiencia de juicio.

El tribunal deberá resolver todas las excepciones e incidencias que se basen en normas procesales antes de la conclusión de la audiencia preliminar, por lo que la sentencia definitiva solo podrá pronunciarse acerca de las excepciones relativas a las pretensiones y excepciones que configuran el conflicto.

ARTÍCULO 127°.- CONSIGNACION PREVIA.

La partes que haya promovido y perdido dos o más incidentes en un mismo juicio, podrá ser obligada por el tribunal a podrá promover ningún otro sin que previamente deposite en la cuenta corriente del tribunal la cantidad que éste fije. El tribunal de oficio y en la resolución que deseche el incidente determinará el monto del depósito. Este depósito fluctuará entre una y diez unidades tributarias mensuales y se aplicará como multa a beneficio fiscal, si fuere rechazado el respectivo incidente.

El tribunal determinará el monto del depósito considerando la actuación procesal de la partes y si observare mala fe en la interposición de los nuevos incidentes podrá aumentar su cuantía hasta por el duplo. La partes que goce de privilegio de pobreza en el juicio, no estará obligada a efectuar depósito previo alguno.

El incidente que se formule sin haberse efectuado previamente el depósito fijado, se tendrá por no interpuesto y se extinguirá el derecho a promoverlo nuevamente.

En los casos que la partes no obligada a efectuar el depósito previo en razón de privilegio de pobreza interponga nuevos incidentes y éstos le sean rechazados; el juez, en la misma resolución que rechace el nuevo incidente, podrá imponer personalmente al abogado o al mandatario judicial que lo hubiere promovido por vía de pena, una multa a beneficio fiscal de una a diez unidades tributarias mensuales, si estimare que en su interposición ha existido mala fe o el claro propósito de dilatar el proceso.

Si la sanción se hubiere impuesto en una audiencia, deberá la partes efectuar la consignación por los incidentes que hubiere perdido luego de terminada ésta, y no podrá promover nuevos incidentes en una nueva audiencia si no hubiere demostrado el cumplimiento de esa obligación.

CAPITULO 2°. PROCEDIMIENTO.

ARTÍCULO 128°.- INCIDENTE EN AUDIENCIA.

Los incidentes relativos a cuestiones planteadas en la audiencia se formularán verbalmente y, se decidirán de inmediato y dentro de ella por el tribunal. Sólo podrá deducirse el recurso de reposición en caso que hubiere sido resuelto de plano el incidente por el tribunal.

ARTÍCULO 129°.- INCIDENTE FUERA DE AUDIENCIA.

El incidente se deberá se plantear por escrito, y se conferirá traslado a la otra parte por un plazo de tres días.

Las partes al formular un incidente como al evacuar el respectivo traslado, deberán acompañar los documentos y ofrecer la totalidad de la prueba, individualizando los testigos y peritos e indicando los hechos sobre los cuales cada una de las pruebas recaerá.

El tribunal podrá resolver de plano aquellas peticiones cuyo fallo se pueda fundar en hechos que consten del proceso, o sean de pública notoriedad, lo que el tribunal consignará en su resolución.

Contestado el traslado, si se tratare de asunto de puro derecho o si las partes no ofrecieren prueba y el tribunal no considerare necesario decretar ninguna o una vez diligenciada la que correspondiere, el tribunal resolverá.

Si existieren puntos substanciales, pertinentes y controvertidos, el tribunal ordenará el diligenciamiento de la prueba y la concentrará para su rendición en una sola audiencia, al término de la cual oír brevemente a las partes acerca del resultado de la misma, y luego resolverá el incidente dentro de ella.

El tribunal podrá omitir la citación a una audiencia especial para la recepción de la prueba de un incidente si hubiere de realizarse la audiencia preliminar o de juicio dentro de los 20 días siguientes de evacuado el traslado de la incidencia, en cuyo caso, la rendición de la prueba y resolución del incidente se verificará dentro de esas audiencias.

CAPITULO 3°. DE LA NULIDAD DE LAS ACTUACIONES JUDICIALES.

ARTÍCULO 130.- NULIDAD DE LAS ACTUACIONES.

Los actos procesales serán nulos en los casos siguientes:

- 1) Cuando se produzcan por o ante tribunal con falta de jurisdicción o incompetente.
- 2) Cuando se realicen bajo violencia o intimidación.
- 3) Cuando se prescinda de normas esenciales del procedimiento, siempre que, por esa causa, se haya causado un perjuicio al que alega la nulidad.
- 4) Cuando se realicen sin intervención de Abogado, en los casos en que la ley la establezca como obligatoria.
- 5) En los demás casos en que esta Ley así lo establezca.

ARTÍCULO 131°.- PERJUICIO.

Existe perjuicio cuando la inobservancia de las formas procesales atenta contra las posibilidades de actuación de la partes que alega la nulidad de la actuación.

ARTÍCULO 132°.- PRESUNCIÓN DE DERECHO DEL PERJUICIO.

Se presumirá de derecho la existencia del perjuicio si la infracción hubiere impedido el pleno ejercicio de las garantías y de los derechos reconocidos en la Constitución, o en las demás leyes de la República.

ARTÍCULO 133°.- MODO DE PROCEDER EN CASO DE INTIMIDACIÓN O VIOLENCIA.

Los tribunales cuya actuación se hubiere producido con intimidación o violencia, tan luego como se vean libres de ella, declararán nulo todo lo practicado y promoverán la formación de una

investigación penal contra los culpables, poniendo los hechos en conocimiento del Ministerio Público.

También se declararán nulos los actos de las partes o de personas que intervengan en el proceso si se acredita que se produjeron bajo intimidación o violencia. La nulidad de estos actos entrañará la de todos los demás relacionados con él o que pudieren haberse visto condicionados o influidos sustancialmente por el acto nulo.

ARTÍCULO 134°.- OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR LA NULIDAD.

La declaración de nulidad procesal se deberá impetrar, en forma fundada y por escrito, incidentalmente, dentro de los cinco días siguientes a aquél en que el perjudicado hubiere tomado conocimiento fehaciente del acto cuya invalidación persiguiera, a menos que el vicio se hubiere producido en una actuación verificada en una audiencia, pues en tal caso deberá impetrarse verbalmente antes del término de la misma audiencia.

La nulidad que afecta a la demanda principal o incidental se debe reclamar por vía de excepción o de defensa al contestarla.

La solicitud de nulidad presentada extemporáneamente será declarada inadmisibile.

ARTÍCULO 135°.- TITULARES DE LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN DE NULIDAD.

Sólo podrá solicitar la declaración de nulidad la parte en el procedimiento perjudicada por el vicio y que no hubiere concurrido a causarlo.

ARTÍCULO 136°.- NULIDAD DE OFICIO.

Si el tribunal estimare haberse producido un acto viciado y la nulidad no se hubiere saneado aún, lo pondrá en conocimiento de la partes en el procedimiento a quien estimare que la nulidad le ocasiona un perjuicio, a fin de que proceda como creyere conveniente a sus derechos, a menos de que se tratara de una nulidad de las previstas en el artículo 130, caso en el cual podrá declararla de oficio.

ARTÍCULO 137°.- SANEAMIENTO DE LA NULIDAD.

Las nulidades quedarán subsanadas si las partes perjudicada en el procedimiento no impetrare su declaración oportunamente, si aceptare expresa o tácitamente los efectos del acto y cuando, a pesar del vicio, el acto cumpliera su finalidad respecto de todos los interesados, salvo en los casos previstos en el artículo 130.

Importa consentimiento tácito el no reclamar la reparación de la nulidad en la primera oportunidad hábil al efecto y por la vía correspondiente.

ARTÍCULO 138°.- EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE NULIDAD.

La declaración de nulidad del acto conlleva la de los actos consecutivos que de él emanaren o dependieren.

El tribunal, al declarar la nulidad, determinará concretamente cuáles son los actos a los que ella se extendiere y, siendo posible, ordenará que se renueven, rectifiquen o ratifiquen.

Con todo, la declaración de nulidad no podrá retrotraer el procedimiento a etapas anteriores, a pretexto de repetición del acto, rectificación del error o cumplimiento del acto omitido, salvo en los casos en que ello correspondiere de acuerdo con las normas del recurso de nulidad. En consecuencia, las nulidades declaradas durante el desarrollo de la audiencia del juicio oral no retrotraerán el procedimiento a la etapa de discusión o a la audiencia preliminar.

La solicitud de nulidad constituirá preparación suficiente del recurso de nulidad para el caso que el tribunal no resolviere la cuestión de conformidad a lo solicitado.

TITULO XII

INCIDENTES ESPECIALES

CAPITULO 1°. DE LAS CUESTIONES DE COMPETENCIA.

ARTÍCULO 139°.- FORMA DE HACERSE VALER LA CUESTION DE COMPETENCIA.

Las partes deberán promover cuestiones de competencia solamente por vía declinatoria.

ARTÍCULO 140°.- REQUISITOS DE LA SOLICITUD Y TRAMITACION.

La declinatoria se propondrá ante el tribunal que esta conociendo del asunto y a quien se considera incompetente, indicándole cuál es el que se estima competente y pidiéndole se abstenga de dicho conocimiento, acompañando todos los documentos y señalando con precisión todas los medios de prueba que se valdrá para acreditar la incompetencia del tribunal. Su tramitación se sujetará a las reglas establecidas para los incidentes.

ARTÍCULO 141°.- EFECTOS Y FALLO DE LA SOLICITUD.

El incidente de competencia, no suspenderá el curso de la causa principal; pudiendo el tribunal que esté conociendo de ella librar todas las providencias para la realización de las audiencias preliminar y de juicio como las que revistan el carácter de urgentes, como lo son las medidas cautelares. Todas esas gestiones quedarán sin valor si el tribunal correspondiente declara que el que está conociendo del juicio es incompetente para ello.

La resolución que acoge la cuestión de competencia condenará siempre solidariamente en costas a partes y a su apoderado que hubiere acudido a interponer su demanda ante el tribunal incompetente.

CAPITULO 2°.- DE LAS IMPLICANCIAS Y RECUSACIONES.

ARTÍCULO 142°.- CAUSALES.

Sólo podrá inhabilitarse a los jueces y a los auxiliares de la Administración de Justicia para que intervengan en un negocio determinado, en los casos y por las causas de implicancia o recusación que señala el Código Orgánico de Tribunales.

Para inhabilitar a los peritos, la partes a quien pueda perjudicar su intervención, deberá expresar y probar alguna de las causas de implicancia o recusación determinadas para los jueces, en cuanto sean aplicables a aquéllos.

Si la recusación afectare a un abogado integrante, el Presidente de la respectiva Corte procederá de inmediato a formar sala, salvo que ello no fuera posible por causa justificada.

ARTÍCULO 143°.- OPORTUNIDAD PARA HACER VALER LA INHABILIDAD.

La declaración de implicancia o de recusación cuando haya de fundarse en causa legal, deberá pedirse antes de toda gestión que atañe al fondo del negocio, o antes de que comience a actuar la persona contra quien se dirige, siempre que la causa alegada exista ya y sea conocida de la partes.

Si la causa es posterior o no ha llegado a conocimiento de la partes, deberá proponerla tan pronto como tenga noticia de ella.

No justificándose esta última circunstancia, será desechada la solicitud, a menos que se trate de una implicancia. En este caso, podrá el tribunal imponer a la partes que maliciosamente haya retardado el reclamo de la implicancia una multa que no exceda de un sueldo vital.

ARTÍCULO 144°.- TRIBUNAL COMPETENTE PARA CONOCER LA IMPLICANCIA DE JUEZ QUE FUNCIONA EN FORMA UNIPERSONAL.

La implicancia de un juez que desempeñe en forma unipersonal se hará valer ante él mismo, expresando la causa legal en que se apoya y los hechos en que se funda, acompañando u ofreciendo presentar las pruebas necesarias y pidiéndole se inhiba del conocimiento del negocio.

ARTÍCULO 145°.- TRIBUNAL COMPETENTE PARA CONOCER LA RECUSACION DE JUEZ DE TRIBUNAL QUE FUNCIONA EN FORMA UNIPERSONAL Y DE TRIBUNALES COLEGIADOS.

La recusación de los jueces a que se refiere el artículo anterior, y la implicancia y recusación de los miembros de tribunales que funcionan en forma colegiada se harán valer, en los términos que indica dicho artículo, ante el tribunal que, según la ley, deba conocer de estos incidentes.

ARTÍCULO 146°.- TRIBUNAL COMPETENTE PARA CONOCER LAS INHABILIDADES DE FUNCIONARIOS SUBALTERNOS.

La implicancia y la recusación de los funcionarios subalternos se reclamarán ante el tribunal que conozca del negocio en que aquéllos deban intervenir, y se admitirán sin más trámite cuando no necesiten fundarse en causa legal.

ARTÍCULO 147°.- CONSIGNACION Y RECHAZO IN LIMINE DE LA RECLAMACION DE INHABILIDAD.

Cuando deba expresarse causa, no se dará curso a la solicitud de implicancia o de recusación de los funcionarios que a continuación se mencionan, a menos que el ocurrente haya sido declarado pobre, si no se acompaña testimonio de haber efectuado un depósito en la cuenta corriente del tribunal que deba conocer de la implicancia o recusación, de las cantidades que en seguida se expresan, para responder a la multa de que habla el artículo 127.

En la implicancia o recusación del Presidente, Ministro o Fiscal de la Corte Suprema, una unidad tributaria mensual. En la del Presidente, Ministros o Fiscales de una Corte de Apelaciones, media unidad tributaria mensual. En la de un juez letrado o de un subrogante legal, juez árbitro, defensor público, relator, perito, secretario o receptor, un cuarto de unidad tributaria mensual.

La consignación ordenada en este artículo se elevará al doble cuando se trate de la segunda solicitud de inhabilitación deducida por la misma parte, al triple en la tercera y así sucesivamente.

Asimismo, si la causa alegada no es legal, o no la constituyen los hechos en que se funda, o si éstos no se especifican debidamente, el tribunal desechará desde luego la solicitud.

ARTÍCULO 148°.- DECLARACION DE ADMISIBILIDAD.

Si se cumplen los requisitos previstos en el artículo anterior, el tribunal declarará bastante la causal, y si los hechos en que se funda constan al tribunal o resultan de los antecedentes acompañados o que el mismo tribunal de oficio mande agregar, se declarará, sin más trámites, la implicancia o recusación.

Cuando no conste al tribunal o no aparezca de manifiesto la causa alegada, se procederá en conformidad a las reglas generales, de los incidentes, formándose pieza separada.

ARTÍCULO 149°.- TRAMITACION.

Una vez aceptada como bastante la causal de inhabilitación, o declarada ésta con arreglo al inciso 2. del artículo anterior, se pondrá dicha declaración en conocimiento del funcionario cuya implicancia o recusación se haya pedido, para que se abstenga de intervenir en el asunto de que se trata mientras no se resuelva el incidente.

Si la inhabilitación se refiere a un juez de tribunal unipersonal, el que deba subrogarlo conforme a la ley continuará conociendo en todos los trámites anteriores a la citación para sentencia, y en este estado se suspenderá el curso del juicio hasta que se declare si ha o no lugar a la inhabilitación.

Si ésta se pide para un juez de tribunal colegiado, continuará funcionando el mismo tribunal, constituido legalmente, con exclusión del miembro o miembros que se intente inhibir, y se suspenderá el juicio como en el caso anterior.

Cuando se trate de otros funcionarios, serán reemplazados, mientras dure el incidente, por los que deban subrogarlos según la ley; y si se rechaza la inhabilitación, el que la haya solicitado pagará al funcionario subrogado los derechos correspondientes a las actuaciones practicadas por el subrogante, sin perjuicio de que éste también los perciba.

ARTÍCULO 150°.- RECHAZO DE LA SOLICITUD.

Si la implicancia o la recusación es desechada se condenará en las costas al que la haya reclamado, y se le impondrá una multa que no baje de la mitad ni exceda del doble de la suma consignada.

Esta multa se elevará al doble cuando se trate de la segunda solicitud de inhabilitación deducida por la misma parte, al triple en la tercera y así sucesivamente.

El tribunal fijará la cuantía de la multa, tomando en cuenta la categoría del funcionario contra quien se haya reclamado, la importancia del juicio, la fortuna del litigante y la circunstancia de haberse procedido o no con malicia.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos precedentes, podrán los tribunales, a petición de partes o de oficio, después de haberse rechazado en la causa dos o más recusaciones interpuestas por un mismo litigante, fijar a éste y a las partes un plazo razonable para que dentro de él deduzcan todas las que conceptúen procedentes a su derecho, bajo apercibimiento de no ser oídos después respecto de aquellas causales que se funden en hechos o circunstancias que hayan acaecido con anterioridad al decreto que fija dicho plazo.

Las recusaciones que se interpongan por causas sobrevinientes a la fecha de este decreto serán admitidas previa consignación de la multa, y, en caso de ser desestimadas, pueden también las Cortes imponer al recurrente, a más de la multa establecida, otra que no deberá exceder de un sueldo vital por cada instancia de recusación.

ARTÍCULO 151°.- ABANDONO DEL INCIDENTE.

Paralizado el incidente de implicancia o de recusación por más de diez días, sin que la partes que lo haya promovido haga gestiones conducentes para ponerlo en estado de que sea resuelto, el tribunal lo declarará de oficio abandonado con citación del recusante.

ARTÍCULO 152°.- RECUSACION AMISTOSA.

Antes de pedir la recusación de un juez al tribunal que deba conocer del incidente, podrá el recusante ocurrir al mismo recusado, si funciona solo, o al tribunal de que forme partes, exponiéndole la causa en que la recusación se funda y pidiéndole la declare sin más trámite.

Rechazada esta solicitud, podrá deducirse la recusación ante el tribunal correspondiente.

ARTÍCULO 153°.- PLAZO PARA ALEGAR RECUSACION DADA A CONOCER EN LA VISTA DE LA CAUSA.

Producida alguna de las situaciones previstas en el artículo 199 del Código Orgánico de Tribunales respecto de las causales de recusación, la partes a quien, según la presunción de la ley, pueda perjudicar la falta de imparcialidad que se supone en el juez, deberá alegar la inhabilitación

correspondiente dentro del plazo de cinco días contados desde que se le notifique la declaración respectiva. Si así no lo hiciere, se considerará renunciada la correspondiente causal de recusación. Durante este plazo, el juez se considerará inhabilitado para conocer de la causa y se estará a lo dispuesto en el artículo 124 de este Código.

ARTÍCULO 154°.- IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIONES QUE SE PRONUNCIAN SOBRE LA INHABILIDAD.

Las sentencias que se dicten en los incidentes sobre implicancia o recusación serán inapelables, salvo la que pronuncie el juez de tribunal unipersonal desechando la implicancia deducida ante él.

Toda sentencia sobre implicancia o recusación será transcrita de oficio al juez o tribunal a quien afecte.

ARTÍCULO 155°.- EFECTO EXTENSIVO DE LA INHABILIDAD.

La recusación y la implicancia que deban surtir efecto en diversos juicios de las mismas partes, podrán hacerse valer en una sola gestión.

Cuando sean varios los demandantes o los demandados, la implicancia o recusación deducida por alguno de ellos, no podrá renovarse por los otros, a menos de fundarse en alguna causa personal del recusante.

CAPITULO 3°. DEL PRIVILEGIO DE POBREZA.

ARTÍCULO 156°.- OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR SU DECLARACION.

El privilegio de pobreza podrá solicitarse en cualquier estado del juicio y aun antes de su iniciación, y deberá siempre pedirse al tribunal a quien corresponda conocer en única o primera instancia del asunto en que haya de tener efecto.

Podrá tramitarse en una sola gestión para varias causas determinadas y entre las mismas partes, si el conocimiento de todas corresponde al mismo tribunal en primera instancia.

ARTÍCULO 157°.- SOLICITUD.

El privilegio de pobreza se tramitará en cuaderno separado y se expresarán al solicitarlo los motivos en que se funde. El tribunal ordenará que se rinda información para acreditarlos, con sólo la citación de la parte contra quien litigue o haya de litigar el que solicita el privilegio.

ARTÍCULO 158°.- TRAMITACION.

Si la partes citada no se opone dentro de tercero día a la concesión del privilegio, se rendirá la información y se resolverá con el mérito de ella y de los demás antecedentes acompañados o que el tribunal mande agregar.

Si hay oposición, se tramitará el incidente en conformidad a las reglas generales.

Sólo será apelable en el solo efecto devolutivo la resolución que rechace el privilegio de pobreza.

En la gestión de privilegio de pobreza serán oídos los funcionarios judiciales a quienes pueda afectar su concesión, si se presentan oponiéndose antes de que el incidente se resuelva. Cuando sean varios los que deduzcan la oposición, litigarán por una cuerda en los trámites posteriores a la presentación.

ARTÍCULO 159°.- OBJETO DE LA INFORMACION Y PRUEBA.

Serán materia de la información, o de la prueba en su caso, las circunstancias invocadas por el que pide el privilegio, y además la fortuna del solicitante, su profesión o industria, sus rentas, sus deudas, las cargas personales o de familia que le graven, sus aptitudes intelectuales y físicas para ganar la subsistencia, sus gastos necesarios o de lujo, las comodidades de que goce, y cualesquiera otras que el tribunal juzgue conveniente averiguar para formar juicio sobre los fundamentos del privilegio.

ARTÍCULO 160°.- PRESUNCION DE DERECHO DE POBREZA

Se estimará como presunción legal de pobreza la circunstancia de encontrarse preso el que solicita el privilegio, sea por sentencia condenatoria, sea durante la substanciación del juicio criminal.

ARTÍCULO 161°.- COSA JUZGADA PROVISIONAL DE LA RESOLUCION QUE SE PRONUNCIA SOBRE LA SOLICITUD DE PRIVILEGIO DE POBREZA.

Podrá dejarse sin efecto el privilegio después de otorgado, siempre que se justifiquen circunstancias que habrían bastado para denegarlo.

Podrá también otorgarse el privilegio después de rechazado, si se prueba un cambio de fortuna o de circunstancias que autoricen esta concesión.

ARTÍCULO 162°.- REPRESENTACION JUDICIAL.

Cuando el litigante declarado pobre no gestione personalmente ni tenga en el proceso mandatario constituido en forma legal, entrará a representarlo la Corporación de Asistencia Judicial.

CAPITULO 4°. DEL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA.

ARTÍCULO 163°.- PROHIBICION DE RETIRO DE LA DEMANDA.

El actor no podrá retirar la demanda una vez que se haya presentado al tribunal.

ARTÍCULO 164°.- OPORTUNIDAD PARA EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA.

Después de notificada, podrá en cualquier estado del juicio desistirse de ella ante el tribunal que conozca del asunto en primera o segunda instancia, y esta petición se someterá a los trámites establecidos para los incidentes.

Si el desistimiento se presentare ante un tribunal que estuviere conociendo de algún recurso o acción en relación con alguna causa o pendiente, se remitirá el escrito de desistimiento al tribunal que estuviere conociendo del asunto en primera o segunda instancia.

ARTÍCULO 165°.- TRAMITACION.

Si se hace oposición al desistimiento o sólo se acepta condicionalmente, resolverá el tribunal si continúa o no el juicio, o la forma en que debe tenerse por desistido al actor.

ARTÍCULO 166°.- EFECTOS DE LA RESOLUCION QUE ACOGE EL DESISTIMIENTO.

La sentencia que acepte el desistimiento, haya o no habido oposición, extinguirá las acciones a que él se refiera, con relación a las partes litigantes y a todas las personas a quienes habría afectado la sentencia del juicio a que se pone fin.

ARTÍCULO 167°.- TRAMITACION DEL DESISTIMIENTO DE LA RECONVENCION.

El desistimiento de las peticiones que se formulen por vía de reconvección se entenderá aceptado, sin declaración expresa, por el hecho de proponerse; salvo que la partes contraria deduzca oposición dentro de tercero día después de notificada. En este caso se tramitará la oposición como incidente y podrá su resolución reservarse para la sentencia definitiva.

TÍTULO XII. LAS MEDIDAS PREJUDICIALES

CAPITULO 1° GENERALIDADES.

ARTÍCULO 168°.- OBJETIVO DE LAS MEDIDAS PREJUDICIALES Y SUJETOS LEGITIMADOS PARA SOLICITARLAS.

El futuro demandante podrá solicitar al tribunal, en cualquier proceso, con antelación a la interposición de una demanda, una o mas diligencias destinadas a preparar la entrada al juicio, rendir pruebas que pudieren fácilmente desaparecer o asegurar y anticipar, en su caso, el resultado de la pretensión que hará valer en el proceso.

El demandado, sólo podrá solicitar las medidas de naturaleza probatoria, cuando tema fundadamente ser demandado y necesita asegurar pruebas de las defensas o excepciones que pudieren fácilmente desaparecer.

ARTÍCULO 169°.- REQUISITO GENERAL.

La medida prejudicial deberá ser solicitada por escrito, señalando el nombre, profesión u oficio del solicitante y de quien será su contraparte en el juicio; la pretensión o defensas y excepciones que hará valer en su caso, y someramente sus fundamentos; la medida que solicita y la finalidad concreta que persigue con su realización.

ARTÍCULO 170°.- TRAMITACIÓN.

El tribunal proveerá la solicitud, que cumpla con los requisitos legales, citando a las partes a una audiencia dentro de quinto día, más el aumento de la tabla de emplazamiento. Si el futuro demandado se encontrare fuera de Chile, podrá solicitarse la medida emplazando en su representación al Defensor de Ausentes.

Si el solicitante de la medida no comparece a la audiencia, se le tendrá por desistido de la solicitud, la que no podrá reiterar con posterioridad con igual o similar objeto.

Con lo que las partes expongan en la audiencia, se pronunciará el tribunal de inmediato respecto de ella. La resolución sólo será susceptible de recurso de apelación cuando se hubiere denegado el otorgamiento de la medida.

No será necesaria la práctica de la audiencia, si a quien se le hubieren recabado los antecedentes mediante la medida preparatoria se los hubiere proporcionado a la solicitante con antelación a su realización, de lo cual dará cuenta por escrito al tribunal, acompañando en su casos los antecedentes que pudieren demostrar la realización de esa actuación.

ARTÍCULO 171°.- EFECTOS DE LAS MEDIDAS PREJUDICIALES.

La notificación de la solicitud de una cualquiera de las medidas prejudiciales al futuro demandado interrumpe la prescripción. No obstante, si no se dedujere la demanda dentro de los 60 días siguientes a la fecha en que hubiere terminado la tramitación de la medida prejudicial, se entenderá abandonada y la prescripción se considerará como no interrumpida.

CAPITULO 2°. MEDIDAS PREJUDICIALES PREPARATORIAS.

ARTÍCULO 172°.- OBJETO DE LAS MEDIDAS PREJUDICIALES PREPARATORIAS.

Para preparar la entrada al juicio se podrán solicitar todas las medidas que tengan por objeto recabar los antecedentes que permitan la constitución válida y eficaz del proceso, como las siguientes:

1° Declaración jurada de quien se pretende demandar acerca de algún hecho relativo a su capacidad para parecer en juicio, o a su personería o al nombre y domicilio de sus representantes.

Si, decretada la diligencia se rehúsa prestar la declaración ordenada o ésta no es categórica, en conformidad a lo mandado, podrán imponerse al desobediente multas que no excedan de dos unidades tributarias mensuales, o arrestos hasta que realice la actuación y que no podrá exceder en caso alguno a cinco días, determinados prudencialmente por el tribunal; sin perjuicio de repetir la

orden y el apercibimiento. Dicha diligencia se deberá realizar en la audiencia que se debe pronunciar el tribunal sobre la medida solicitada, la que podrá ser cumplida por las partes o su mandatario judicial.

2° La exhibición de la persona, lugar, o bien que se requiera examinar o inspeccionar para recabar antecedentes necesarios para hacer valer la pretensión que se trata de formular;

La exhibición se hará presentando la persona que deba examinarse o mostrando el lugar u objeto que deba exhibirse al interesado y sus peritos, o autorizándolos para que lo reconozcan y dándole facilidades para ello, siempre que el objeto se encuentre en poder de la persona a quien se ordene la exhibición,

Si el objeto se halla en poder de terceros, cumplirá la persona a quien se ordene la exhibición, expresando el nombre y residencia de dichos terceros, o el lugar donde el objeto se encuentre.

Si se rehúsa hacer la exhibición en esos términos, en la forma y oportunidad que determine el tribunal, podrá apremiarse al desobediente con multa o arresto en la forma establecida por el número anterior, y aun decretarse allanamiento del local donde se halle el objeto cuya exhibición se pide.

Iguals apremios podrán decretarse contra los terceros que, siendo meros tenedores del objeto, se nieguen a exhibirlo.

3° La exhibición de sentencias, testamentos, inventarios, tasaciones, títulos de propiedad u otros instrumentos públicos o privados que por su naturaleza puedan interesar a diversas personas y que no tuvieren el carácter de confidenciales;

4° Exhibición de los libros de contabilidad relativos a negocios en que tenga partes el solicitante, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 42 y 43 del Código de Comercio.

Siempre que se dé lugar a las medidas mencionadas en los números 3° y 4°, ella se llevara a cabo exhibiendo la persona que tuviere en su poder los instrumentos o los libros en la partes de ellos que guardare relación con pretensiones que pretendieren hacerse valer. Si la persona a quien incumba su cumplimiento desobedeciere, existiendo en su poder los instrumentos o libros a que las medidas se refieren, perderá el derecho de hacerlos valer después, salvo que la otra partes los haga también valer en apoyo de su defensa, o si se justifica o aparece de manifiesto que no los pudo exhibir antes, o si se refieren a hechos distintos de aquellos que motivaron la solicitud de exhibición. Lo cual se entiende sin perjuicio de los apremios contemplados en el N° 2 y en el párrafo 2°, Título II, del Libro I del Código de Comercio.

5° El reconocimiento jurado de firma, puesta en instrumento privado.

Si se rehúsa el reconocimiento de firma o se dieren respuestas evasivas, se tendrá por reconocido el instrumento privado por partes del tribunal. Dicha diligencia se deberá realizar en la audiencia que se debe pronunciar el tribunal sobre la medida solicitada, la si es decretada deberá ser cumplida por las partes o su mandatario judicial.

El tribunal podrá decretar otras medidas preparatorias para preparar la entrada al juicio conforme al procedimiento previsto en la ley, y en caso de incumplimiento a lo decretado, podrá decretar los apremios contemplados en el N° 1.

CAPITULO 3°. MEDIDAS PREJUDICIALES PROBATORIAS.

ARTÍCULO 173°.- MEDIDA PREJUDICIAL PROBATORIA.

El futuro demandante o futuro demandado podrá solicitar que se interrogué anticipadamente a un testigo o perito si se temiere que no pudiere declarar en el juicio oral por deber ausentarse a larga distancia o por existir motivo que hiciera temer la sobreviniencia de su muerte, su incapacidad física o mental, o algún otro obstáculo semejante.

En los casos previstos en el inciso precedente, el juez deberá citar a todos aquellos que tuvieren derecho a asistir a la audiencia de juicio, quienes tendrán todas las facultades previstas para su participación en ella.

Si se hubiere presentado la demanda, se podrá solicitar que la recepción de la prueba testimonial o pericial se verifique en forma anticipada en la audiencia preliminar, notificándose por cedula a todos los aquellos que tuvieren derecho a asistir a la audiencia de juicio para los efectos previstos en el inciso anterior.

TÍTULO XIII LAS MEDIDAS CAUTELARES

CAPITULO 1°. DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 174°.- ÁMBITO DE APLICACIÓN.

Las medidas cautelares pueden adoptarse en cualquier proceso, tanto contencioso como voluntario. Sólo podrán solicitarse por el sujeto activo de la relación jurídica procesal, sea éste actor o demandante reconvenional.

Estas medidas no podrán ser decretadas de oficio por el tribunal, pero éste podrá conceder una medida diversa de la requerida por el actor si, resguardándose de igual modo su pretensión, fuere menos gravosa y perjudicial para el demandado.

ARTÍCULO 175°.- OBJETO.

Las medidas cautelares tienen como propósito asegurar los efectos de la sentencia que eventualmente acepte la pretensión hecha valer por el actor. Podrán, asimismo, anticipar total o parcialmente estos efectos cuando concurren los presupuestos y condiciones que se indican en este título.

ARTÍCULO 176°.- PROPORCIONALIDAD. Las medidas que trata este título se limitarán a los bienes necesarios para responder a las resultas del proceso. El tribunal al conceder una medida cautelar tendrá siempre presente la gravedad y extensión que para el demandado representa la medida decretada. El tribunal podrá, previo requerimiento de partes, analizar la conveniencia de mantener la medida decretada y de revisar los fundamentos que le llevaron a decretarla.

ARTÍCULO 177°.- RESPONSABILIDAD.

Las medidas cautelares serán siempre de responsabilidad de quien las solicite.

ARTÍCULO 178°.- PROVISIONALIDAD.

Todas estas medidas son esencialmente provisionales. En consecuencia, deberán hacerse cesar siempre que desaparezca el peligro que se tuvo en vista al momento de su concesión.

ARTÍCULO 179°.- COMPETENCIA.

Será competente para conocer y resolver sobre la concesión de estas medidas el tribunal que esté conociendo o hubiere conocido del proceso principal en primera instancia. Si el proceso no se hubiere iniciado al pedirse la medida cautelar, lo será el que fuere competente para conocer de la demanda posterior.

Si el proceso se hubiere sometido a arbitraje, se podrá solicitar la medida prejudicial cautelar a la justicia ordinaria mientras se constituye el compromiso. Corresponderá al arbitro pronunciarse acerca de la mantención de la medida prejudicial precautoria como medida cautelar, lo que deberá solicitarse al momento de presentarse la demanda ante el proceso arbitral.

La medida prejudicial cautelar decretada por la justicia ordinaria caducará por el solo ministerio de la ley si no se hubiere constituido el compromiso dentro de los tres meses siguientes al otorgamiento de la medida prejudicial.

CAPITULO 2°. MEDIDAS CONSERVATIVAS Y ANTICIPATIVAS.

ARTÍCULO 180°.- MEDIDAS CONSERVATIVAS.

En cualquier etapa del proceso, incluso antes de su inicio, podrá el tribunal decretar una o más de las siguientes medidas cautelares:

- I. El secuestro en manos de un tercero de la cosa objeto de la pretensión;
- II. La intervención judicial de bienes litigiosos;
- III. La retención de bienes determinados;
- IV. La prohibición de celebrar actos y contratos sobre bienes determinados;
- V. Cualquier otra medida conservativa que se estime idónea para resguardar los resultados de la sentencia estimatoria de la pretensión, así como cualquier medida necesaria para mantener la situación de hecho existente.

ARTÍCULO 181°.- MEDIDAS ANTICIPATIVAS.

En la oportunidad procesal señalada en el artículo anterior, el tribunal podrá decretar medidas cautelares que anticipen total o parcialmente la pretensión del actor, cuando sea de temer que de no concederse de inmediato la anticipación requerida, se hará imposible o se limitará severamente la efectividad de la sentencia estimatoria de dicha pretensión.

Estas medidas sólo procederán en la medida que las señaladas en el artículo anterior fueren insuficientes para resguardar la eficacia de la pretensión hecha valer.

El recurso de apelación que se interponga en contra de la resolución que otorgue una medida anticipativa gozará de preferencia para su vista, y se agregará extraordinariamente a la tabla, sin que las partes puedan ejercer el derecho de suspensión.

Los fundamentos de la resolución que concede la medida anticipativa, no importará un perjuicio sobre la pretensión del actor ni constituirán una causal de inhabilidad del juez que la concedió.

CAPITULO 3°. PRESUPUESTOS GENERALES.

ARTÍCULO 182°.- FUMUS.

Para ordenar las medidas de que trata este título deberá el solicitante acompañar el o los antecedentes que hagan verosímil *prima facie* la existencia del derecho que fundamente su pretensión hecha valer en el proceso.

ARTÍCULO 183°.- PERICULUM.

Para ordenar las medidas de que trata este título deberá el solicitante acompañar el o los antecedentes que hagan verosímil *prima facie* el peligro de daño jurídico que para su pretensión entraña el que no se conceda de inmediato la medida solicitada.

ARTÍCULO 184°.- CAUCIÓN Y CONTRACAUTELA.

La parte que solicite la medida debe previamente otorgar garantía suficiente para responder de los daños y perjuicios que con ella se ocasionen. La contraparte podrá obtener el alzamiento de la medida, otorgando contracautela suficiente para responder de los resultados del proceso. No podrá otorgarse una contracautela cuando el bien afecto a la medida fuere precisamente el objeto del proceso judicial.

La caución y contracautela ofrecida sólo podrán ser en dinero efectivo o mediante una garantía real. Para fijar el importe de la garantía el tribunal podrá oír el parecer de un perito.

ARTÍCULO 185°.- PREJUDICIALES CAUTELARES.

En los casos en que la medida se pida con el carácter de prejudicial deberá el solicitante expresar los motivos graves y urgentes para su concesión, la pretensión que se propone deducir y someramente sus fundamentos. Deberá, asimismo, otorgar la correspondiente caución de resultados. Si fuere factible, dependiendo de la medida requerida, deberá también individualizar el o los bienes afectos a la medida. Sin el cumplimiento de estos requisitos la medida será denegada de plano por el tribunal.

CAPITULO 4°. PRESUPUESTOS ESPECÍFICOS.

ARTÍCULO 186°.- SECUESTRO.

Habrá lugar al secuestro en el caso de que se entable una acción real en contra de la cosa cuyo secuestro se requiere, o cuando se entablen otras acciones con relación a cosas muebles determinadas y en uno y otro caso exista motivo de temer que se pierda o deteriore en manos de la persona que la posea o tenga en su poder.

El secuestro solo tiene por objeto la conservación material del bien, pero no afecta la disponibilidad que su titular puede ejercer a su respecto.

Son aplicables al secuestro las disposiciones que se establecen respecto del depositario de los bienes embargados en el juicio ejecutivo.

ARTÍCULO 187°.- INTERVENCIÓN.

La medida que trata el numeral II del artículo 180 se decretará cuando ejerciéndose alguna pretensión real o personal haya justo motivo de temer que se destruya o deteriore el bien sobre el que versa el proceso, o que los derechos del demandado puedan quedar burlados.

Toda circunstancia que suceda con motivo del nombramiento del o los interventores, así como su eventual cambio o remoción, se sustanciará de acuerdo a las reglas generales de los incidentes sin paralizar el curso del proceso principal.

ARTÍCULO 188°.- FACULTADES DEL INTERVENTOR.

Las facultades del interventor se circunscribirán a llevar cuenta de las entradas y gastos de los bienes sujetos a intervención, pudiendo para el desempeño de su trabajo imponerse de los balances, libros de contabilidad, de ingresos y gastos, de las facturas, archivos, computadores, y de los demás papeles, antecedentes y operaciones que tenga en su poder el demandado.

Deberá, además, informar al interesado y al tribunal de todo descuido, deterioro, malversación, abuso o negligencia que note en la administración de los bienes intervenidos. En este último evento podrá decretarse el depósito y retención de los productos líquidos en un establecimiento de crédito, o en poder de la persona que el tribunal designe, sin perjuicios de acordarse alguna otra medida más severa en contra del demandado.

ARTÍCULO 189°.- RETENCIÓN.

La retención de dinero o cosas muebles procederá respecto de bienes determinados del demandado, cuando se ejerza en su contra una pretensión personal y sus facultades no ofrezcan suficiente garantía o haya motivo racional para creer que procurará ocultar sus bienes. La retención de dichos bienes podrá hacerse en poder del mismo demandante, del demandado o de un tercero.

Podrá el tribunal, asimismo, ordenar que los valores retenidos se trasladen a un establecimiento de crédito o que queden en poder de la persona que el tribunal designe cuando lo estime conveniente para la seguridad de dichos valores.

ARTÍCULO 190°.- PROHIBICIÓN DE CELEBRAR ACTOS Y CONTRATOS.

La prohibición de celebrar actos o contratos y la prohibición de enajenar podrán decretarse con relación a los bienes que son materia del proceso, y también respecto de otros bienes determinados del demandado, cuando sus facultades no ofrezcan suficiente resultado para asegurar el resultado del proceso.

Para que los bienes que son materia del proceso se consideren comprendidos en el número 4º del artículo 1464 del Código Civil, será necesario que el tribunal decrete prohibición respecto de ellos.

Cuando la prohibición recaiga sobre bienes raíces se inscribirá en el registro del Conservador respectivo, y sin este requisito no producirá efecto respecto de terceros. La misma regla se aplicará respecto de aquellos muebles que estén sujetos a inscripción en algún registro público.

Tratándose de aquellos muebles no sujetos a inscripción esta medida sólo producirá efecto respecto de aquellos terceros que tengan conocimiento al tiempo de celebrar el acto o contrato cuya prohibición se pide.

CAPITULO 5º. PROCEDIMIENTO.

ARTÍCULO 191º.- TRAMITACIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES PREJUDICIALES.

Si la medida cautelar fuere solicitada antes de iniciarse el proceso se decretará sin audiencia de la contrapartes, y se ejecutará sin notificación previa. El tribunal concederá o denegará la solicitud teniendo a la vista únicamente los antecedentes hechos valer por el solicitante y los requisitos previstos en este título.

El sujeto pasivo de la medida no podrá oponerse a su ejecución, y sólo podrá pedir su alzamiento en el momento procesal oportuno.

En la resolución que conceda la medida el tribunal establecerá el plazo que tiene el requirente para presentar y notificar la correspondiente demanda y la solicitud de la mantención como cautelar de la prejudicial decretada. Este plazo no será superior a treinta días. En el evento de que el actor no presente y notifique la demanda y solicitud de mantención en el plazo señalado por el tribunal, la medida caducará de pleno derecho, pudiendo el afectado demandar al peticionario en el correspondiente proceso declarativo ordinario el pago de todos los daños y perjuicios ocasionados.

El plazo para notificar la demanda y medida concedida podrá prorrogarse si no hubiere podido practicarse ésta, no obstante, haberse realizado las gestiones necesarias para su materialización.

Este procedimiento se aplicará para el otorgamiento de toda medida cautelar que se solicite con antelación a la notificación de la demanda, en tal caso, sólo regirá el plazo previsto para la notificación de la demanda y de la medida.

ARTÍCULO 192º.- TRAMITACIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.

Estas medidas se tramitarán como incidente, de acuerdo a las reglas generales y sin suspender la tramitación de la causa, pudiendo la medida llevarse a cabo una vez que se resuelva la solicitud favorablemente.

Las medidas cautelares podrán llevarse a efecto aun antes de notificar a la persona contra quién se dicten, siempre que existan razones graves para ello y el tribunal así lo ordene fundadamente.

Transcurridos diez días desde que la medida cautelar se hubiere ejecutado sin que la notificación se efectúe, quedarán de plano canceladas las diligencias practicadas. La referida notificación se realizará por cédula.

El afectado podrá oponerse a la medida dentro del plazo de diez días o en la audiencia preliminar, dependiendo del evento ocurra primero. La referida oposición se tramitará como un incidente.

ARTÍCULO 193°.- APELACIÓN.

La resolución se pronuncie acerca de la medida cautelar es apelable en el solo efecto devolutivo. Además, podrá deducirse un recurso de reposición en caso que la resolución impugnada se hubiere pronunciado fuera de una audiencia.

TITULO XIV

DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES Y SU EFICACIA

CAPITULO 1°. LAS RESOLUCIONES JUDICIALES.

ARTÍCULO 194°.- NATURALEZA JURIDICA. Las resoluciones judiciales se denominarán sentencias definitivas, sentencias interlocutorias y decretos.

Es sentencia definitiva la que pone fin a la instancia o recurso, resolviendo la cuestión o asunto que ha sido objeto del juicio o del respectivo recurso deducido en contra de una sentencia definitiva.

Es sentencia interlocutoria la que falla un incidente del juicio, se pronuncia sobre un recurso deducido en contra de una resolución diversa a una sentencia definitiva o resuelve sobre algún trámite que debe servir de base en el pronunciamiento de una sentencia definitiva o interlocutoria.

Se llama decreto, providencia de mera sustanciación o proveído las que tienen por objeto dar curso progresivo al procedimiento, sin distinguir ni prejuzgar ninguna cuestión debatida entre partes.

ARTÍCULO 195°.- CONGRUENCIA O COMPETENCIA ESPECÍFICA.

Las sentencias se pronunciarán conforme al mérito del proceso, y no podrán extenderse a puntos que no hayan sido expresamente sometidos a juicio por las partes, salvo en cuanto las leyes manden o permitan a los tribunales proceder de oficio.

ARTÍCULO 196°.- JUEZ COMPETENTE PARA DICTAR LAS RESOLUCIONES JUDICIALES.

Las resoluciones judiciales deberán ser pronunciadas por el juez que hubiere asistido a la audiencia que sirva de antecedente directo para su pronunciamiento.

En los tribunales colegiados los decretos podrán dictarse por uno solo de sus miembros. Las sentencias interlocutorias y las definitivas, exigirán la concurrencia de tres de sus miembros a lo menos.

ARTÍCULO 197°.- REQUISITO COMUN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES.

Toda resolución, de cualquiera clase que sea, deberá expresar en letras la fecha y lugar en que se expida, y llevará al pie la firma del juez o jueces que la dicten o intervengan en el acuerdo.

Cuando después de acordada una resolución y siendo varios los jueces se imposibilite alguno de ellos para firmarla, bastará que se exprese esta circunstancia en el mismo fallo, por el Ministro de Fe del respectivo tribunal.

Será obligación del tribunal fundamentar todas las resoluciones que dictare en conformidad a lo establecido en la ley, con excepción de aquellas que se pronuncien sobre cuestiones de mero trámite.

ARTÍCULO 198°.- REQUISITOS DE LA SENTENCIA DEFINITIVA.

Las sentencias definitivas de primera o de única instancia y las que pronuncie el tribunal superior que modifiquen o revoquen en su parte dispositiva las de otros tribunales, contendrán las menciones contempladas en el artículo 328.

En igual forma deberán dictarse las sentencias definitivas por el tribunal de alzada que confirmen sin modificación las de primera cuando éstas no reúnen todos o algunos de los requisitos indicados en la enunciación precedente.

Si la sentencia de primera instancia reúne estos requisitos, la del tribunal de alzada que modifique o revoque no necesita consignar la exposición de las circunstancias mencionadas en la parte expositiva y bastará referirse a ella.

ARTÍCULO 199°.- SENTENCIA DEFINITIVA PARCIAL.

Cuando en un mismo juicio se ventilen dos o más cuestiones que puedan ser resueltas separada o parcialmente, sin que ello ofrezca dificultad para la marcha del proceso, y alguna o algunas de dichas cuestiones o partes de ellas, puedan ser resueltas sin que sea necesario que se rinda prueba en una audiencia de juicio como respecto de las restantes, podrá el tribunal fallar desde luego las primeras.

En este caso se formará un expediente o archivo con todos los antecedentes necesarios para dictar el fallo y ejecutarlo, a costa del que solicite la dictación de la sentencia parcial.

ARTÍCULO 200°.- SENTENCIA DE CONDENA GENERICA.

Cuando una de las partes haya de ser condenada a la devolución de frutos o a la indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual, y se ha litigado sobre su especie y monto, la sentencia determinará la cantidad líquida que por esta causa deba abonarse, o declarará sin lugar el pago, si no resultan probados la especie y el monto de lo que se cobra, o, por lo menos, las bases que deban servir para su liquidación al ejecutarse la sentencia.

En el caso de que no se haya litigado sobre la especie y el monto de los frutos o perjuicios, el tribunal reservará a las partes el derecho de discutir esta cuestión en la ejecución del fallo o en otro juicio diverso.

ARTÍCULO 201°.- SENTENCIA DE CONDENA DE PRESTACIONES FUTURAS.

En todo juicio podrá solicitarse por el actor la condena a prestaciones de igual naturaleza a las reclamadas que se devenguen durante la tramitación del juicio y hasta que se efectuó el pago de la totalidad de las prestaciones demandadas.

CAPITULO 2°. EL DESASIMIENTO Y LA ACLARACION RECTIFICACION O ENMIENDA.

ARTÍCULO 202°.- DESASIMIENTO DEL TRIBUNAL.

Notificada una sentencia definitiva o interlocutoria a alguna de las partes, no podrá el tribunal que la dictó alterarla o modificarla en manera alguna.

ARTÍCULO 203°.- ACLARACION RECTIFICACION O ENMIENDA DE UNA SENTENCIA.

A solicitud de partes, el tribunal que hubiere pronunciado una sentencia podrá aclarar los puntos oscuros o dudosos, salvar las omisiones y rectificar los errores de copia, de referencia o de cálculos numéricos que aparezcan de manifiesto en la misma sentencia. El tribunal que hubiere pronunciado la resolución, podrán también de oficio aclararla, rectificarla o enmendarla, dentro de los cinco días siguientes a la primera notificación de la sentencia.

ARTÍCULO 204°.- TRAMITACIÓN Y FALLO DE LA SOLICITUD DE ACLARACION, RECTIFICACIÓN O ENMIENDA.

Hecha la reclamación, podrá el tribunal pronunciarse sobre ella sin más trámite o después de oír a la otra partes en una audiencia citada al efecto, pudiendo mientras tanto suspender o no los trámites del juicio o la ejecución de la sentencia, según la naturaleza de la reclamación.

Las aclaraciones, agregaciones o rectificaciones podrán hacerse no obstante la interposición de recursos sobre la sentencia a que aquéllas se refieren.

No se suspende por la solicitud de aclaración, agregación o rectificación de la sentencia el plazo para deducir cualquiera impugnación en su contra

El fallo que resuelva la solicitud de aclaración, rectificación o enmienda o en que de oficio se hagan dichas rectificaciones será impugnable por los mismos medios y en todos los casos en que lo sería la sentencia a que ellas se refieran.

CAPITULO 3°. LA EJECUTORIDAD DE LAS SENTENCIAS Y LA COSA JUZGADA.

ARTÍCULO 205°.- FIRMEZA O EJECUTORIEDAD DE LAS SENTENCIAS.

Se entenderá firme o ejecutoriada una sentencia desde que se haya notificado a las partes, si no procede recurso alguno en contra de ella; y, en caso contrario, desde que se notifique el decreto que la mande cumplir, una vez que terminen los recursos deducidos, o desde que transcurran todos los plazos que la ley concede para la interposición de dichos recursos, sin que se hayan hecho valer por las partes. Tratándose de sentencias definitivas, certificará el hecho el ministro de fe del respectivo del tribunal a continuación del fallo, el cual se considerará firme desde este momento, sin más trámites.

ARTÍCULO 206°.- SENTENCIAS QUE GENERAN LA COSA JUZGADA.

Las sentencias definitivas o interlocutorias firmes producen la acción o la excepción de cosa juzgada.

ARTÍCULO 207°.- ACCION DE COSA JUZGADA.

Corresponde la acción de cosa juzgada a aquel a cuyo favor se ha declarado un derecho en el juicio, para el cumplimiento de lo resuelto o para la ejecución del fallo en la forma prevenida por este Código.

ARTÍCULO 208°.- LA EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA.

La excepción de cosa juzgada puede alegarse por el litigante que haya obtenido en el juicio y por todos aquellos a quienes según la ley aprovecha el fallo, siempre que entre la nueva demanda y la anteriormente resuelta haya:

1. Identidad legal de personas;
2. Identidad de la cosa pedida; y
3. Identidad de la causa de pedir.

Se entiende por causa de pedir el fundamento inmediato del derecho deducido en juicio.

ARTÍCULO 209°.- COSA JUZGADA DE LAS SENTENCIAS PENALES CONDENATORIAS.

En los juicios civiles podrán hacerse valer las sentencias dictadas en un proceso criminal siempre que condenen al acusado o imputado.

Cuando el acusado hubiere sido condenado en el juicio criminal como responsable del delito, no podrá ponerse en duda, en el juicio civil, la existencia del hecho que constituya el delito, ni sostenerse la falta de responsabilidad del condenado.

ARTÍCULO 210°.- COSA JUZGADA DE LAS SENTENCIAS PENALES ABSOLUTORIAS.

Las sentencias que absuelvan de la acusación o que ordenen el sobreseimiento definitivo, sólo producirán cosa juzgada en materia civil, cuando se funden en alguna de las circunstancias siguientes:

1. La no existencia del delito o cuasidelito que ha sido materia del proceso. No se entenderán comprendidos en este número los casos en que la absolución o sobreseimiento provengan de la existencia de circunstancias que eximan de responsabilidad criminal;
2. No existir relación alguna entre el hecho que se persigue y la persona acusada, sin perjuicio de la responsabilidad civil que pueda afectarle por actos de terceros, o por daños que resulten de accidentes, en conformidad a lo establecido en el Título XXXV, Libro IV, del Código Civil; y
3. No existir en autos indicio alguno en contra del acusado, no pudiendo en tal caso alegarse la cosa juzgada sino respecto de las personas que hayan intervenido en el proceso criminal como acusador particular o del Fisco si hubiere formulado acusación el Ministerio Público

Las sentencias absolutorias o de sobreseimiento en materia criminal relativas a los tutores, curadores, albaceas, síndicos, depositarios, tesoreros y demás personas que hayan recibido valores u objetos muebles por un título de que nazca obligación de devolverlos, no producirán en ningún caso cosa juzgada en materia civil.

ARTÍCULO 211°.- EFICACIA DE COSA JUZGADA DE LAS SENTENCIAS PENALES EN EL JUICIO CIVIL.

Siempre que conforme a las reglas precedentes la sentencia criminal produzca cosa juzgada en juicio civil, no será lícito en éste tomar en consideración pruebas o alegaciones incompatibles con lo resuelto en dicha sentencia o con los hechos que le sirvan de necesario fundamento.

CAPITULO 4°. LA REVISION DE LAS SENTENCIAS FIRMES.

ARTÍCULO 212°.- CAUSALES DE REVISIÓN.

La Corte Suprema podrá rever extraordinariamente una sentencia firme en los casos siguientes:

1. Si se ha fundado en documentos declarados falsos por sentencia ejecutoria, dictada con posterioridad a la sentencia que se trata de rever;
2. Si pronunciada en virtud de pruebas de testigos o periciales, han sido éstos condenados por falso testimonio dado especialmente en las declaraciones que sirvieron de fundamento a la sentencia;
3. Si la sentencia firme se ha ganado injustamente en virtud de prevaricación, cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta, cuya existencia haya sido declarada por sentencia de ejecutoriada; y
4. Si se ha pronunciado contra otra pasada en autoridad de cosa juzgada y que no se alegó en el juicio en que la sentencia firme recayó.

La revisión no procede respecto de las sentencias pronunciadas por la Corte Suprema, conociendo de recursos de nulidad o de la revisión de una sentencia ejecutoriada.

ARTÍCULO 213°.- OPORTUNIDAD PARA DEMANDAR LA REVISIÓN.

La revisión sólo podrá demandarse dentro de tres años, contados desde la fecha en que quedó ejecutoriada la sentencia cuya revisión se pretende.

Si se presenta pasado este plazo, se rechazará de plano.

Sin embargo, si al terminar el año no se ha aún fallado el juicio dirigido a comprobar la falsedad de los documentos, el perjurio de los testigos o peritos o el cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta a que se refiere el artículo anterior, bastará que la demanda de revisión se interponga dentro de aquel plazo, haciéndose presente en ella esta circunstancia, y debiendo proseguirse inmediatamente después de obtenerse sentencia firme en dicho juicio.

ARTÍCULO 214°.- TRAMITACIÓN.

Presentada la demanda de revisión, el tribunal ordenará que se traigan a la vista todos los antecedentes del juicio en que recayó la sentencia impugnada y citará a las partes a quienes afecte dicha sentencia para que comparezcan en el término de emplazamiento a hacer valer su derecho.

Los trámites posteriores al vencimiento de este término se seguirán conforme a lo establecido para la substanciación de los incidentes, oyéndose al ministerio público judicial antes de la vista de la causa.

ARTÍCULO 215°.- EFECTOS DE LA INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA RESPECTO DE LA SENTENCIA IMPUGNADA. .

Por la interposición de esta demanda no se suspenderá la ejecución de la sentencia impugnada.

Podrá, sin embargo, el tribunal, en vista de las circunstancias, a petición del recurrente, y oído el ministerio público, ordenar que se suspenda la ejecución de la sentencia, siempre que aquél dé fianza bastante para satisfacer el valor de lo litigado y los perjuicios que se causen con la inexecución de la sentencia, para el caso de que la demanda sea desestimada.

ARTÍCULO 216°.- FALLO DE LA DEMANDA DE REVISION.

Si el tribunal estima procedente la revisión por haberse comprobado, con arreglo a la ley, los hechos en que se funda, lo declarará así, y anulará en todo o en partes la sentencia impugnada.

En la misma sentencia que acepte la demanda de revisión declarará el tribunal si debe o no seguirse nuevo juicio. En el primer caso determinará, además, el estado en que queda el proceso, el cual se remitirá para su conocimiento al tribunal de que proceda.

Servirán de base al nuevo juicio las declaraciones que se hayan hecho en el procedimiento de revisión, las cuales no podrán ser ya discutidas.

ARTÍCULO 217°.- RECHAZO DE LA DEMANDA DE REVISIÓN.

Cuando la demanda de revisión se declare improcedente, se condenará en las costas del juicio al que lo haya promovido y se ordenará que sean devueltos al tribunal que corresponda los autos mandados traer a la vista.

CAPITULO 5°. DE LA EJECUCION DE LAS RESOLUCIONES.

PARRAFO 1°. DE LAS RESOLUCIONES PRONUNCIADAS POR TRIBUNALES CHILENOS.

ARTÍCULO 218°.- TRIBUNAL COMPETENTE.

La ejecución de las resoluciones corresponde a los tribunales que las hayan pronunciado en primera o en única instancia.

Siempre que la ejecución de una sentencia definitiva haga necesaria la iniciación de un nuevo juicio, podrá éste deducirse ante el tribunal que menciona el inciso anterior, o ante el que sea competente en conformidad a los principios generales establecidos por la ley, a elección de la partes que haya obtenido en el pleito.

ARTÍCULO 219°.- ESTADO DE LAS RESOLUCIONES RESPECTO DE LAS CUALES SE PUEDE SOLICITAR SU EJECUCIÓN.

Se procederá a la ejecución una vez que las resoluciones queden ejecutoriadas o causen ejecutoria en conformidad a la ley de conformidad al procedimiento contemplado en este Capítulo, sin perjuicio de ser posible el cumplimiento de las que se encuentren firmes o ejecutoriadas conforme al procedimiento ejecutivo.

No obstante, los tribunales que conozcan de los recursos de apelación, nulidad o revisión, ejecutarán los fallos que dicten para la substanciación de dichos recursos. Podrán también decretar el pago de las costas adeudadas a los funcionarios que hayan intervenido en ellos, reservando el de las demás costas para que sea decretado por el tribunal de primera instancia.

No procederá el cumplimiento de las sentencias que causen ejecutoria cuando su cumplimiento haga imposible llevar a efecto la que se dicte si se acoge el recurso, como sería si se tratase de una sentencia que declare la nulidad de un matrimonio o permita el de un menor o se trate de resoluciones pronunciadas por tribunales extranjeros o árbitros.

ARTÍCULO 220.- PLAZO PARA SOLICITAR EL CUMPLIMIENTO INCIDENTAL Y FORMA DE DECRETARLO.

Cuando se solicite la ejecución de una sentencia ante el tribunal que la dictó dentro del plazo de un año contado desde que la ejecución se hizo exigible, si la ley no ha dispuesto otra forma especial de cumplirla, se ordenará su cumplimiento con citación de la persona en contra de quien se pide.

Esta resolución se notificará por cédula al apoderado de la partes. El ministro de fe que practique la notificación deberá enviar la carta certificada que establece el artículo 89 tanto al apoderado como a la partes. A esta última, la carta deberá remitírsele al domicilio en que se le haya notificado la demanda, a menos que hubiere fijado otro durante el curso del proceso. En caso que el cumplimiento del fallo se pida contra un tercero, éste deberá ser notificado personalmente.

El plazo de un año se contará, en las sentencias que ordenen prestaciones periódicas, desde que se haga exigible cada prestación o la última de las que se cobren.

ARTÍCULO 221°.- OPOSICIÓN AL CUMPLIMIENTO DECRETADO.

En el caso del artículo anterior la parte vencida sólo podrá oponerse alegando algunas de las siguientes excepciones: pago de la deuda, remisión de la misma, concesión de esperas o prórrogas del plazo, novación, compensación, transacción, la de haber perdido su carácter de ejecutoria, sea absolutamente o con relación a lo dispuesto en el artículo anterior, la sentencia que se trate de cumplir, la pérdida de la cosa debida en conformidad a lo dispuesto en el Título XIX del Libro IV del Código Civil y la imposibilidad absoluta de ejecución actual de la obra debida, siempre que ellas, salvo las dos últimas, se funden en antecedentes escritos, pero todos en hechos acaecidos con posterioridad a la sentencia de cuyo cumplimiento se trata.

Finalmente, las excepciones necesitarán, además, para ser admitidas a tramitación, que aparezcan revestidas de fundamento plausible. La oposición sólo podrá deducirse dentro de la citación a que se refiere el artículo precedente.

El tercero en contra de quien se pida el cumplimiento del fallo podrá deducir, además, la excepción de no empecerle la sentencia y deberá formular su oposición dentro del plazo de diez días.

La oposición se tramitará en forma incidental, pero si las excepciones no reúnen los requisitos exigidos en este artículo se rechazará de plano.

ARTÍCULO 222°.- PROCEDIMIENTO PARA PROCEDER A LA EJECUCIÓN.

Si no ha habido oposición al cumplimiento de la sentencia solicitado o se ha rendido caución para la ejecución de la sentencia que causa ejecutoria de primera o segunda instancia por partes del que hubiere obtenido en el juicio, se procederá a cumplirla, siempre que la ley no haya dispuesto otra forma especial, de acuerdo con las reglas siguientes:

1 Si la sentencia ordena entregar una especie o cuerpo cierto, sea mueble o inmueble, se llevará a efecto la entrega, haciéndose uso de la fuerza pública si es necesario;

2 Si la especie o cuerpo cierto mueble no es habido, se procederá a tasarlo con arreglo al Título II del Libro IV y se observarán en seguida las reglas del número siguiente;

3 Si la sentencia manda pagar una suma de dinero se ordenará, sin más trámite, hacer pago al acreedor con los fondos retenidos, hecha la liquidación del crédito y de las costas causadas o se dispondrá previamente la realización de los bienes que estén garantizando el resultado de la acción por encontrarse afectos a una medida cautelar;

Si no hay bienes que aseguren el resultado de la acción se procederá a embargar y a enajenar bienes suficientes de la parte vencida de acuerdo con las reglas del procedimiento de apremio, sin necesidad de requerimiento y deberá notificarse por cédula el embargo mismo y la resolución que lo ordena;

4 Si la sentencia obliga a pagar una cantidad de un género determinado, se procederá de conformidad a las reglas del número anterior;

5 Si la sentencia ordena la ejecución o destrucción de una obra material, la suscripción de un instrumento o la constitución de un derecho real o de una obligación, se procederá de acuerdo con el procedimiento de apremio en las obligaciones de no dinerarias; pero se aplicará lo prescrito en el número 3 de este artículo cuando sea necesario embargar y realizar bienes, y

En todo lo que no esté previsto en este artículo se aplicarán las reglas que se establecen en el juicio ejecutivo para el embargo y el procedimiento de apremio; pero la sentencia ejecutoriada se cumplirá hasta hacer entero pago a la partes vencedora sin necesidad de rendición de fianza de resultas.

El tribunal deberá establecer al decretar la ejecución la necesidad de constituir una caución efectiva para proceder al cumplimiento de una sentencia que causa ejecutoria, de manera de asegurar la restitución de lo cumplido en caso de revocarse o modificarse el fallo por partes del que solicita la ejecución.

Dicha caución se alzará una vez que la sentencia cuya ejecución provisional se solicita haya adquirido el carácter de firme o ejecutoriada.

No será necesaria la rendición de caución previa por el que hubiere obtenido en juicio para proceder a la ejecución de una sentencia que causa ejecutoria cuando se pretendiere hacer cumplir una resolución que se fundamente en una avenimiento o conciliación, se haya dictado existiendo un allanamiento del demandado; se hubiere pronunciado en juicios de arrendamiento, comodatos precario, querellas posesorias o constitución de servidumbres; o se pretendiere obtener el pago mensual de pensiones o prestaciones indemnizatorias no superiores a 56 Unidades de Fomento mensuales.

ARTÍCULO 223°.- OTORGAMIENTO DE GARANTÍAS.

Si la sentencia ordena el pago de prestaciones periódicas y el deudor retarda el pago de dos o más, podrá el juez compelerlo a prestar seguridades para el pago, tal como la de convertir las prestaciones en los intereses de un capital que se consigna al efecto, en un Banco, Caja de Ahorros u otros establecimientos análogos. Este capital se restituirá al deudor tan pronto como cese la obligación. Esta petición se tramitará en forma incidental.

ARTÍCULO 224°.- PROCEDIMIENTO APLICABLE PARA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS EJECUTORIADAS LUEGO DE TRANSCURRIDO EL PLAZO DE UN AÑO.

Las sentencias ejecutoriadas que ordenen prestaciones y cuyo cumplimiento se solicite después de vencido el plazo de un año, se sujetarán a los trámites del juicio ejecutivo. Se aplicará también este procedimiento cuando se solicite el cumplimiento del fallo ante otro tribunal distinto del indicado en el artículo 218.

En los juicios a que dé lugar la ejecución de las resoluciones a que se refiere este artículo, no se admitirá ninguna excepción que haya podido oponerse en el juicio anterior.

ARTÍCULO 225°.- MEDIDAS RESIDUALES PARA LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS.

Cuando se trate del cumplimiento de resoluciones no comprendidas en los artículos anteriores, corresponderá al juez de la causa dictar las medidas conducentes a dicho cumplimiento, pudiendo al

efecto imponer multas que no excedan de una unidad tributaria mensual o arresto hasta de dos meses, determinados prudencialmente por el tribunal, sin perjuicio de repetir el apremio. Este apremio solo procederá aplicarse cuando se compruebe que el ejecutado se encuentra facultado para cumplir el fallo, pero se niega a realizar las conductas necesarias para ello.

ARTÍCULO 226°.- TRAMITACIÓN DE RECLAMACIONES DE PRESTACIONES DEL OBLIGADO A RESTITUIR UN BIEN.

Las reclamaciones que el obligado a restituir una cosa raíz o mueble tenga derecho a deducir en razón de prestaciones a que esté obligado el vencedor y que no haya hecho valer en el juicio en que se dictó la sentencia que se trata de cumplir, se tramitarán en forma incidental con audiencia de las partes, sin entorpecer el cumplimiento de la sentencia, salvo las excepciones legales.

ARTÍCULO 227°.- EJERCICIO DE LA FACULTAD DE IMPERIO PARA DEJAR SIN EFECTO LO QUE SE HAGA EN CONTRAVENCIÓN A LA EJECUCIÓN.

Cumplida una resolución, el tribunal tendrá facultad para decretar las medidas tendientes a dejar sin efecto todo lo que se haga en contravención a lo ejecutado.

El que quebrante lo ordenado cumplir será sancionado con reclusión menor en su grado medio a máximo.

ARTÍCULO 228°.- SUPRESIÓN DE LA EJECUCIÓN PROVISIONAL, DERECHO A LA DEVOLUCIÓN Y LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS.

La ejecución queda anulada con la pronunciación de una sentencia que revoque, modifique o anula el fallo que se haya ejecutado provisionalmente.

Si una sentencia ejecutada provisionalmente es revocada, modificada o anulada, el tribunal deberá disponer que se realicen todas las actuaciones para retrotraer el proceso al estado anterior a la ejecución, sin perjuicio que quien hubiere solicitado su ejecución además de proceder a la devolución de lo que hubiere percibido estará obligado a compensar el daño que se le ha ocasionado al demandado con la ejecución de la sentencia o con el otorgamiento de la caución otorgada para evitar la ejecución. El demandado puede hacer valer el derecho de indemnización por daños y perjuicios en el proceso en el cual se solicitó la ejecución dentro del plazo de un año desde que se hubiere dictado la sentencia que revoco, modificó o anulo la sentencia ejecutada provisionalmente, y su petición indemnizatoria se tramitará de acuerdo a las reglas de los incidentes

PARRAFO 2°. DE LAS RESOLUCIONES PRONUNCIADAS POR TRIBUNALES EXTRANJEROS.

ARTÍCULO 229°.- TRATADOS INTERNACIONALES.

Las resoluciones pronunciadas en país extranjero tendrán en Chile la fuerza que les concedan los tratados respectivos; y para su ejecución se seguirán los procedimientos que establezca la ley chilena, en cuanto no aparezcan modificados por dichos tratados.

ARTÍCULO 230°.- RECIPROCIDAD.

Si no existen tratados relativos a esta materia con la nación de que procedan las resoluciones, se les dará la misma fuerza que en ella se dé a los fallos pronunciados en Chile.

Si la resolución procede de un país en que no se da cumplimiento a los fallos de los tribunales chilenos, no tendrá fuerza en Chile, aún en el caso contemplado en el artículo anterior.

ARTÍCULO 231°.- REGULARIDAD INTERNACIONAL.

En los casos en que no pueda aplicarse ninguno de los tres artículos precedentes, las resoluciones de tribunales extranjeros tendrán en Chile la misma fuerza que si se hubieran dictado por tribunales chilenos para generar la acción y excepción de cosa juzgada, con tal que reúnan las circunstancias siguientes:

- 1 Que no contengan nada contrario a las leyes de la República. Pero no se tomarán en consideración las leyes de procedimiento a que haya debido sujetarse en Chile la substanciación del juicio;
- 2 Que tampoco se opongan a la jurisdicción nacional;
- 3 Que las partes en contra de la cual se invoca la sentencia haya sido debidamente notificada de la acción. Con todo, podrá ella probar que, por otros motivos, estuvo impedida de hacer valer sus medios de defensa;
- 4 Que estén ejecutoriadas en conformidad a las leyes del país en que hayan sido pronunciadas.

ARTÍCULO 232°.- EJECUCIÓN DE LAUDOS ARBITRALES.

Salvo ley especial diversa, las reglas de los artículos precedentes son aplicables a las resoluciones expedidas por jueces árbitros. En este caso se hará constar su autenticidad y eficacia por el visto bueno u otro signo de aprobación emanado de un tribunal superior ordinario del país donde se haya dictado el fallo.

ARTÍCULO 233°.- TRIBUNAL COMPETENTE PARA CONOCER DEL EXEQUATUR.

En todos los casos a que se refieren los artículos precedentes, la resolución que se trate de ejecutar se presentará a la Corte Suprema en copia legalizada.

ARTÍCULO 234°.- TRAMITACIÓN EXEQUATUR EN ASUNTOS CONTENCIOSOS.

En los asuntos contenciosos, se dará conocimiento de la solicitud a la parte contra quien se pide la ejecución, la cual tendrá para exponer lo que estime conveniente un término igual al de emplazamiento para contestar demandas en el juicio ordinario

Con la contestación de la partes o en su rebeldía, y con previa audiencia del ministerio público, el tribunal declarará si debe o no darse cumplimiento a la resolución.

ARTÍCULO 235°.- TRAMITACIÓN EXEQUATUR EN ASUNTOS NO CONTENCIOSOS.

En los asuntos no contenciosos, el tribunal resolverá con sólo la audiencia del ministerio público judicial.

ARTÍCULO 236°.- TÉRMINO DE PRUEBA.

Si el tribunal lo estima necesario, podrá abrir un término de prueba antes de resolver, la que se rendirá en la forma y oportunidad que este Código establece para los incidentes.

ARTÍCULO 237°.- TRIBUNAL COMPETENTE PARA CONOCER DE LA EJECUCION.

Mandada cumplir una resolución pronunciada en país extranjero, se pedirá su ejecución al tribunal a quien habría correspondido conocer del negocio en primera o en única instancia, si el juicio se hubiera promovido en Chile.

PARRAFO 3°. PROCEDIMIENTO PARA EL CUMPLIMIENTO DE RESOLUCIONES JUDICIALES CONTRA DEL FISCO O DE LOS ORGANOS QUE INTEGRAN LAS ADMINISTRACION DEL ESTADO.

ARTICULOS 238°.- PROCEDIMIENTO.

Las sentencias definitivas y aquellas interlocutorias que obliguen al cumplimiento de una obligación al Fisco o a los órganos que integran las Administración del Estado se ejecutarán una vez que se encuentren firmes o ejecutoriadas.

Toda sentencia que condene al fisco o a un órgano que integre la Administración del Estado a cualquiera prestación, deberá cumplirse dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de recepción del oficio a que se refiere el inciso tercero, mediante decreto expedido a través del Ministerio respectivo.

Ejecutoriada la sentencia, el tribunal remitirá oficio al Consejo de Defensa del Estado, adjuntando fotocopia o copia autorizada de la sentencia de primera y de segunda instancia, con certificado de estar ejecutoriada.

Se certificará en el proceso el hecho de haberse remitido el oficio y se agregará al expediente fotocopia o copia autorizada del mismo. La fecha de recepción de éste se acreditará mediante certificado de ministro de fe que lo hubiese entregado en la Oficina de Partes del Consejo de Defensa del Estado o, si hubiese sido enviado por carta certificada, transcurridos tres días desde su recepción por el correo.

En caso que la sentencia condene al Fisco a prestaciones de carácter pecuniario, el decreto de pago deberá disponer que la Tesorería incluya en el pago el reajuste e intereses que haya determinado la sentencia y que se devenguen hasta la fecha de pago efectivo. En aquellos casos en que la sentencia no hubiese dispuesto el pago de reajuste y siempre que la cantidad ordenada pagar no se solucione dentro de los sesenta días establecidos en el inciso segundo, dicha cantidad se reajustará en conformidad con la variación que haya experimentado el Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior a aquel en que quedó ejecutoriada la sentencia y el mes anterior al del pago efectivo, mas el interés corriente para operaciones de crédito no reajustables de corto plazo .

CAPITULO 6° DE LAS MULTAS.

ARTÍCULO 239°.- DESTINO DE LA MULTAS.

Todas las multas que este Código establece o autoriza, se impondrán a beneficio fiscal enterándose en la cuenta corriente del tribunal respectivo y se entregarán anualmente a la Corporación de Asistencia Judicial

Las multas deberán pagarse dentro de los quince días siguientes a la fecha de notificación de la respectiva resolución. El incumplimiento se comunicará a la Tesorería General de la República y a la Contraloría General de la República para los efectos de su cobranza y de su inclusión en la lista de deudores fiscales.

LIBRO SEGUNDO

PROCESOS DECLARATIVOS.

CAPITULO I. JUICIO ORDINARIO.

TITULO I.

LA DEMANDA.

ARTÍCULO 240°.- OPORTUNIDAD.

Todo juicio ordinario comenzará por demanda del actor, sin perjuicio de las medidas prejudiciales que pudiere solicitar en los casos previstos en la ley.

ARTÍCULO 241°.- FORMA.

Salvo disposición expresa en contrario, toda demanda deberá presentarse por escrito.

ARTÍCULO 242°.- CONTENIDO.

La demanda deberá contener:

- 1°) La designación del Tribunal al que va dirigida;
- 2°) El nombre, profesión u oficio, domicilio del actor como aquel que dentro del territorio jurisdiccional del tribunal fija para los efectos del juicio, el teléfono o dirección de correo electrónico si lo tuviere, y Rol Único Tributario de éste y de su mandatario judicial;
- 3°) El nombre, profesión u oficio y domicilio del demandado como del representante legal o convencional a través de quien pretendiere efectuar el emplazamiento.
- 4°) La narración precisa de cada uno de los hechos que configuran la pretensión, señalando los medios de pruebas pertinentes con los cuales pretenden acreditarse, y el derecho en que se funda.
- 5°) El petitorio formulado con toda claridad y precisión.
- 6°) El valor o cuantía de la causa, si fuere determinable.
- 7°) Las firmas del actor o de su representante y del abogado, salvo los casos exceptuados por la ley.

El actor y el demandado, de común acuerdo, podrán presentar demanda y contestación en escrito conjunto, en la medida en que no existieren hechos controvertidos en opinión de las partes y sólo pudiere ser resuelto el conflicto en virtud de una sentencia definitiva.

ARTÍCULO 243°.- DE LA RENDICIÓN DE PRUEBA DOCUMENTAL.

El actor deberá acompañar con su demanda en la forma prevista en la ley toda la prueba documental que se intente hacer valer.

Si no se dispusiera de alguno de esos instrumentos, deberá reseñar su contenido e indicar con precisión el lugar en que se encuentra, solicitando las medidas pertinentes para su incorporación al proceso.

ARTÍCULO 244°.- EL OFRECIMIENTO DE PRUEBA TESTIMONIAL Y PERICIAL.

El actor deberá indicar en la demanda el nombre, profesión u oficio y domicilio de los testigos y de los peritos que presentará de declarar en juicio y los hechos sobre los cuales recaerá cada una de sus deposiciones.

ARTÍCULO 245°.- SANCIÓN A LA FALTA DE RENDICIÓN DE PRUEBA DOCUMENTAL Y OFRECIMIENTO DE PRUEBA TESTIMONIAL Y PERICIAL.

Sólo las pruebas sobreviniente o las referidas a hechos nuevos o a los mencionados por la contraparte al contestar la demanda o la reconvenición, podrán ser propuestas posteriormente.

ARTÍCULO 246°.- ACUMULACIÓN DE ACCIONES.

El demandante podrá acumular en una misma demanda varias acciones contra el demandado, siempre que concurren los requisitos previstos en el Título VII del Libro I.

ARTÍCULO 247°.- MODIFICACIÓN DE LA DEMANDA.

El actor podrá modificar la demanda antes de que haya sido contestada. Estas modificaciones se considerarán como una demanda nueva para los efectos de su notificación, y sólo desde la fecha en que esta diligencia se practique correrá el término para contestar la primitiva demanda.

Si después de contestada la demanda sobreviniere algún hecho nuevo con influencia sobre el derecho invocado por las partes en el proceso, éstas podrán alegarlo y probarlo hasta la conclusión de la causa. En todos los casos se concederá por el tribunal a la contraparte la oportunidad para ejercer sus facultades de contradicción y prueba correspondiente.

ARTÍCULO 248°.- CONTROL DE ADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA.

Presentada una demanda sin cumplir con los requisitos formales previstos en la ley, el Tribunal dispondrá que se subsanen los defectos en el plazo que señale, bajo apercibimiento de tenerla por no presentada.

Si el Tribunal estimare que la demanda no puede ser admitida a tramitación por carecer de jurisdicción o de competencia absoluta, la existencia de litispendencia; inexistencia de una de las partes, falta de capacidad o representación de una de las partes, manifiesta falta de legitimación para actuar; u otro defecto manifiesto que impida la existencia, validez o eficacia del proceso, lo declarará de plano, expresando los fundamentos de su decisión.

Si se impugna la resolución que no admite a tramitación la demanda, el Tribunal ordenará que se notifique el demandado la sentencia como los recursos que se deduzcan antes que ellos se eleven al tribunal superior.

La resolución que declare la inadmisibilidad de la demanda tendrá siempre eficacia para ambas partes.

ARTÍCULO 249°.- EFECTOS DE LA PRESENTACION DE LA DEMANDA.

La demanda formalmente idónea determina la litispendencia desde la fecha de su presentación.

En su virtud, la competencia inicial no se modificará aunque posteriormente se alteren las circunstancias que la determinaron; la pretensión ejercida no podrá ser alterada fuera de los límites expresamente permitidos por ese Código, y queda excluida la posibilidad de iniciar otro proceso con el mismo contenido. Los efectos de la litispendencia podrán ser relevados a instancia de parte o de oficio, según corresponda.

CAPITULO 2°. DEL EMPLAZAMIENTO.

ARTÍCULO 250°.- ELEMENTOS.

El emplazamiento en la primera o única instancia se verifica por la notificación válida de la demanda al demandado o a su representante con facultades suficientes para actuar en su nombre, y el transcurso del término previsto en la ley para su contestación.

ARTÍCULO 251°.- NOTIFICACIÓN.

La notificación de la demanda deberá verificarse personalmente al demandado si fuere la primera notificación que se le hubiere de practicar en el proceso. En los demás casos, la demanda deberá serle notificada por cédula al demandado o a su representante con facultades suficientes para actuar en su nombre.

ARTÍCULO 252°.- TÉRMINO DE EMPLAZAMIENTO.

El término de emplazamiento para contestar la demanda será de veinte días si el demandado es notificado dentro de la provincia donde funciona el tribunal que conoce del juicio.

Si el demandado se notifica fuera de la provincia en que se encuentra el territorio jurisdiccional del tribunal que conoce del juicio o fuera del territorio de la República, el término para contestar la demanda se ampliará con el aumento que corresponda al lugar en que se encuentre.

Este aumento será determinado en conformidad a una tabla que cada cinco años formará la Corte Suprema con tal objeto, tomando en consideración las distancias y las facilidades o dificultades que existan para las comunicaciones.

Esta tabla se formará en el último semestre del año que preceda al del vencimiento de los cinco años indicados, para que se ponga en vigor en toda la República desde el 1 de marzo siguiente; se publicará con treinta días de antelación en el "Diario Oficial", y se fijará a lo menos, dos meses antes de su vigencia, en el recinto del tribunal y de las Cortes del país o en la página web de libre acceso que disponga el Poder Judicial.

ARTÍCULO 253°.- EMPLAZAMIENTO EN CASO DE EXISTIR PLURALIDAD DE DEMANDADOS.

Si los demandados son varios, sea que obren separada o conjuntamente, el término para contestar la demanda correrá para todos a la vez, y se contará hasta que expire el último término parcial que corresponda a los notificados.

En los casos en que proceda la pluralidad de demandantes, el plazo para contestar la demanda, determinado según lo dispuesto en el artículo anterior, se aumentará en un día por cada tres demandantes sobre diez que existan en el proceso. Con todo este plazo adicional no podrá exceder de 30 días.

El tribunal deberá dictar la resolución que dé curso a las contestaciones de demanda que den cumplimiento los requisitos legales presentadas por los diversos demandados, luego que hubiere transcurrido el termino de emplazamiento para todos ellos.

ARTÍCULO 254°.- CONSECUENCIAS DE LA INCOMPARECENCIA.

Cuando el demandado debidamente emplazado no comparezca dentro del plazo correspondiente, se seguirá el proceso en su rebeldía con las consecuencias que la ley determine según los casos para cada procedimiento.

En los procesos declarativos, la rebeldía del demandado importará una negación de los hechos afirmados por el actor en su demanda, pero no podrá rendir prueba en juicio al no haberla ofrecido en la contestación, a menos que se trate de pruebas supervenientes o referidas a hechos nuevos a los mencionados por la contraparte en la demanda, en cuyo caso podrán ser propuestas posteriormente.

El proceso se seguirá en rebeldía del demandado por el sólo ministerio de la ley y no será necesario notificarle las resoluciones que se dicten durante el curso del proceso, las que producirán efectos a su respecto desde que se pronuncien, con excepción de la sentencia definitiva que deberá ser notificada por cedula.

El demandado rebelde podrá comparecer en cualquier estado del proceso, respetando lo que se hubiere actuado con antelación dentro del mismo.

ARTÍCULO 255°.- SANCIÓN POR LA FALTA DE EMPLAZAMIENTO VÁLIDO.

La omisión o alteración de las formas del emplazamiento acarreará la nulidad insanable del mismo.

Sin embargo, no existirá nulidad, si la forma utilizada ofreciera al emplazado las mismas o más garantías que las que este Código establece.

Tampoco podrá reclamarse la nulidad por quien ha comparecido en el proceso sin plantearla dentro de los plazos legalmente establecidos al efecto, ni respecto de quien se prueba que ha tenido conocimiento fehaciente del proceso y no ha reclamado la nulidad dentro del plazo legal.

CAPITULO 3°. DE LA CONTESTACIÓN Y DE LA RECONVENCIÓN.

ARTÍCULO 256°.- ACTITUDES DEL DEMANDADO.

El demandado puede allanarse a la pretensión, plantear excepciones previas, contestar la demanda y eventualmente deducir reconvencción. Si adoptara más de una de estas actitudes deberá hacerlo en forma simultánea y en el mismo acto.

ARTÍCULO 257°.- ALLANAMIENTO A LA DEMANDA.

El demandado podrá allanarse a la demanda en su contestación, o con posterioridad en la audiencia preliminar, reconociendo los fundamentos de la demanda y aceptando la pretensión. En este caso, el tribunal deberá dictar sentencia de inmediato, sin necesidad de prueba ni de ningún otro trámite.

Corresponderá, por el contrario, seguir los trámites del proceso respectivo, si la cuestión planteada es de orden público, si se tratare de derechos indisponibles, o si los hechos en que se funda la demanda no pueden ser probados sólo por la declaración de parte.

ARTÍCULO 258°. - EXCEPCIONES PREVIAS.

El demandado en la contestación de la demanda puede plantear como excepciones previas:

- 1) La falta de jurisdicción, la incompetencia del tribunal o la existencia de compromiso;
- 2) La litispendencia;
- 3) El defecto en el modo de proponer la demanda, la inadecuación del trámite dado a la misma o la indebida acumulación de pretensiones;
- 4) La incapacidad del actor o de su representante o la falta de personería de este último;
- 5) La prestación de caución en el caso de procuración oficiosa;
- 6) El emplazamiento de terceros en los casos en que, según la ley, corresponde su llamamiento al proceso;
- 7) La prescripción o la caducidad;
- 8) La cosa juzgada, la transacción, conciliación o avenimiento;
- 9) La falta de legitimación o interés, cuando surja manifiestamente de los propios términos de la demanda;
- 10) Cualquier otro vicio procesal que afecte la existencia, validez o eficacia del proceso.

ARTÍCULO 259°.- EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN QUE SE PRONUNCIA SOBRE EXCEPCIONES PREVIAS.

Si la sentencia interlocutoria acoge la excepción de litispendencia, ordenará el archivo del expediente.

Si acoge la excepción de defecto legal, la partes subsanará los defectos en la audiencia preliminar, de lo cual se dejará constancia en acta resumida y se continuará con el acto, otorgándose al demandado oportunidad para complementar su contestación, atendidas las aclaraciones o precisiones formuladas por el actor.

Si acoge las excepciones de falta de capacidad o de personería, se otorgará un plazo de diez días para subsanar el defecto, bajo apercibimiento de tener por no presentada la demanda.

Si se dispone la citación de un tercero, se procederá a su emplazamiento conforme a derecho.

En estos dos últimos casos, se suspenderá la audiencia a sus efectos.

Salvo que el Tribunal declare la falta de jurisdicción, su incompetencia o la existencia de compromiso, en cuyo caso no resolverá otras cuestiones, se dictará una sola sentencia decidiendo todas las excepciones previas y saneando el proceso.

La sentencia interlocutoria que acoge las excepciones previas, admite los recursos de reposición y de apelación en subsidio, en ambos efectos.

Las excepciones contempladas en los Nos 7, 8 y 9 serán resueltas sólo en la medida que el fundamento de la decisión se encontrare debidamente acreditado con los antecedentes existentes ante el tribunal. En contra de dicha resolución procederá el recurso de apelación. En caso contrario, dejará la resolución de la cuestión planteada para la audiencia de juicio. Esta decisión será inapelable.

ARTÍCULO 260°.- FORMA DE LA CONTESTACIÓN.

Salvo disposición expresa en contrario, toda contestación de demanda y reconvenición deberá presentarse por escrito.

ARTÍCULO 261°.- CONTENIDO.

La contestación de la demanda deberá contener:

- 1). La designación del tribunal ante quien se presente;
- 2) El nombre, profesión u oficio, domicilio real del demandado como el que fija para los efectos del juicio, teléfono o dirección de correo electrónico si lo tuviere, y Rol Único Tributario del actor y de su mandatario judicial;;
- 3) Las defensas y excepciones que se oponen a la demanda y la exposición clara de los hechos y fundamentos de derecho en que se apoyan; y
- 4) La enunciación precisa y clara, consignada en la conclusión, de las peticiones que se sometan al fallo del tribunal;
- 5°) Las firmas del demandado o de su apoderado y del abogado, salvo los casos exceptuados por la ley.

ARTÍCULO 262°.- LA CARGA DE CONTROVERTIR LOS HECHOS AFIRMADOS EN LA DEMANDA Y LOS DOCUMENTOS ACOMPAÑADOS POR EL ACTOR Y SU SANCIÓN.

En la contestación de la demanda deberá el demandado pronunciarse categóricamente sobre la veracidad de los hechos alegados en la demanda y sobre la autenticidad de los documentos que a ella se hubieren acompañado y cuya autoría le fuere atribuida.

Su silencio, así como sus respuestas ambiguas o evasivas se tendrán como admisión de esos hechos y de la autenticidad de los documentos.

Sólo en circunstancias excepcionales podrá el tribunal no aplicar la regla precedente, atendiendo a razones debidamente fundadas expuestas para invocar que no conoce o se recuerda algún hecho o circunstancia alegada por el actor.

ARTÍCULO 263°.- DE LA PRUEBA EN LA CONTESTACIÓN.

El demandado deberá acompañar a su contestación en la forma prevista en la ley toda la prueba documental que se intente hacer valer.

Si no se dispusiera de alguno de esos instrumentos, deberá reseñar su contenido e indicar con precisión el lugar en que se encuentra, solicitando las medidas pertinentes para su incorporación al proceso.

Asimismo, el demandado deberá indicar en la contestación el nombre, profesión u oficio y domicilio de los testigos y de los peritos que presentará de declarar en juicio y los hechos sobre los cuales recaerá cada una de sus deposiciones.

Sólo las pruebas supervenientes o las referidas a hechos nuevos, podrán ser propuestas por el demandado posteriormente.

ARTÍCULO 264°.- LA RECONVENCIÓN.

La reconvencción deberá presentarse por el escrito en la contestación de la demanda y cumplir con los mismos requisitos y contenido establecidos respecto de la demanda.

La reconvencción sólo podrá hacerse valer cuando el procedimiento en que se haga valer contemple expresamente su proposición; deba tramitarse la pretensión hecha valer en la reconvencción dentro del mismo procedimiento; el tribunal sea competente para conocer de la reconvencción estimada como demanda; y la reconvencción tenga por objeto enervar la pretensión hecha valer en la demanda, se fundamente en los mismo hechos que ella o se encuentre en una relación de conexión tal que de haberse formulado en proceso separado sería procedente su acumulación.

De la reconvencción se dará traslado al demandante por el plazo de 20 días, pudiendo adoptar las mismas actitudes que el demandado respecto de la demanda, en la forma y con los requisitos previstos al efecto.

Transcurrido el plazo para la contestación de la demanda o de la reconvencción en su caso, deberá el tribunal citar a las partes para una audiencia preliminar, resolviendo las excepciones previas que se fundamenten en hechos que consten en el proceso o sean de pública notoriedad.

CAPITULO 4°. DE LA AUDIENCIA PRELIMINAR.

ARTÍCULO 265°.- COMPARECENCIA A AUDIENCIA PRELIMINAR.

Las partes deberán comparecer a la audiencia en forma personal, o debidamente representadas, por un mandatario judicial con facultades suficientes para celebrar todas las actuaciones, actos y contratos que constituyen su objeto.

ARTÍCULO 266°.- INASISTENCIA INJUSTIFICADA DEL ACTOR. La inasistencia no justificada del actor a la audiencia preliminar, se tendrá como desistimiento de su pretensión. Igual sanción tendrá la inasistencia del demandado respecto de la reconvencción.

ARTÍCULO 267°.- CONTENIDO DE LA AUDIENCIA PRELIMINAR.

En la audiencia preliminar se cumplirán las siguientes actividades:

1º) Ratificación de la demanda y de la contestación y, en su caso, de la reconvencción y de la contestación a la misma, pudiéndose alegar hechos nuevos siempre que no modifiquen la pretensión o la defensa, así como aclarar sus contenido si resultaren oscuro e impreciso, a juicio del Tribunal o de las partes.

2º) Llamado a conciliación, total o parcial, que deberá realizar el Tribunal, respecto de todos o algunos de los puntos controvertidos.

3º) Recepción de la prueba sobre las excepciones previas a la demanda y reconvenición, en caso de entender el Tribunal que existe algún hecho a probar, en cuyo caso se recibirán las pruebas en esa audiencia;

4º) Dictado de sentencia interlocutoria con el fin de sanear el proceso, para resolver los problemas planteados por las excepciones procesales propuestas o las nulidades denunciadas o las que el Tribunal hubiere advertido y decidir, a petición de partes o de oficio, todas las cuestiones procesales que obstaren a la decisión de mérito.

5º) Fijación de los hechos que deben ser probados, así como las convenciones probatorias que las partes hayan acordado.

6º) Determinar las pruebas que deberán rendirse al tenor de la propuesta de las partes y de los otros nuevos medios de prueba que estime necesarias en la audiencia de juicio y que las partes propongan por referirse a hechos nuevos o a rectificaciones hechas en la propia audiencia.

7º) Excluir de ser rendidas en el juicio aquellas pruebas que fueren manifiestamente impertinentes, tuvieren por objeto acreditar hechos públicos y notorios, resulten sobreabundantes o hayan sido obtenidas con infracción de garantías fundamentales. Las demás serán admitidas y se ordenará su rendición en la audiencia de juicio respectiva.

8º) Recibir la prueba anticipada que sea necesaria rendir en ese momento.

9º) Fijar la fecha de la audiencia de juicio, la que deberá llevarse a efecto en un plazo no superior a treinta días de realizada la audiencia preliminar.

10º) Decretar las medidas cautelares que procedan, a menos que se hubieren concedido con anterioridad, evento en el cual el tribunal resolverá si las mantiene.

11) Conocer y resolver la totalidad de las incidencias planteadas por las partes.

ARTÍCULO 268º.- CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN QUE CITA A JUICIO.

Al término de la audiencia preliminar, no habiéndose producido una conciliación total, el juez dictará una resolución, que contendrá las menciones siguientes:

a) La o las demandas y reconveniciones que deban ser conocidas en el juicio, así como las contestaciones que hubieren sido presentadas, fijando el objeto del juicio.

b) Los hechos que se dieran por acreditados,

c) Las pruebas que deberán rendirse en el juicio, y aquellas que se hubieren excluido; y

d) La individualización de los testigos, peritos y partes quienes deberán ser citados para prestar declaración testimonial, pericial o de partes en la audiencia respectiva al tenor de los hechos para los cuales se hubiere ofrecido su deposición.

Las partes se entenderán citadas a la audiencia de juicio por el sólo ministerio de la ley.

ARTÍCULO 269°.- IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIONES DICTADAS EN LA AUDIENCIA PRELIMINAR.

Las resoluciones dictadas sin que hubiere antecedido debate durante el curso de la audiencia admiten recurso de reposición, el que deberá deducirse de inmediato y decidirse por el Tribunal antes de pasar a tratar alguna otra materia dentro de la audiencia.

Las resoluciones dictadas en la audiencia preliminar no son apelables, sin perjuicio de poder renovarse la discusión de las materias resueltas como fundamento del recurso de apelación que se deduzca en contra de la sentencia definitiva, con excepción de las normas especiales que se contemplan respecto de la procedencia del recurso en contra de la resolución que se pronuncia acerca de las excepciones previas y de las medidas cautelares.

CAPITULO 5°.- DE LA AUDIENCIA DE JUICIO.

PARRAFO 1°.- LOS OBJETIVOS Y PRINCIPIOS DE LA AUDIENCIA DE JUICIO.

ARTÍCULO 270°.- OBJETIVO.

En la audiencia de juicio deberá rendirse toda la prueba no se hubiere rendido con anterioridad en el proceso, debiendo oírse a los peritos y testigos, los cuales permanecerán aguardando su término a los efectos de eventuales aclaraciones o careos, salvo que el Tribunal autorice su retiro, debiendo dictarse a su termino la sentencia definitiva en la forma y oportunidad prevista en la ley.

ARTÍCULO 271°.- PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO.

En la audiencia de juicio deberán aplicarse los principios de la bilateralidad de la audiencia, dirección de oficio por el tribunal, oralidad, publicidad, intermediación, concentración y continuidad.

ARTÍCULO 272°.- ORALIDAD.

Todas las actuaciones procesales serán orales, salvo las excepciones expresamente contenidas en esta ley.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, el juzgado deberá llevar un sistema de registro de las actuaciones orales. Dicho registro se efectuará por cualquier medio apto para producir fe, que permita garantizar la conservación y reproducción de su contenido.

Asimismo, la conciliación que pudiere producirse en las audiencias orales deberá consignarse en extracto, manteniendo fielmente los términos del acuerdo que contengan.

ARTÍCULO 273°.- PUBLICIDAD.

La audiencia de juicio será pública.

Sin embargo, el juez podrá decretar para proteger la intimidad de las partes o de terceros la prohibición de difusión de datos o imágenes referidos al proceso o a las partes; o disponer, mediante resolución fundada, que todas o algunas de las actuaciones del procedimiento se realicen en forma reservada. Para el cumplimiento de la diligencia el juez podrá decretar las medidas que estime necesarias, sin que en caso alguno pueda con ello impedir la presencia de las partes y su derecho a intervenir durante la rendición de la prueba en relación con su idoneidad, veracidad e imparcialidad. Quienes asistieren a la audiencia deberán guardar respeto y silencio mientras no estuvieren autorizados para exponer o debieren responder a las preguntas que se les formularen.

Las personas que asistieren a la audiencia no podrán llevar armas ni ningún elemento que pudiese perturbar el orden de la audiencia.

Los asistentes a la audiencia no podrán adoptar un comportamiento intimidatorio, provocativo o contrario al decoro o las buenas costumbres.

ARTÍCULO 274°.- INMEDIACIÓN.

Las audiencias y las diligencias de prueba se realizarán siempre con la presencia del juez, quedando prohibida, bajo sanción de nulidad, la delegación de funciones. El juez formará su convicción sobre la base de las alegaciones y pruebas que personalmente haya recibido.

La sentencia definitiva deberá ser pronunciada por el mismo juez ante el cual se hubiere realizado la audiencia de juicio.

ARTÍCULO 275°.- ACTUACIÓN DE OFICIO.

Promovido el proceso y en cualquier estado del mismo, el juez deberá adoptar, de oficio, todas las medidas necesarias para llevarlo a término con la mayor celeridad.

El juez dirigirá el debate, determinará el abogado de la partes que pudiese hacer uso de la palabra o intervenir en el juicio si tuviere mas de uno, ordenará la rendición de pruebas, exigirá el cumplimiento de las formalidades que correspondieren y moderará la discusión. Podrá impedir que las alegaciones e intervenciones de las partes y terceros se desvíen hacia aspectos inadmisibles o impertinentes, pero sin que ello pueda importar coartar el derecho de defensa.

Asimismo, el juez podrá limitar el tiempo del uso de la palabra a las partes y terceros que debieren intervenir durante el juicio, fijando límites máximos igualitarios e interrumpiendo a quien hiciere uso manifiestamente abusivo de su facultad.

Los asistentes que infringieren las medidas dispuestas por el tribunal durante la audiencia podrán ser sancionados conforme a lo previsto en los artículos 530 y 532 del Código Orgánico de Tribunales.

Finalmente, el juez podrá expulsar a los infractores de la sala, debiendo procederse a su reemplazo si fuere el abogado de una de las partes, suspendiéndose en tal caso la audiencia por el tiempo necesario para que se proceda a su reemplazo si no intervinieren más de un abogado en su representación.

ARTÍCULO 276°.- CONCENTRACIÓN Y CONTINUIDAD.

El procedimiento se desarrollará en audiencias continuas y podrá prolongarse en sesiones sucesivas, hasta su conclusión.

No obstante, el tribunal podrá suspender el desarrollo de la audiencia hasta por dos veces solamente por razones de absoluta necesidad y por el tiempo mínimo necesario de acuerdo con el motivo de la suspensión.

El tribunal comunicará oralmente la fecha y hora de su continuación, lo que se tendrá como suficiente citación.

Las partes podrán, de común acuerdo, solicitar la suspensión de la audiencia que hubiere sido citada, con antelación a su inicio y por una sola vez, hasta por sesenta días.

ARTÍCULO 277°.- AUSENCIA DE LAS PARTES.

La audiencia de juicio no se suspenderá ni se dejará de diligenciar la prueba por ausencia del demandado, salvo el caso de que, por única vez, el Tribunal entienda procedente prorrogarla por existir razones de fuerza mayor que afecten a una de las partes.

Podrá prorrogarse, por única vez, de oficio o a petición de partes, la audiencia de juicio si faltare diligenciar alguna prueba que deba ser cumplida fuera de la audiencia, siempre que el Tribunal la considere indispensable para la resolución del conflicto; en cuyo caso arbitrará los medios necesarios para que esté diligenciada en la fecha fijada para la reanudación de la audiencia.

La inasistencia no justificada del actor a la audiencia de juicio, se tendrá como desistimiento de su pretensión. Igual sanción tendrá la inasistencia del demandado respecto de la reconvencción.

ARTÍCULO 278°.- DISPOSITIVO Y CONTRADICTORIO.

Corresponderá a cada una de las partes determinar el orden en que rendirá las pruebas determinadas en la resolución que cita a las partes a juicio como interrogar a los testigos y peritos que presenten, teniendo siempre la contrapartes el derecho de contrainterrogarlos.

El tribunal sólo podrá formular preguntas al testigo o perito que hubiere declarado en la audiencia con el fin de que aclaren sus dichos, y no podrá decretar diligencia alguna de prueba.

PARRAFO 2°.- DISPOSICIONES GENERALES ACERCA DE LA PRUEBA.

ARTÍCULO 279°.- LIBERTAD DE PRUEBA.

Todos los hechos que resulten pertinentes para la adecuada resolución del conflicto sometido al conocimiento del juez podrán ser probados por cualquier medio producido en conformidad a la ley.

ARTÍCULO 280°.- OFRECIMIENTO DE PRUEBA.

Las partes podrán ofrecer todos los medios de prueba de que dispongan, pudiendo solicitar al juez que ordene, además, la generación de otros de que tengan conocimiento y que no dependan de ellas,

sino de un órgano o servicio público o de terceras personas, tales como documentos, certificaciones u otros medios aptos para producir fe sobre un hecho determinado.

ARTÍCULO 281°.- CONVENCIONES PROBATORIAS.

Durante la audiencia preliminar, las partes podrán solicitar, en conjunto, al juez que dé por acreditados ciertos hechos, que no podrán ser discutidos en la audiencia de juicio. El juez podrá formular proposiciones a las partes sobre la materia, teniendo para ello a la vista las argumentaciones de hecho contenidas en la demanda o reconvención y en la contestación de ellas.

El juez aprobará sólo aquellas convenciones probatorias que no sean contrarias al orden público, las buenas costumbres o que atenten en contra de los derechos fundamentales. Asimismo, el juez deberá verificar que el consentimiento ha sido prestado en forma libre y voluntaria, con pleno conocimiento de los efectos de la convención.

ARTÍCULO 282°.- EXCLUSIÓN DE PRUEBA.

El juez, debe ordenar fundadamente que se excluyan de ser rendidas en el juicio aquellas pruebas que fueren manifiestamente impertinentes, tuvieren por objeto acreditar hechos públicos y notorios, resulten sobreabundantes, hayan sido obtenidas con infracción de garantías fundamentales o recaigan sobre hechos no controvertidos, a menos que se tratare de cuestiones indisponibles para las partes. Las demás serán admitidas y se ordenará su rendición en la audiencia de juicio respectiva.

ARTÍCULO 283°.- PRUEBA DEL DERECHO EXTRANJERO.

El Derecho extranjero a aplicar para la solución de un conflicto no requiere de prueba, pudiendo el tribunal y las partes acudir a cualquier medio legítimo para determinarlo.

ARTÍCULO 284°.- CARGA DE LA PRUEBA.

Corresponde a la partes a quien beneficie la aplicación de una norma jurídica acreditar sus supuestos fácticos.

En casos calificados, ante la omisión o deficiencia de prueba, el tribunal podrá dar por establecidos los hechos conforme a la conducta que hayan tenido las partes en el proceso y por la falta de cooperación ante la falta de acompañamiento de los medios de prueba que dispongan en su poder en la audiencia de juicio, siempre que se hubiere efectuado previamente el apercibimiento en este sentido en la audiencia preliminar.

ARTÍCULO 285°.- VALORACIÓN DE LA PRUEBA.

Los jueces apreciarán la prueba de acuerdo a las reglas de la sana crítica. En consecuencia, no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.

La sentencia deberá hacerse cargo en su fundamentación de toda la prueba rendida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones tenidas en cuenta para hacerlo.

La valoración de la prueba en la sentencia requerirá el señalamiento de los medios de prueba mediante los cuales se dieren por acreditados cada uno de los hechos, de modo de contener el razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia.

El acto o contrato solemne sólo puede ser acreditado por medio de la solemnidad prevista por el legislador.

Se debe dar por establecido el hecho presumido de derecho si se han acreditado sus supuestos o circunstancias, sin que se admita prueba en contrario.

El hecho presumido legalmente debe darse por establecido si se han acreditado sus supuestos o circunstancias, a menos que se hubiere rendido prueba que permita establecer un hecho distinto al colegido.

PARRAFO 3º.- LOS DOCUMENTOS.

ARTÍCULO 286º.- OPORTUNIDAD Y FORMA DE PRESENTACIÓN DEL DOCUMENTO.

La partes que quiera servirse de un documento que tiene en su poder, podrá presentarlo al tribunal en original o a través de una copia de él.

El documento deberá ser presentado por el demandante en su demanda y por el demandado en la contestación de la demanda.

El instrumento público se tendrá por acompañado con citación; y el instrumento privado emanado de la contraria con citación, y bajo apercibimiento de tenerse por reconocido si no fuere objetado por falta de autenticidad o falta de integridad dentro de sexto día.

La objeción de los documentos acompañados a la demanda o reconvencción deberá ser efectuada en el escrito de contestación de la demanda o de la reconvencción.

Los documentos en los casos autorizados por la ley y que se agregaren en una audiencia, deberán ser objetados dentro de ella.

ARTÍCULO 287º.- DOCUMENTOS EN OFICINAS PÚBLICAS O PRESTADOR DE SERVICIOS PÚBLICOS.

La partes que quiera servirse de un documento que se encuentre en una oficina pública o prestador de servicios públicos, podrá solicitarlo por intermedio del tribunal. Dicha facultad podrá ser ejercida sólo si acredita que el abogado o el procurador de la partes hubiere previamente requerido directamente el testimonio o copia del mismo, especificando el proceso al que se destina y no se le hubiere efectuado su entrega.

En caso de que la oficina pública requerida se negare, invocando una causa de reserva, se estará a lo que decida el tribunal al respecto.

ARTÍCULO 288°.- DOCUMENTOS EN PODER DE TERCEROS.

Cuando las partes quieran servirse de documentos que están en poder de terceros, deberán solicitar al tribunal que disponga su entrega, sea en original o en copia fiel de su original.

El requerido podrá oponerse a esa entrega si el documento fuera de su exclusiva propiedad y la exhibición pudiere ocasionarle perjuicio lo que apreciará el tribunal.

ARTÍCULO 289°.- DOCUMENTO EN PODER DEL ADVERSARIO.

La partes que quiera servirse de un documento que según su manifestación se halla en poder de su adversario, podrá pedir al tribunal que intime a aquél su presentación en el plazo que se determine.

Cuando por otros elementos del juicio, la existencia y contenido del documento como el hecho de encontrarse en poder de la persona apercibida a presentarlo resultare manifiestamente verosímil, la negativa a acompañarlo podrá ser estimada como reconocimiento de su contenido.

ARTÍCULO 290°.- PRUEBA DE LIBROS DE COMERCIO.

La prueba de libros y demás documentación comercial se regirá por las disposiciones de las leyes mercantiles.

ARTÍCULO 291°.- AUTENTICIDAD DE LOS DOCUMENTOS.

El documento público se presume auténtico respecto de su fecha, y al hecho de hacerse otorgado, como respecto de las declaraciones contenidas en él, mientras no se demuestre lo contrario mediante la acreditación de su falsedad.

Igual valor tendrá el documento privado que hubiere sido reconocido expresa o tácitamente por la partes que lo emitió, o cuando habiendo sido objetado se tuviere judicialmente por reconocido.

ARTÍCULO 292°.- RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS PRIVADOS.

La partes que desee servirse de un documento privado emanado de la contraparte, podrá pedir su reconocimiento por el autor o por sus sucesores.

Si el autor no objetare el documento dentro del plazo, una vez que se hubiere acompañado con el apercibimiento respectivo; se le tendrá por reconocido por el solo ministerio de la ley.

Los sucesores podrán manifestar que no les consta que la autoría del documento sea de su causante; pero si no lo objetaren dentro de plazo, se tendrá el documento por reconocido.

ARTÍCULO 293°.- COTEJO DE LETRAS O FIRMAS.

En los casos de desconocimiento de las firmas o de manifestación de ignorancia de su autoría, la parte que intenta servirse del documento podrá recurrir para demostrar su autenticidad, a la pericia caligráfica mediante el cotejo con otros documentos indubitables o a cualquier otro medio de prueba.

ARTÍCULO 294°.- DOCUMENTOS ADMISIBLES E INADMISIBLES.

Podrán presentarse toda clase de documentos, aunque no sean manuscritos, como ser fotografías, radiografías, mapas, diagramas, calcos, películas cinematográficas y otros similares.

No serán admitidas como medios de prueba las cartas o misivas dirigidas a terceros, salvo en materia relativa al estado civil de las personas, quiebra, concurso y en juicios de o contra el Estado y demás personas públicas.

PARRAFO 4°.- DE LA PRUEBA TESTIMONIAL.

ARTÍCULO 295°.- DEBER DE COMPARECER Y DECLARAR.

Toda persona que no se encontrare legalmente exceptuada tendrá la obligación de concurrir al llamamiento judicial practicado, con el fin de prestar declaración testimonial, de declarar la verdad sobre lo que se le preguntare y de no ocultar hechos, circunstancias o elementos acerca del contenido de su declaración.

En casos urgentes, los testigos podrán ser citados por cualquier medio, haciéndose constar el motivo de la urgencia.

ARTÍCULO 296°.- RENUENCIA A COMPARECER O A DECLARAR.

Si el testigo legalmente citado no compareciere sin justa causa, se procederá a apercibirlo con arresto por falta de comparecencia. Además, podrá imponérsele el pago de las costas provocadas por su inasistencia.¹

ARTÍCULO 297°.- EXCEPCIONES A LA OBLIGACIÓN DE COMPARECENCIA.

No estarán obligados a concurrir al llamamiento judicial de que tratan los artículos precedentes, y podrán declarar en la forma señalada en el artículo siguiente:

- a) El Presidente de la República y los ex Presidentes; los Ministros de Estado; los Senadores y Diputados; los miembros de la Corte Suprema; los integrantes del Tribunal Constitucional; el Contralor General de la República y el Fiscal Nacional;
- b) Los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas, el General Director de Carabineros de Chile y el Director General de la Policía de Investigaciones de Chile;
- c) Los chilenos o extranjeros que gozaren en el país de inmunidad diplomática, en conformidad a los tratados vigentes sobre la materia, y
- d) Los que, por enfermedad grave u otro impedimento, calificado por el tribunal, se hallaren en imposibilidad de hacerlo.

¹ La pena debe ser establecida en el Código Penal si se estima procedente sancionar penalmente esa conducta.

Con todo, si las personas enumeradas en las letras a), b) y d) renunciaren a su derecho a no comparecer, deberán prestar declaración conforme a las reglas generales.

ARTÍCULO 298°.- DECLARACIÓN DE PERSONAS EXCEPTUADAS.

Las personas comprendidas en las letras a), b) y d) del artículo anterior serán interrogadas en el lugar en que ejercieren sus funciones o en su domicilio. A tal efecto, propondrán la fecha y el lugar correspondientes conforme a las sugerencias formuladas por el tribunal, dentro de los cinco días de comunicarles la necesidad de realización de esa diligencia. Si así no lo hicieren, los fijará el juez. En caso de inasistencia del testigo, se aplicarán las normas generales. A la audiencia ante el juez tendrán siempre derecho a asistir las partes. El juez podrá calificar las preguntas que se dirigieren al testigo, teniendo en cuenta su pertinencia con los hechos y la investidura o estado del deponente.

Las personas comprendidas en la letra c) del artículo precedente declararán por informe, si consintieren a ello voluntariamente. Al efecto se les dirigirá un oficio respetuoso, por medio del ministerio respectivo.

ARTÍCULO 299°.- PRINCIPIO DE NO AUTOINCRIMINACIÓN.

Todo testigo tendrá el derecho de negarse a responder aquellas preguntas cuya respuesta pudiere acarrearle peligro de persecución penal por un delito. Asimismo, el testigo podrá ejercer el mismo derecho cuando, por su declaración, pudiere incriminar a su cónyuge, a su conviviente, a sus ascendientes o descendientes, a sus parientes colaterales hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, a su pupilo o a su guardador, a su adoptante o su adoptado.

ARTÍCULO 300°.- JURAMENTO O PROMESA.

Todo testigo, antes de comenzar su declaración, prestará juramento o promesa de decir verdad sobre lo que se le preguntare, sin ocultar nada de lo que pudiere conducir al esclarecimiento de los hechos.

No se tomará juramento o promesa a los testigos menores de dieciocho años. Se hará constar en el registro la omisión del juramento o promesa.

El juez, si lo estimare necesario, instruirá al testigo acerca del sentido del juramento o promesa y de su obligación de ser veraz, así como de las penas con las cuales la ley castiga el delito de falso testimonio.

ARTÍCULO 301°.- INDIVIDUALIZACIÓN DEL TESTIGO.

La declaración del testigo comenzará por el señalamiento de los antecedentes relativos a su persona, en especial sus nombres y apellidos, edad, lugar de nacimiento, estado, profesión, industria o empleo y residencia o domicilio, todo ello sin perjuicio de las excepciones contenidas en leyes especiales.

ARTÍCULO 302°.- DECLARACIÓN DE TESTIGOS.

No existirán testigos inhábiles. Sin perjuicio de ello, las partes podrán dirigir al testigo preguntas tendientes a demostrar su credibilidad o falta de ella, la existencia de vínculos con alguna de las partes que afectaren o pudieren afectar su imparcialidad, o algún otro defecto de idoneidad.

Todo testigo dará razón circunstanciada de los hechos sobre los cuales declarare, expresando si los hubiere presenciado, si los dedujere de antecedentes que le fueren conocidos o si los hubiere oído referir a otras personas.

ARTÍCULO 303°.- TESTIGOS NIÑOS, NIÑAS O ADOLESCENTES.

El testigo niño, niña o adolescente sólo será interrogado por el juez, debiendo las partes dirigir las preguntas por su intermedio. Excepcionalmente, el juez podrá autorizar el interrogatorio directo del niño, niña o adolescente, cuando por su grado de madurez se estime que ello no afectará su persona.

ARTÍCULO 304°.- TESTIGOS SORDOS, MUDOS O SORDOMUDOS.

Si el testigo fuere sordo, las preguntas le serán dirigidas por escrito; y si fuere mudo, dará por escrito sus contestaciones. En caso de que no pudieren darse a entender por escrito, se aplicará lo dispuesto en el inciso siguiente.

Si el testigo fuere sordomudo, su declaración será recibida por intermedio de una o más personas que pudieren entenderse con él. Estas personas prestarán previamente el juramento o promesa prescritos para los testigos.

ARTÍCULO 305°.- DE LA NECESIDAD DE INTÉRPRETE.

Si el testigo no supiere el idioma castellano, será examinado por medio de un intérprete mayor de dieciocho años, quien prestará juramento o promesa de desempeñar bien y fielmente el cargo, y por cuyo conducto se interrogará al testigo y se recibirán sus contestaciones.

ARTÍCULO 306°.- EFECTOS DE LA COMPARECENCIA RESPECTO DE OTRAS OBLIGACIONES SIMILARES.

La comparecencia del testigo a la audiencia a que debiere concurrir, constituirá siempre suficiente justificación cuando su presencia fuere requerida simultáneamente para dar cumplimiento a obligaciones laborales, educativas o de otra naturaleza y no le ocasionará consecuencias jurídicas adversas bajo circunstancia alguna.

PARRAFO 5°.- PRUEBA PERICIAL.

ARTÍCULO 307°.- PROCEDENCIA DE LA PRUEBA PERICIAL.

Las partes podrán recabar informes elaborados por peritos de su confianza y solicitar que éstos sean citados a declarar a la audiencia de juicio, acompañando los antecedentes que acrediten la idoneidad profesional del perito.

Procederá la prueba pericial en los casos determinados por la ley y siempre que, para apreciar algún hecho o circunstancia relevante para la causa, fueren necesarios o convenientes conocimientos especiales de una ciencia, arte u oficio.

Los informes deberán emitirse con objetividad, ateniéndose a los principios de la ciencia o a las reglas del arte u oficio que profesare el perito.

Asimismo, el juez, a petición de partes, podrá solicitar la elaboración de un informe de peritos a algún órgano público u organismo que reciba aportes del Estado, cuando lo estime indispensable para la adecuada resolución del conflicto y no contare la partes respectiva con los recursos necesarios para pagar los honorarios del perito.

ARTÍCULO 308°.- CONTENIDO DEL INFORME DE PERITOS.

Sin perjuicio del deber de los peritos de concurrir a declarar ante el juez acerca de su informe, éste deberá entregarse por escrito, con la finalidad de ponerlo en conocimiento de la partes contraria con, a lo menos, cinco días de anticipación a la audiencia de juicio o de aquella otra en que hubiere de prestar declaración. Dicho informe escrito deberá contener:

- a) La descripción de la persona, hecho o cosa que fuere objeto de él, del estado y modo en que se hallare;
- b) La relación circunstanciada de todos los procedimientos practicados y su resultado, y
- c) Las conclusiones que, en vista de tales datos, formularen los peritos conforme a los principios de su ciencia o reglas de su arte u oficio.

ARTÍCULO 309°.- ADMISIBILIDAD DE LA PRUEBA PERICIAL Y REMUNERACIÓN DE LOS PERITOS.

El juez admitirá la prueba pericial cuando, además de los requisitos generales para la admisibilidad de las solicitudes de prueba, considerare que los peritos otorgan suficientes garantías de seriedad y profesionalismo. Con todo, el tribunal podrá limitar el número de peritos, cuando resultaren excesivos o pudieren entorpecer la realización del juicio.

Los honorarios y demás gastos derivados de la intervención de los peritos mencionados en este artículo corresponderán a la parte que los presente.

ARTÍCULO 310°.- IMPROCEDENCIA DE INHABILITACIÓN DE LOS PERITOS.

Los peritos no podrán ser inhabilitados. No obstante, durante la audiencia podrán dirigírseles preguntas orientadas a determinar su objetividad e idoneidad, así como el rigor técnico o científico de sus conclusiones. Las partes o el juez podrán requerir al perito información acerca de su remuneración y la adecuación de ésta a los montos usuales para el tipo de trabajo realizado.

ARTÍCULO 311°.- DECLARACIÓN DE PERITOS.

La declaración de los peritos en la audiencia se regirá por las normas establecidas para los testigos, con las modificaciones que expresamente se señalan en el acápite siguiente.

Si el perito se negare a prestar declaración, se le aplicarán los apercibimientos y apremios previstos para los testigos.

Excepcionalmente, el juez podrá, con acuerdo de las partes, eximir al perito de la obligación de concurrir a prestar declaración, admitiendo en dicho caso el informe pericial como prueba.

PARRAFO 6º.- DECLARACIÓN DE LAS PARTES.

ARTÍCULO 312º.- PROCEDENCIA DE LA DECLARACIÓN DE LAS PARTES.

Cada parte podrá solicitar del juez la declaración de las demás sobre hechos y circunstancias de los que tengan noticia y que guarden relación con el objeto del juicio.

Si los demandantes o demandados fueren varios y se solicitare la citación a confesar en juicio de muchos o de todos ellos, el juez podrá reducir el número de quienes habrán de comparecer, en especial cuando estime que sus declaraciones pueda resultar una reiteración inútil sobre los mismos hechos.

La partes citada a declarar estará obligada a concurrir personalmente a la audiencia, a menos que designe especialmente y por escrito un mandatario para tal objeto, el que se entenderá que la representa para todos los efectos legales relacionados con la diligencia, considerándose sus declaraciones para todos los efectos legales como si hubieren sido hechas personalmente por aquél cuya comparecencia se solicitó.

ARTÍCULO 313º.- CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN Y ADMISIBILIDAD DE LAS PREGUNTAS.

Las preguntas de la declaración se formularán afirmativamente o en forma interrogativa, pero con la debida precisión y claridad, sin incorporar valoraciones ni calificaciones, de manera que puedan ser entendidas sin dificultad.

El juez resolverá las objeciones que se formulen, previo debate, referidas a la debida claridad y precisión de las preguntas y a la pertinencia de los hechos por los cuales las partes hayan sido requeridas para declarar.

ARTÍCULO 314º.- SANCIÓN POR LA FALTA DE COLABORACION EN LA DECLARACION DE PARTES.

Si la partes debidamente citada no comparece a la audiencia de juicio, personalmente o debidamente representada, o si compareciendo se negase a declarar o diese respuestas evasivas, el juez podrá considerar reconocidos como ciertos los hechos contenidos en las afirmaciones de la partes que solicitó la declaración. En la citación se apercibirá al interesado acerca de los efectos que producirá su incomparecencia, su negativa a declarar o si diere respuestas evasivas, determinándose los hechos sobre los cuales se requiere su declaración.

ARTÍCULO 315°.- FACULTADES DEL TRIBUNAL.

Una vez concluida la declaración de las partes, el tribunal podrá dirigir todas aquellas preguntas destinadas a obtener aclaraciones o adiciones a sus dichos.

Asimismo, cuando no sea obligatoria la intervención de abogados, las partes, con la autorización del juez, podrán efectuarse recíprocamente preguntas y observaciones que sean pertinentes para la determinación de los hechos relevantes del proceso.

El juez podrá rechazar, de oficio, las preguntas que considere impertinentes, ininteligibles, o reiterativas.

PARRAFO 7°.- INSPECCIÓN JUDICIAL Y REPRODUCCIONES DE HECHO.

ARTÍCULO 316°.- INSPECCIÓN JUDICIAL.

El tribunal, de oficio o petición de partes, puede inspeccionar personas, lugares o cosas con la finalidad de esclarecer hechos que interesen a la decisión del proceso, luego de rendidas las demás pruebas en la audiencia de juicio. Dicha diligencia deberá ser decretada por el tribunal sólo antes de haber terminado la audiencia de juicio.

ARTÍCULO 317°.- PROCEDIMIENTO DE LA INSPECCIÓN JUDICIAL.

Al ordenarse la prueba se individualizará su objeto y se determinará la fecha y lugar en que se realizará pudiéndose disponer la concurrencia de peritos o de testigos a dicho acto, que hubieren prestado testimonios con anterioridad en el proceso.

A la diligencia asistirá el tribunal y podrán hacerlo las partes con sus abogados y asesores técnicos, quiénes podrán formular las observaciones pertinentes, de las que se dejará constancia en acta en forma resumida.

A los peritos se les requerirá las explicaciones técnicas del caso, y a los testigos se les interrogará libremente sobre el objeto de la inspección.

ARTÍCULO 318°.- REPRODUCCIÓN DE HECHOS.

Por el mismo procedimiento podrá procederse a la reproducción de los hechos bajo la dirección del tribunal, de lo cual se deberá dejar constancia en un registro en el que conste la realización de la diligencia y sus detalles, pudiéndose para ello utilizar los medios técnicos que considere pertinente para dejar registro de lo actuado.

ARTÍCULO 319°.- COLABORACIÓN PARA LA PRÁCTICA DE LA MEDIDA PROBATORIA.

Los terceros y las partes tienen el deber de prestar la máxima colaboración para la efectiva y adecuada realización de las inspecciones, reconstrucciones y pericias. En caso de injustificado rehusamiento de los terceros a prestar la colaboración, el tribunal adoptará las medidas conminatorias

apropiadas remitiendo, si correspondiere, testimonio de lo actuado a la justicia penal a los efectos pertinentes.

Si la colaboración referida causare gastos u otro menoscabo patrimonial a los terceros, el tribunal fijará en forma irrecurrible las cantidades que las partes deberán pagar a título de indemnización.

Si quien debiera prestar colaboración fuera una de las partes y se negara injustificadamente a suministrarla, el tribunal le intimará a que la preste. Si a pesar de ello se persistiera en la resistencia, el tribunal dispondrá se deje sin efecto la diligencia, debiéndose interpretar la negativa a colaborar en la prueba como una confirmación de la exactitud de las afirmaciones de la partes contraria respecto del hecho que se quiere probar salvo prueba en contrario.

PARRAFO 7º.- PRUEBA POR INFORME.

ARTÍCULO 320º.- PROCEDENCIA.

Los informes que se soliciten a entidades públicas o privadas deberán versar sobre puntos claramente individualizados y referirse sólo a hechos o actos que resulten de la documentación, archivo o registro que posea el informante.

No será admisible el pedido de informe que manifiestamente tienda a sustituir o ampliar otro medio de prueba que específicamente corresponda por la ley o por la naturaleza del hecho a probar.

Cuando el requerimiento fuere procedente, el informe sólo podrá ser negado si existiere causa de reserva o secreto, circunstancia que deberá ponerse en conocimiento del tribunal dentro del sexto día de recibido el oficio, estándose a lo que éste resuelva.

Los abogados, escribanos y procuradores tienen derecho a solicitar, en cualquier oficina pública, testimonio de cualquier documento o actuación administrativa o jurisdiccional, expresando que se hace para presentarlo como prueba en proceso iniciado o a iniciarse o con otra finalidad igualmente legítima.

ARTÍCULO 321º.- FACULTADES DE LA CONTRAPARTES.

La solicitud de informe deberá ser formulada en la demanda, o en la contestación de la demanda. La contraparte, en la contestación de la demanda o antes de la audiencia preliminar, podrá formular las peticiones tendientes a que los informes sean completos y ajustados a los hechos a que han de referirse.

Una vez recepcionado el informe, este deberá ser acompañado con citación. El informe podrá impugnarse por falsedad o falta de integridad, en cuyo caso se podrá requerir la exhibición de los asientos, documentos y demás antecedentes en que se fundara la objeción.

Tal impugnación sólo podrá ser formulada dentro de sexto día siguiente al de la notificación de la providencia que ordenare la agregación del informe o en la propia audiencia en que se presentare y se sustanciará por el trámite de los incidentes.

PARRAFO 8°.- OTROS MEDIOS DE PRUEBA.

ARTÍCULO 322°.- MEDIOS DE PRUEBA NO REGULADOS EXPRESAMENTE.

Podrán admitirse como pruebas: películas cinematográficas, fotografías, fonografías, video grabaciones y otros sistemas de reproducción de la imagen o del sonido, versiones taquigráficas y, en general, cualquier medio apto para producir fe.

El juez determinará la forma de su incorporación al procedimiento, adecuándola, en lo posible, al medio de prueba más análogo.

PARRAFO 9°.- RENDICION DE PRUEBA EN LA AUDIENCIA DE JUICIO.

ARTÍCULO 323°.- DESARROLLO DE LA AUDIENCIA DE JUICIO.

La audiencia se llevará a efecto en un solo acto, pudiendo prolongarse en sesiones sucesivas si fuere necesario, y tendrá por objetivo recibir la prueba admitida y decretada su rendición por el tribunal.

El día y hora fijados el juez se constituirá y procederá a:

- 1) Verificar la presencia de las personas que hubieren sido citadas a la audiencia y declarar iniciado el juicio.
- 2) Señalar el objetivo de la audiencia, advirtiendo a las partes que deben estar atentas a todo lo que se expondrá en el juicio.
- 3) Disponer que los testigos y peritos que hubieren comparecido hagan abandono de la sala de audiencia.
- 4) Adoptar las medidas necesarias para garantizar su adecuado desarrollo.

ARTÍCULO 324°.- PRODUCCIÓN DE LA PRUEBA.

La prueba se rendirá de acuerdo al orden que fijen las partes, comenzando por la del demandante. Al final, se rendirá la prueba que pudiere ordenar el juez.

ARTÍCULO 325°.- INTERROGATORIO DE LOS TESTIGOS, PERITOS Y DE LAS PARTES.

Durante la audiencia, los testigos, peritos y las partes serán identificados por el juez, quien les tomará el juramento o promesa de decir verdad. El juez, en forma expresa y previa a su declaración, deberá poner en conocimiento del testigo y perito las sanciones contempladas en el artículo 209 del Código Penal, por incurrir en falso testimonio.

No se podrá formular tachas a los testigos y a los peritos, sin perjuicio de poder formularle las preguntas pertinentes en relación con su imparcialidad e idoneidad, y poder hacer las observaciones

que estimen oportunas respecto de sus circunstancias personales y de la veracidad de sus manifestaciones en su alegato que formulen al termino de la audiencia de juicio.

La comparecencia del testigo y perito a la audiencia de juicio, constituirá siempre suficiente justificación cuando su presencia fuere requerida simultáneamente para dar cumplimiento a obligaciones laborales, educativas o de otra naturaleza, y no le ocasionará consecuencias jurídicas adversas bajo circunstancia alguna.

A continuación, los testigos, peritos y las partes serán interrogados por las partes, comenzando por aquella que los presenta.

Los peritos deberán exponer brevemente el contenido y las conclusiones de su informe y luego se autorizará su interrogatorio por las partes.

Las posiciones para la declaración de los testigos, peritos y partes se formularán verbalmente, sin admisión de pliegos, y deberán ser pertinentes a los hechos sobre los cuales debe versar la prueba fijados en la resolución dictada en la audiencia preliminar, expresándose en términos claros y precisos, de manera que puedan ser entendidas sin dificultad. El tribunal, de oficio o a petición de partes, podrá rechazar las preguntas que no cumplan con dichas exigencias. Las preguntas no podrán formularse en forma asertiva, ni contener elementos de juicio que determinen la respuesta, ni referirse a hechos o circunstancias ajenas al objeto de la prueba, lo que calificará el tribunal sin más trámite y ulterior recurso.

El juez podrá efectuar preguntas al testigo o perito, así como a las partes que declaren, una vez que fueren interrogadas por los litigantes, con la finalidad de pedir aclaraciones, precisiones o adiciones a sus respuestas.

Los testigos, peritos y las partes podrán declarar únicamente ante el tribunal que conozca de la causa.

El juez podrá reducir el número de testigos de cada partes, e incluso prescindir de la prueba testimonial cuando sus manifestaciones pudieren constituir inútil reiteración sobre hechos suficientemente esclarecidos en la audiencia de juicio, por ese u otros medios de prueba.

Los documentos, así como el informe de peritos en su caso, serán exhibidos y leídos en el debate, con indicación de su origen.

Las grabaciones, los elementos de prueba audiovisuales, computacionales o cualquier otro de carácter electrónico apto para producir fe, se reproducirán en la audiencia por cualquier medio idóneo para su percepción por los asistentes. El juez podrá autorizar, con acuerdo de las partes, la lectura o reproducción parcial o resumida de los medios de prueba mencionados, cuando ello pareciere conveniente y se asegurare el conocimiento de su contenido. Todos estos medios podrán ser exhibidos a los declarantes durante sus testimonios, para que los reconozcan o se refieran a su conocimiento.

ARTÍCULO 326°.- FORMULACION DE CONCLUSIONES.

Una vez rendida la prueba en la audiencia de juicio, las partes formularán, oralmente y en forma breve, dentro del tiempo que les indique el tribunal, las observaciones que les merezca la prueba, así

como sus conclusiones, de un modo preciso y concreto, con derecho a replicar respecto de las conclusiones argumentadas por las demás.

Si a juicio del juez hubiere puntos no suficientemente esclarecidos, podrá ordenar a las partes que los aclaren.

TITULO VI. LA SENTENCIA.

ARTÍCULO 327°.- SENTENCIA.

Una vez concluido el debate en la audiencia de juicio, el juez comunicará de inmediato su resolución, indicando someramente los principales fundamentos tomados en consideración para adoptarla.

Excepcionalmente, cuando la audiencia de juicio se hubiere prolongado por más de dos días, o recayere sobre un punto de derecho de complejidad, cuya concurrencia fundamentará, podrá postergar la decisión del caso hasta el quinto día hábil, lo que se indicará a las partes al término de la audiencia, fijándose de inmediato el día en que la decisión será comunicada.

El juez podrá diferir la redacción del fallo hasta por un plazo de cinco días contados desde la fecha de comunicación de su decisión, ampliables por otros cinco días por razones fundadas, fijando la fecha en que tendrá lugar la lectura de la sentencia, la que podrá efectuarse de manera resumida, con sólo las partes que asistan.

Si no asistiere ninguna de las partes, se tendrá por efectuada la lectura en la audiencia, entendiéndose notificada en esa oportunidad a las partes por el sólo ministerio de la ley.

Si el juez que presidió la audiencia de juicio no pudiere dictar sentencia, aquélla deberá celebrarse nuevamente.

ARTÍCULO 328°.- CONTENIDO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA.

La sentencia definitiva deberá contener:

- 1) El lugar y fecha en que se dicta;
- 2) La individualización completa de las partes litigantes;
- 3) Una síntesis de los hechos y de las pretensiones, y excepciones que hubieren hecho valer las partes y que no hubiere sido resueltas con anterioridad;
- 4) El análisis de toda la prueba rendida, los hechos que estime probados y el razonamiento que conduce a esa estimación;

5) Los preceptos constitucionales, legales o los contenidos en tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, las consideraciones jurídicas y los principios de derecho o de equidad en que el fallo se funda;

6) La resolución de las cuestiones sometidas a la decisión del tribunal, y

7) El pronunciamiento sobre pago de costas y, en su caso, los motivos que tuviere el juzgado para absolver de su pago a la partes vencida.

La partes resolutive deberá comprender todas las acciones y excepciones que se hayan hecho valer en el juicio; pero podrá omitirse la resolución de aquellas que sean incompatibles con las aceptadas.

La sentencia que se dicte en la audiencia preliminar o por solicitud conjunta de ambas partes, sólo deberá cumplir con los requisitos de los números 1, 2, 3, 5, 6 y 7.

LIBRO TERCERO.

LOS RECURSOS PROCESALES.

TITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 329°.- FACULTAD DE RECURRIR.

Podrán recurrir las partes y los terceros admitidos para obrar en juicio contra las resoluciones judiciales siempre que les causen agravio, sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en la ley.

ARTÍCULO 330°.- RENUNCIA Y DESISTIMIENTO DE LOS RECURSOS.

Los recursos podrán renunciarse expresamente una vez notificada la resolución contra la cual procedieren.

Quienes hubieren interpuesto un recurso podrán desistirse de él antes de su fallo. En todo caso, los efectos del desistimiento no se extenderá a los demás recurrentes o a los adherentes al recurso. La contraparte no podrá oponerse al desistimiento.

El apoderado no podrá renunciar a la interposición de un recurso, ni desistirse de los recursos interpuestos, sin mandato expreso de la partes.

ARTÍCULO 331°.- EFECTO DE LA INTERPOSICIÓN DE RECURSOS.

Por regla general, la interposición de un recurso no suspenderá la ejecución de la resolución judicial, salvo cuando la ley disponga expresamente lo contrario.

En la resolución que se pronuncie sobre la suspensión deberá el tribunal declarar si ella produce la paralización de la totalidad del proceso, o solo la del cuaderno principal o del incidente en el cual se hubiere dictado la resolución que se impugna.

ARTÍCULO 332°.- INCLUSION DEL RECURSO EN TABLA.

En los tribunales colegiados se formará el día último hábil de cada semana una tabla de los asuntos que verá el tribunal en la semana siguiente, con expresión del nombre de las partes, en la forma en que aparezca en la carátula del respectivo expediente, del día en que cada uno deba tratarse y del número de orden que le corresponda.

Esta tabla se fijará en lugar visible, y antes de que comience a tratar cada negocio, lo anunciará el tribunal, haciendo colocar al efecto en lugar conveniente el respectivo número de orden, el cual se mantendrá fijo hasta que se pase a otro asunto.

ARTÍCULO 333°.- VISTA DE LA CAUSA.

Las causas se verán en el día señalado. Si concluida la hora de audiencia, queda pendiente alguna y no se acuerda prorrogar el acto, se continuará en los días hábiles inmediatos hasta su terminación, sin necesidad de ponerla nuevamente en tabla.

ARTÍCULO 334°.- SUSPENSION DE LA VISTA DE LA CAUSA.

Sólo podrá suspenderse en el día designado al efecto la vista de una causa, o retardarse dentro del mismo día:

1. Por impedirlo el examen de las causas colocadas en lugar preferente, o la continuación de la vista de otro pleito pendiente del día anterior;
2. Por falta de miembros del tribunal en número suficiente para pronunciar sentencia;
3. Por muerte del abogado patrocinante o del litigante que gestione por sí en el pleito.

En estos casos, la vista de la causa se suspenderá por quince días contados desde la notificación al patrocinado o mandante de la muerte del abogado, o desde la muerte del litigante que obraba por sí mismo, en su caso;

4. Por muerte del cónyuge o de alguno de los descendientes o ascendientes del abogado defensor, ocurrida dentro de los ocho días anteriores al designado para la vista.
5. Por solicitarlo alguna de las partes o pedirlo de común acuerdo los procuradores o los abogados de ellas.

Cada parte podrá hacer uso de este derecho por una sola vez. En todo caso, sólo podrá ejercitarse este derecho hasta por dos veces, cualquiera que sea el número de partes litigantes, obren o no por una sola cuerda. La suspensión de común acuerdo procederá por una sola vez.

El escrito en que se solicite la suspensión deberá ser presentado hasta las doce horas del día hábil anterior a la audiencia correspondiente. La solicitud presentada fuera de plazo será rechazada de plano. La sola presentación del escrito extingue el derecho a la suspensión aun si la causa no se ve por cualquier otro motivo. Este escrito pagará en la Corte Suprema un impuesto especial de media unidad tributaria mensual y en las Cortes de Apelaciones de un cuarto de unidad tributaria mensual y se pagará en estampillas de impuesto fiscal que se pegarán en el escrito respectivo.

El derecho a suspender no procederá respecto del amparo, recurso de protección y medidas cautelares anticipadas.

6. Por tener alguno de los abogados otra vista o comparecencia a que asistir en el mismo día ante otro tribunal.

El presidente respectivo podrá conceder la suspensión por una sola vez o simplemente retardar la vista, atendidas las circunstancias. En caso que un abogado tenga dos o más vistas en el mismo día y

ante el mismo tribunal, en salas distintas, preferirá el amparo, luego la protección y en seguida la causa que se anuncie primero, retardándose o suspendiéndose las demás, según las circunstancias; y

7. Por ordenarlo así el tribunal, por resolución fundada, al disponer la práctica de algún trámite que sea estrictamente indispensable cumplir en forma previa a la vista de la causa. La orden de traer algún expediente o documento a la vista, no suspenderá la vista de la causa y la resolución se cumplirá terminada ésta.

Las causas que salgan de tabla por cualquier motivo volverán a ella al lugar que tenían.

Los errores, cambios de letras o alteraciones no substanciales de los nombres o apellidos de las partes no impiden la vista de la causa.

Los relatores, en cada tabla, deberán dejar constancia de las suspensiones ejercidas de conformidad a la causal del No. 5. y de la circunstancia de haberse agotado o no el ejercicio de tal derecho.

ARTÍCULO 335°.- INTEGRACIÓN DIVERSA AL ACTA DE INSTALACION.

Cuando haya de integrarse una sala con miembros que no pertenezcan a su personal ordinario, antes de comenzar la vista, se pondrá por conducto del relator o secretario en conocimiento de las partes o de sus abogados el nombre de los integrantes, y se procederá a ver la causa inmediatamente, a menos que en el acto se reclame, de palabra o por escrito, implicancia o recusación contra alguno de ellos.

Formulada la reclamación, se suspenderá la vista y deberá formalizarse aquélla por escrito dentro de tercero día, imponiéndose en caso contrario a la parte reclamante, por este solo hecho, una multa que no baje de media UTM y no sea superior a 2 UTM.

ARTÍCULO 336°.- REGLAS GENERALES DE VISTA DE LOS RECURSOS Y SU ABANDONO.

La vista de la causa se efectuará en una audiencia pública.

La falta de comparecencia de uno o más recurrentes a la audiencia dará lugar a que se declare el abandono del recurso respecto de los ausentes. La incomparecencia de uno o más de los recurridos permitirá proceder en su ausencia.

La audiencia se iniciará con el anuncio de la causa, tras el cual, luego de la relación, se otorgará la palabra a él o los recurrentes para que expongan los fundamentos del recurso, así como las peticiones concretas que formularen. Luego se podrá permitir intervenir nuevamente a los recurridos y finalmente volver a ofrecer la palabra a todas las partes con el fin de que formulen aclaraciones que se consideren necesarias respecto de los hechos o de los argumentos vertidos en el debate.

Luego de la exposición de las partes, cualquier miembro del tribunal podrá formular preguntas a los abogados o pedirles que profundicen su argumentación o la refieran a algún aspecto específico de la cuestión debatida.

Concluido el debate, el tribunal pronunciará sentencia de inmediato o, si no fuere posible, dentro del plazo establecido en la ley. La sentencia será redactada por el miembro del tribunal colegiado que éste designare y el voto disidente o la prevención, por su autor.

ARTÍCULO 337º.- PRUEBA EN LOS RECURSOS.

En el recurso de nulidad podrá producirse prueba sobre las circunstancias que constituyeren la causal invocada, siempre que se hubiere ofrecido en el escrito de interposición del recurso.

Esta prueba se recibirá en la audiencia de lista del recurso conforme con las reglas que rigen su recepción en la audiencia de juicio. En caso alguno la circunstancia de que no pudiere rendirse la prueba dará lugar a la suspensión de la audiencia.

No procederá la rendición de prueba en el recurso de apelación ante el tribunal de alzada.

ARTÍCULO 338º.- DECISIONES SOBRE LOS RECURSOS.

El tribunal que conociere de un recurso sólo podrá pronunciarse sobre las solicitudes formuladas por los recurrentes, quedándole vedado extender el efecto de su decisión a cuestiones no planteadas por ellos o más allá de los límites de lo solicitado, salvo en los casos previstos por la ley.

Si la resolución judicial hubiere sido objeto de recurso por una sola parte, la Corte no podrá reformarla en perjuicio del recurrente.

ARTÍCULO 339º.- OPORTUNIDAD PARA EL FALLO DE LOS RECURSOS.

Los recursos serán vistos y resueltos tan pronto como estén en estado y por el orden de su conclusión.

Exceptúense los recursos que incidan en las causas de familia, competencia, medidas cautelares, juicios sumarios, de arrendamiento y ejecutivos, y demás negocios que por la ley, o por acuerdo del tribunal fundado en circunstancias calificadas deban tener preferencia, las cuales se antepondrán a los otros asuntos desde que estén en estado.

La sentencia que falle el recurso deberá pronunciarse dentro del término de treinta días, contados desde que la causa quede en estado de sentencia.

Si el juez no dicta sentencia dentro de este plazo, será amonestado por la Corte Suprema, y si a pesar de esta amonestación no expide el fallo dentro del nuevo plazo que ella le designe, incurrirá en la pena de suspensión de su empleo por el término de treinta días, que será decretado por la misma Corte.

Los secretarios anotarán en el estado diario, el hecho de haberse dictado la sentencia que falla el recurso y el día de su dictación, a menos de figurar ella en archivos electrónicos de libre acceso público, en cuyo caso no será necesario practicar dicha notificación.

ARTÍCULO 340°.- APLICACIÓN SUPLETORIA.

Los recursos se regirán supletoriamente por las normas de audiencia de juicio del procedimiento ordinario para la rendición de la prueba cuando proceda en el recurso de nulidad.

TITULO II. EL RECURSO DE REPOSICIÓN

ARTÍCULO 341°.- REPOSICIÓN DE LAS RESOLUCIONES DICTADAS FUERA DE AUDIENCIAS.

De las sentencias interlocutorias y de los decretos dictados fuera de audiencias, podrá pedirse reposición al tribunal que los hubiere pronunciado. El recurso deberá interponerse por escrito dentro de tercero día y deberá ser fundado.

El tribunal se pronunciará de plano, pero podrá oír a las demás partes si se hubiere deducido en un asunto cuya complejidad así lo aconsejare.

ARTÍCULO 342°.- REPOSICIÓN EN LAS AUDIENCIAS ORALES.

La reposición de las resoluciones pronunciadas durante audiencias orales deberá promoverse tan pronto se dictaren y sólo serán admisibles cuando no hubieren sido precedidas de debate. La tramitación se efectuará verbalmente, de inmediato, y de la misma manera se pronunciará el fallo.

ARTÍCULO 343°.- APELACIÓN SUBSIDIARIA DE LA REPOSICION.

Cuando la reposición se interpusiere respecto de una resolución que también fuere susceptible de apelación y no se dedujere a la vez este recurso para el caso de que la reposición fuere denegada, se entenderá que la partes renuncia a la apelación.

ARTÍCULO 344°.- EFECTOS DE LA REPOSICION.

La reposición no tendrá efecto suspensivo, salvo cuando contra la misma resolución procediere también la apelación en este efecto.

El tribunal podrá suspender o no los trámites del juicio o la ejecución de la sentencia impugnada por una reposición de una resolución pronunciada fuera de una audiencia, si la acogiere a tramitación y según la naturaleza de la impugnación efectuada

TITULO III. EL RECURSO DE APELACIÓN

ARTÍCULO 345°.- RESOLUCIONES INAPELABLES.

Serán inapelables las resoluciones dictadas por un tribunal de primera instancia, a menos que una norma especial contemple la procedencia de ese recurso.

Todas las resoluciones dictadas por el tribunal de alzada serán inapelables, salvo aquella que declara su falta de jurisdicción o incompetencia para conocer de un asunto, a menos que la declaración hubiere sido hecha por la Corte Suprema.

ARTÍCULO 346°.- RESOLUCIONES APELABLES.

Sólo serán apelables todas las sentencias definitivas y las sentencias interlocutorias de primera instancia, siempre que pongan termino al juicio o hagan imposible su continuación, las resoluciones que ordenen el pago de costas por un monto superior a 100 UTM, y las que se pronuncian sobre el otorgamiento, rechazo, modificación y alzamiento de medidas cautelares.

ARTÍCULO 347°.- TRIBUNAL ANTE EL QUE SE INTERPONE EL RECURSO DE APELACIÓN.

El recurso de apelación deberá interponerse ante el mismo juez que hubiere dictado la resolución y éste lo concederá o lo denegará para ante su tribunal superior jerárquico.

ARTÍCULO 348°.- PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN.

El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución impugnada.

ARTÍCULO 349°.- FORMA DE INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.

El recurso de apelación deberá ser interpuesto por escrito, con indicación de sus fundamentos de hecho y de derecho y de las peticiones concretas que se formularen. En aquellos casos en que la apelación se interponga con el carácter de subsidiaria de la solicitud de reposición, no será necesario fundamentarla ni formular peticiones concretas, siempre que el recurso de reposición cumpla con ambas exigencias.

ARTÍCULO 350°.- EFECTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.

La apelación se concederá en el solo efecto devolutivo, a menos que la ley señalare expresamente que comprende los efectos devolutivos y suspensivos.

Cuando se otorga simplemente apelación, sin limitar sus efectos, se entenderá que comprende solamente el devolutivo.

ARTÍCULO 351°.- CONCESION DE APELACION EN EL SOLO EFECTO DEVOLUTIVO.

Cuando la apelación proceda sólo en el efecto devolutivo, seguirá el tribunal inferior conociendo de la causa hasta su terminación, incluso la ejecución de la sentencia definitiva.

Si se revocare el fallo que se hubiere cumplido, deberá el tribunal de primera instancia decretar todas las medidas para que se restituya a las partes a la posición en que se encontraban con anterioridad a su ejecución de la sentencia.

El tribunal de alzada, a petición del apelante y mediante resolución fundada, podrá dictar orden de no innovar.

La orden de no innovar suspende los efectos de la resolución recurrida o paraliza su cumplimiento, según sea el caso. El tribunal podrá restringir estos efectos por resolución fundada.

Los fundamentos de las resoluciones que se dicten de conformidad a este inciso no constituyen causal de inhabilidad.

Las peticiones de orden de no innovar serán distribuidas por el Presidente de la Corte, mediante sorteo, entre las salas en que esté dividida y se resolverán en cuenta. Decretada una orden de no innovar, quedará radicado el conocimiento de la apelación respectiva en la sala que la concedió y el recurso gozará de preferencia para figurar en tabla y en su vista y fallo.

ARTÍCULO 352°.- CONCESION DE APELACION EN AMBOS EFECTOS.

Cuando la apelación comprenda los efectos suspensivo y devolutivo a la vez, se suspenderá la competencia del tribunal inferior para seguir conociendo de la causa.

Podrá, sin embargo, entender en todos los asuntos en que por disposición expresa de la ley conserve competencia, especialmente en las gestiones a que dé origen la interposición del recurso hasta que se eleven los antecedentes al superior, y en las que se hagan para declarar la terminación del proceso o del recurso antes de la remisión de los antecedentes al tribunal de alzada.

ARTÍCULO 353°.- ANTECEDENTES A REMITIR CONCEDIDO EL RECURSO DE APELACIÓN.

Concedido el recurso el juez remitirá al tribunal de alzada los antecedentes que contengan copia fiel de la resolución y de todos los antecedentes que fueren pertinentes para un acabado pronunciamiento sobre el recurso.

Para tal efecto, la resolución que conceda una apelación sólo en el efecto devolutivo deberá determinar las piezas del expediente que, además de la resolución apelada, deban conformar los antecedentes para continuar conociendo del proceso, si se trata de sentencia definitiva, o que deban enviarse al tribunal superior para la resolución del recurso en los demás casos.

El apelante, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de notificación de esta resolución deberá depositar en la secretaría del tribunal la cantidad de dinero que el administrador estime necesaria para cubrir el valor de reproducir los antecedentes respectivos. El ministro de fe del tribunal deberá dejar constancia de esta circunstancia en el proceso, señalando la fecha y el monto del depósito.

Si el apelante no da cumplimiento a esta obligación, se declarará abandonado el recurso, sin más trámite.

ARTÍCULO 352°.- REMISION DE ANTECEDENTES ANTE EL TRIBUNAL DE ALZADA.

La remisión del proceso se hará por el tribunal inferior en el día siguiente al de la última notificación, sin perjuicio de poder ampliarse este plazo por todos los días que, atendida la extensión de los antecedentes que hayan de reproducirse, estime necesario dicho tribunal.

ARTÍCULO 354°.- RECURSO DE HECHO.

Denegado el recurso de apelación, concedido siendo improcedente u otorgado con efectos no ajustados a derecho, las partes podrán recurrir de hecho, dentro de quinto día, ante el tribunal de alzada, con el fin de que resuelva si hubiere lugar o no al recurso y cuáles debieren ser sus efectos. Si se hubiere deducido recurso de reposición en contra de la resolución que se pronuncia sobre la concesión del recurso de apelación, este plazo se contará desde que se hubiere notificado la resolución que hubiere pronunciado acerca del recurso de reposición. Cuando el tribunal de primera instancia funcione fuera del territorio jurisdiccional en que resida el de alzada, se aumentará este plazo por el número de días contemplados en la tabla de emplazamiento.

Presentado el recurso, el tribunal de alzada solicitará, cuando lo estime pertinente, los antecedentes e informes que estime necesarios para un acabado pronunciamiento sobre el recurso. Podrá, asimismo, ordenar en cuenta que no se innove cuando estime que existen antecedentes que justifiquen esta medida.

Si el tribunal superior declara inadmisibile el recurso, lo comunicará al inferior devolviéndole el proceso si se ha elevado.

Si el recurso es declarado admisible, el tribunal superior determinará los efectos en que es concedido el recurso y podrá ordenar al inferior la remisión del proceso, o retenerlo si se halla en su poder, y le dará la tramitación que corresponda. En este caso, si se hubiere concedido el recurso de apelación en ambos efectos o se hubiere concedido orden de no innovar respecto del concedido en el efecto devolutivo, quedarán sin efecto las gestiones posteriores a la negativa del recurso y que sean una consecuencia inmediata y directa del fallo apelado.

ARTÍCULO 355°.- CONTROL DE ADMISIBILIDAD.

Si la apelación se ha interpuesto fuera de plazo o respecto de resolución inapelable o no es fundada o no contiene peticiones concretas, el tribunal correspondiente deberá declararla inadmisibile de oficio. La partes apelada, en todo caso, podrá solicitar la declaración pertinente, verbalmente o por escrito.

Del fallo que en estas materias dicte el tribunal de alzada podrá pedirse reposición dentro de tercero día.

Si el tribunal superior declara no haber lugar al recurso, devolverá el proceso al inferior para que proceda al cumplimiento del fallo si ello fuere procedente. En caso contrario, mandará que se traigan los autos en relación.

ARTÍCULO 356°.- ADHESION A LA APELACION.

El apelado puede adherirse a la apelación pidiendo la reforma de la sentencia apelada en la parte en que la estime gravosa para él.

La adhesión a la apelación puede efectuarse en primera instancia antes de elevarse los autos al superior; y en segunda, dentro del plazo que se contempla para deducir el recurso de hecho.

El escrito de adhesión a la apelación deberá cumplir con los mismos requisitos de aquel en el cual se deduce el recurso de apelación.

En contra de la resolución del tribunal de primera instancia que se pronuncie acerca de la admisibilidad de la adhesión a la apelación procederá el recurso de hecho.

No será admisible la adhesión a la apelación desde el momento en que el apelante haya presentado escrito para desistirse del recurso. En las solicitudes de adhesión y desistimiento se anotará por el ministro de fe del tribunal la hora en que se entreguen.

La adhesión a la apelación se declarará abandonada en los mismos casos que el recurso de apelación.

ARTÍCULO 357°.- PRUEBA EN SEGUNDA INSTANCIA.

En segunda instancia no se admitirá prueba alguna.

ARTÍCULO 358°.- INCIDENTES EN SEGUNDA INSTANCIA.

Las cuestiones accesorias que se susciten en el curso de la apelación, se fallarán de plano por el tribunal, o se tramitarán como incidentes. En este último caso, podrá también el tribunal fallarlas en cuenta u ordenar que se traigan en relación los autos para resolver.

Las resoluciones que recaigan en los incidentes que se promuevan en segunda instancia, se dictarán sólo por el tribunal de alzada y no serán apelables.

ARTÍCULO 359°.- NOTIFICACIONES EN SEGUNDA INSTANCIA

La notificación de las resoluciones que se dicten por el tribunal de alzada, se practicarán por el Estado Diario.

Sin embargo, podrá el tribunal ordenar que se haga por otro de los medios establecidos en la ley, cuando lo estime conveniente.

Las resoluciones que se dicten por el tribunal de alzada producirán sus efectos respecto de las partes que no hubieren comparecido desde que se dicten y sin necesidad de notificación.

ARTÍCULO 360°.- TRAMITES PREVIOS AL INICIO DE LA AUDIENCIA PARA LA VISTA DE LAS CAUSAS.

Los relatores darán cuenta de los vicios y omisiones que hayan notado en las causas del día a fin de que el tribunal resuelva si ha de llenarse previamente algún trámite.

Las causas que se ordene tramitar, las suspendidas y las que por cualquier motivo no hayan de verse, serán anunciadas en la tabla antes de comenzar la relación de las demás.

Asimismo, en esa oportunidad deberán señalarse aquellas causas que no se verán durante la audiencia, por falta de tiempo. La audiencia se prorrogará, si fuere necesario, hasta ver la última de las causas que resten en la tabla.

ARTÍCULO 361°.- VISTA DE LA CAUSA.

La vista de la causa se iniciará con la relación, la que se efectuará en presencia de los abogados de las partes que hayan asistido y se hubieren anunciado para alegar. No se permitirá el ingreso a la sala de los abogados una vez comenzada la relación. Los ministros podrán, durante la relación formular preguntas o hacer observaciones al relator, las que en caso alguno podrán ser consideradas como causales de inhabilidad.

Concluida la relación, se procederá a escuchar, en audiencia pública, los alegatos de los abogados que se hubieren anunciado. Alegará primero el abogado del apelante y en seguida el del apelado. Si son varios los apelantes, hablarán los abogados en el orden en que se hayan interpuesto las apelaciones. Si son varios los apelados, los abogados intervendrán por el orden alfabético de aquéllos. El tribunal puede limitar la intervención de los alegatos de abogados hasta dos por el apelante y el apelado, cualquiera fuera el número de partes. En tal caso, las partes designaran a los dos abogados que alegaran por cada una de ellas, y si no existiere acuerdo, los harán los dos abogados que hubieren interpuesto primeramente los recursos de apelación o que hubieren comparecido ante el tribunal de alzada en su caso.

Los abogados tendrán derecho a rectificar los errores de hecho que observaren en el alegato de la contraria, al término de éste, sin que les sea permitido replicar en lo concerniente a puntos de derecho.

La duración de los alegatos de cada abogado se limitará a media hora. El tribunal, a petición del interesado, podrá prorrogar el plazo por el tiempo que estime conveniente.

Durante los alegatos, el Presidente de la sala podrá invitar a los abogados a que extiendan sus consideraciones a cualquier punto de hecho o de derecho comprendido en el proceso, pero esta invitación no obstará a la libertad del defensor para el desarrollo de su exposición.

Una vez finalizados los alegatos, y antes de levantar la audiencia, podrá también pedirles que precisen determinados puntos de hecho o de derecho que considere importantes.

Al término de la audiencia, los abogados podrán dejar a disposición del tribunal una minuta de sus alegatos.

Si la apelación comprende dos o más puntos independientes entre sí y susceptibles de resolución aislada, podrá el tribunal alterar el orden de los alegatos antes señalado haciendo que los abogados aleguen separada y sucesivamente sobre cada punto.

En la vista de la causa sólo podrá alegar un abogado por cada partes, y no podrán hacerlo la partes y su abogado.

Se prohíbe presentar en la vista de la causa defensas escritas.

Se prohíbe igualmente leer en dicho acto tales defensas.

Vista la causa, queda cerrado el debate y el juicio en estado de dictarse

El tribunal de alzada podrá fallar las cuestiones ventiladas en primera instancia y sobre las cuales no se haya pronunciado la sentencia apelada por ser incompatibles con lo resuelto en ella, sin que se requiera nuevo pronunciamiento del tribunal inferior.

ARTÍCULO 362°.- INFORMES EN DERECHO.

Las partes podrán presentar informes sobre materias de derecho hasta antes de iniciada la vista de la causa. El informe en derecho deberá contener la firma autorizada del abogado, debidamente autorizada ante un ministro de fe. Los miembros del tribunal de alzada podrán disponer que el relator emita respecto del informe en derecho el certificado contemplado en el N° 5 del Artículo 372 del Código Orgánico de Tribunales.

TITULO IV. RECURSO DE NULIDAD

ARTÍCULO 363°.- DEL RECURSO DE NULIDAD.

El recurso de nulidad se concede para invalidar una sentencia definitiva o interlocutoria que ponga término al juicio o haga imposible su continuación, por las causales expresamente señaladas en la ley.

ARTÍCULO 364°.- PLAZO.

El recurso de nulidad deberá interponerse por escrito dentro de los quince días siguientes a la notificación de la sentencia, ante el tribunal de segunda instancia y para ante la Corte Suprema.

El recurso de nulidad contra sentencia de primera instancia deberá interponerse dentro del plazo concedido para deducir el recurso de apelación y para ante el tribunal de alzada, y si también se deduce este último recurso, conjuntamente con él.

ARTÍCULO 365°.- CAUSALES GENERICAS DEL RECURSO.

Procederá el recurso de nulidad en contra de la sentencia:

a) Cuando en la tramitación del juicio o en el pronunciamiento de la sentencia, se hubieren infringido sustancialmente derechos o garantías asegurados por la Constitución o por los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes, y

b) Cuando en el pronunciamiento de la sentencia, se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, existiendo sobre la materia de derecho objeto del recurso distintas interpretaciones sostenidas en diversos fallos emanados de los tribunales superiores

ARTÍCULO 366°.- CAUSALES ESPECÍFICAS DEL RECURSO.

La sentencia será anulada cuando concurra alguna de las siguientes causales:

a) Cuando la sentencia hubiere sido pronunciada por un tribunal incompetente, o no integrado por los jueces designados por la ley; cuando hubiere sido pronunciada por un juez o con la concurrencia de un juez legalmente implicado, o cuya recusación estuviere pendiente o hubiere sido declarada por tribunal competente; y cuando hubiere sido acordada por un menor número de votos o pronunciada por menor número de jueces que el requerido por la ley, o con concurrencia de jueces que no hubieren asistido al juicio;

b) Cuando la sentencia hubiere sido dictada en oposición a otra sentencia, pasada en autoridad de cosa juzgada, siempre que ésta se haya alegado oportunamente en el juicio;.

c) Cuando en la sentencia se hubiere omitido alguno de los requisitos relativos a la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieren por probados y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados como las razones legales o doctrinales que sirvieran para calificar jurídicamente cada uno de los hechos y sus circunstancias y para fundar el fallo

d) Cuando la sentencia se hubiere dictado *ultrapetita, esto es*, otorgando más de lo pedido por las partes, o extendiéndola a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, sin perjuicio de la facultad que éste tenga para fallar de oficio en los casos determinados por la ley;

e) Cuando la sentencia contenga fundamentos o decisiones contradictorias;

f) Cuando la sentencia hubiere sido dada en apelación abandonada o desistida;

g) Haberse omitido el emplazamiento del demandado para la contestación de la demanda, la citación de las partes para la audiencia preliminar o la audiencia de juicio en primera instancia; o la fijación de la causa en tabla para su vista por el tribunal de segunda instancia;

h) La omisión de diligencias probatorias ofrecidas oportunamente por la indebida declaración de inadmisibilidad, ilegalidad, impertinencia, sobreabundancia o ilicitud de ellas;

i) La rendición de diligencias probatorias en una forma no prevista en la ley y

j) El impedimento o entorpecimiento infundado para que la partes participe en la rendición de la prueba

ARTÍCULO 367°.- DEFECTOS NO ESENCIALES.

No causan nulidad los errores de la sentencia recurrida que no influyeren en su parte dispositiva o aquellos errores de procedimiento que hubieran sido tácita o expresamente subsanados por la parte perjudicada, no obstante lo cual la Corte podrá corregir los que advirtiere durante el conocimiento del recurso.

El tribunal podrá desestimar el recurso, si de los antecedentes aparece de manifiesto que el recurrente no ha sufrido un perjuicio reparable sólo con la invalidación del fallo o cuando el vicio no ha influido en lo dispositivo del mismo.

El tribunal podrá limitarse, asimismo, a ordenar al de la causa que complete la sentencia cuando el vicio en que se funda el recurso sea la falta de pronunciamiento sobre alguna acción o excepción que se haya hecho valer oportunamente en el juicio o la omisión en el análisis de la totalidad de la prueba rendida en la instancia.

ARTÍCULO 368°.- RESOLUCIONES IMPUGNABLES POR EL RECURSO DE NULIDAD.

El recurso de nulidad tiene lugar, por las causales previstas en la ley, contra sentencias definitivas inapelables y contra sentencias interlocutorias inapelables cuando ponen término al juicio o hacen imposible su continuación, dictadas por Cortes de Apelaciones o por un tribunal arbitral de segunda instancia constituido por árbitros de derecho en los casos en que estos árbitros hayan conocido de negocios de la competencia de dichas Cortes.

Procederá también sólo por las causales específicas en contra de sentencias definitivas y contra sentencias interlocutorias cuando ponen término al juicio o hacen imposible su continuación, dictadas por los tribunales de primera instancia.

ARTÍCULO 369°.- TRIBUNAL COMPETENTE PARA CONOCER DEL RECURSO.

El conocimiento del recurso de nulidad corresponderá a la Corte Suprema en la Sala Especializada que corresponda según la naturaleza del asunto.

El conocimiento del recurso de nulidad, interpuesto al deducir con un recurso de apelación, serán conocidos conjuntamente con el tribunal de alzada.

ARTÍCULO 370°.- PREPARACIÓN DEL RECURSO

Si la infracción invocada como motivo del recurso se refiriere a una ley que regule el procedimiento, el recurso sólo será admisible cuando quien lo entablare hubiere reclamado oportunamente del vicio o defecto ejerciendo oportunamente y en todos sus grados los medios de impugnación contemplados en la ley.

No será necesaria esa reclamación cuando la ley no admitiere medio alguno de impugnación contra la resolución que contuviere el vicio o defecto, cuando éste hubiere tenido lugar en el pronunciamiento mismo de la sentencia que se tratare de anular o hubiere hecho suyo los vicios de la de primera instancia al haberla confirmado sin haber subsanado éstos, ni cuando dicho vicio o defecto hubiere llegado al conocimiento de la partes después de pronunciada la sentencia.

La reclamación la integración del tribunal en contravención a la ley deberá hacerse por la partes o su abogado antes de verse la causa.

ARTÍCULO 371º.- REQUISITOS DEL ESCRITO DE INTERPOSICIÓN.

En el escrito en que se interpusiere el recurso de nulidad se consignarán los fundamentos del mismo y las peticiones concretas que se sometieren al fallo del tribunal.

El recurso podrá fundarse en varias causales, caso en el cual se indicará si se invocan conjunta o subsidiariamente. Cada motivo de nulidad deberá ser fundado separadamente.

Cuando el recurso se fundare en la, errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo deberá indicar en forma precisa los fallos en que se hubiere sostenido las distintas interpretaciones que invocare y acompañar copia de las sentencias o de las publicaciones que se hubieren efectuado del texto íntegro de las mismas.

Interpuesto el recurso, no podrán invocarse nuevas causales.

ARTÍCULO 372º.- EFECTOS DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.

La interposición del recurso de nulidad no suspende los efectos de la sentencia recurrida, salvo cuando su cumplimiento haga imposible llevar a efecto la que se dicte si se acoge el recurso.

El tribunal a quo al conceder el recurso deberá pronunciarse, de oficio o a petición de partes, acerca de la concurrencia algún motivo que genere la suspensión de cumplimiento del fallo

ARTÍCULO 373º.- ADMISIBILIDAD DEL RECURSO EN EL TRIBUNAL A QUO.

Interpuesto el recurso el tribunal a quo se pronunciará sobre su admisibilidad.

La inadmisibilidad sólo podrá fundarse en haberse deducido el recurso en contra de resolución que no fuere impugnable por este medio o en haberse deducido fuera de plazo.

La resolución que declare la inadmisibilidad será susceptible de reposición dentro de tercero día.

En contra de la resolución del tribunal a quo que declare inadmisibile el recurso procederá el recurso de hecho ante la Corte Suprema

ARTÍCULO 374.- ANTECEDENTES A REMITIR CONCEDIDO EL RECURSO.

Concedido el recurso, el tribunal remitirá a la Corte copia de la sentencia definitiva, del registro de la audiencia del juicio o de las actuaciones determinadas de ella que se impugnaren, y del escrito en que se hubiere interpuesto el recurso.

ARTÍCULO 375°.- ACTUACIONES PREVIAS AL CONOCIMIENTO DEL RECURSO.

Ingresado el recurso a la Corte Suprema, se abrirá un plazo de cinco días para que las demás partes solicitaren que se le declare inadmisibile, se adhirieren a él o le formularen observaciones por escrito.

La adhesión al recurso deberá cumplir con todos los requisitos necesarios para interponerlo y su admisibilidad se resolverá de plano por la Corte.

ARTÍCULO 376°.- ADMISIBILIDAD DEL RECURSO EN EL TRIBUNAL AD QUEM.

Transcurrido el plazo previsto en el artículo anterior, el tribunal ad quem se pronunciará en cuenta acerca de la admisibilidad del recurso.

Lo declarará inadmisibile si se hubiere deducido el recurso en contra de resolución que no fuere impugnabile por este medio, en haberse deducido fuera de plazo, el escrito de interposición careciere de fundamentos de hecho y de derecho o de peticiones concretas, o el recurso no se hubiere preparado oportunamente.

La misma sala, aun cuando se reúnan los requisitos establecidos en el inciso precedente, podrá rechazarlo de inmediato si, en opinión unánime de sus integrantes, adolece de manifiesta falta de fundamento.

Esta resolución deberá ser fundada y será susceptible del recurso de reposición, el que debe ser fundado e interponerse dentro de tercero día.

ARTÍCULO 377°.- VISTA Y FALLO DEL RECURSO DE APELACIÓN CON EL DE NULIDAD RESPECTO DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

El recurso de nulidad contra la sentencia de primera instancia se verá conjuntamente con la apelación.

Deberá dictarse una sola sentencia para fallar la apelación y desechar la casación en la forma.

Cuando se dé lugar al recurso de apelación y con ello se elimine el agravio causado al recurrente, se tendrá como no interpuesto el recurso de nulidad.

Si sólo se ha interpuesto recurso de nulidad contra la sentencia de primera instancia, se mandaràn traer los autos en relación.

ARTÍCULO 378°.- FALLO DEL RECURSO DE NULIDAD.

La Corte deberá fallar el recurso dentro de los veinte días siguientes a la fecha en que hubiere terminado de conocer de él.

En la sentencia, el tribunal deberá exponer los fundamentos que sirvieran de base a su decisión; pronunciarse sobre las cuestiones controvertidas, salvo que acogiere el recurso, en cuyo caso podrá limitarse a la causal o causales que le hubieren sido suficientes, y declarar si es nulo o no el juicio y la sentencia definitiva reclamados, o si solamente es nula dicha sentencia.

ARTÍCULO 379°.- NULIDAD DE LA SENTENCIA.

Tratándose de vicios en que haya incurrido la sentencia, la Corte podrá invalidar sólo la sentencia y dictar, sin nueva audiencia pero separadamente, la sentencia de reemplazo que se conformare a la ley.

La sentencia de reemplazo reproducirá las consideraciones de hecho, los fundamentos de derecho y las decisiones de la resolución anulada, que no se refieran a los puntos que hubieren sido objeto del recurso o que fueren incompatibles con la resolución recaída en él, tal como se hubieren dado por establecidos en el fallo recurrido.

ARTÍCULO 380°.- NULIDAD DEL JUICIO Y DE LA SENTENCIA.

Salvo los casos mencionados en el artículo anterior, si la Corte acogiere el recurso anulará la sentencia y la instancia afectada por el vicio, determinará el estado en que hubiere de quedar el procedimiento y ordenará la remisión de los autos al tribunal no inhabilitado que correspondiere, para que éste disponga la realización del nuevo procedimiento.

ARTÍCULO 381°.- IMPROCEDENCIA DE RECURSOS.

La resolución que fallare un recurso de nulidad por la Corte Suprema, no será susceptible de recurso alguno, sin perjuicio de la revisión de la sentencia que se trata en este Código.

LIBRO IV.

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES.

TITULO I.

PROCEDIMIENTO SUMARIO

ARTÍCULO 382°.- ÁMBITO DE APLICACIÓN.

Se decidirán en juicio sumario, cualquiera que sea su cuantía, las demandas siguientes:

1.º Las que pretendan la recuperación de la plena posesión de una finca rústica o urbana, cedida en precario, por el dueño, usufructuario o cualquier otra persona con derecho a poseer dicha finca.

2.º Las que pretendan que el tribunal ponga en posesión de bienes a quien los hubiere adquirido por herencia si no estuvieren siendo poseídos por nadie a título de dueño o usufructuario.

3.º Las que pretendan la tutela sumaria de la tenencia o de la posesión de una cosa o derecho por quien haya sido despojado de ellas o perturbado en su disfrute.

4.º Las que pretendan que el tribunal resuelva, con carácter sumario, la suspensión de una obra nueva.

5.º Las que pretendan que el tribunal resuelva, con carácter sumario, la demolición o derribo de obra, edificio, árbol, columna o cualquier otro objeto análogo en estado de ruina y que amenace causar daños a quien demande.

6.º Las que, instadas por los titulares de derechos reales inscritos en el Registro de la Propiedad, demanden la efectividad de esos derechos frente a quienes se opongan a ellos o perturben su ejercicio, sin disponer de título inscrito que legitime la oposición o la perturbación.

7.º Las cuestiones que se susciten sobre constitución, ejercicio, modificación o extinción de servidumbres naturales o legales y sobre las prestaciones que a ellas de lugar.

8.º Los juicios sobre cobros de honorarios, excepto los devengados por servicios profesionales prestados en juicios.

9.º Los juicios sobre remoción de guardadores y a los que se susciten entre representantes legales y sus representados.

10.º Los juicios sobre arrendamiento, depósito necesario y comodato precario.

11.º Los juicios en que se deduzcan acciones ordinarias a que se hayan convertido las ejecutivas a virtud de lo dispuesto en el artículo 2515 del Código Civil.

12.º Los juicios en que se persiga únicamente la declaración impuesta por ley o el contrato, de rendir cuenta

13.º En los casos que la ley ordene proceder sumariamente.

14.º Se decidirán también en el juicio sumario las demandas cuya cuantía no exceda de 100 UTM y no se refieran a ninguna de las materias anteriormente señaladas.

ARTÍCULO 383º.- FORMA DE LA DEMANDA.

El juicio sumario principiará mediante demanda sucinta, en la que se consignarán los datos y circunstancias de identificación del actor y del demandado y el domicilio o los domicilios en que pueden ser citados, y se fijará con claridad y precisión lo que se pida.

ARTÍCULO 384º.- RECONVENCIÓN.

En ningún caso se admitirá reconvencción en los juicios sumarios que, según la ley, deban finalizar por sentencia sin efectos de cosa juzgada.

En los demás juicios sumarios sólo se admitirá la reconvencción cuando ésta se notifique al actor al menos cinco días antes de la vista, no determine la improcedencia del juicio sumario y exista conexión entre las pretensiones de la reconvencción y las que sean objeto de la demanda principal.

Cuando en los juicios sumarios el demandado oponga un crédito compensable, deberá notificárselo al actor al menos cinco días antes de la vista.

Si la cuantía del crédito compensable que pudiere alegar el demandado fuese superior a la que determine que se siga el juicio verbal, el tribunal tendrá por no hecha tal alegación, advirtiéndolo así al demandado, para que use de su derecho ante el tribunal y por los trámites que correspondan.

ARTÍCULO 385º.- ACUMULACIÓN OBJETIVA Y SUBJETIVA DE ACCIONES.

No se admitirá en los juicios sumarios la acumulación objetiva de acciones, salvo las excepciones siguientes:

1.ª La acumulación de acciones basadas en unos mismos hechos, siempre que proceda en todo caso el juicio verbal.

2.ª La acumulación de la acción de resarcimiento de daños y perjuicios a otra acción que sea prejudicial de ella.

Cuando la cantidad reclamada excediera de dicha cantidad, las acciones de reclamación de rentas y de desahucio por falta de pago podrán acumularse en el juicio ordinario.

ARTÍCULO 386º.- INADMISIÓN DE LA DEMANDA EN CASOS ESPECIALES.

No se admitirán las demandas que pretendan retener o recobrar la posesión si se interponen transcurrido el plazo de un año a contar desde el acto de la perturbación o el despojo.

En los casos del número 6.º del artículo 382, no se admitirán las demandas en los casos siguientes:

1.º Cuando en ellas no se expresen las medidas que se consideren necesarias para asegurar la eficacia de la sentencia que recayere.

2.º Si, salvo renuncia del demandante, que hará constar en la demanda, no se señalase en ésta la caución que, conforme a lo previsto en el artículo 221, ha de prestar el demandado, en caso de comparecer y contestar, para responder de los frutos que haya percibido indebidamente, de los daños y perjuicios que hubiere irrogado y de las costas del juicio.

3.º Si no se acompañase a la demanda un certificado de dominio del Registro de la Propiedad que acredite expresamente la vigencia, sin contradicción alguna, del asiento que legitima al demandante.

Tampoco se admitirán las demandas de juicio sumario cuando no se cumplan los requisitos de admisibilidad, que, para casos especiales, puedan establecer las leyes.

ARTÍCULO 387.- ADMISIÓN Y TRASLADO DE LA DEMANDA Y CITACIÓN PARA AUDIENCIA DE JUICIO.

El tribunal, previo examen de su jurisdicción y de su competencia objetiva, dictará auto en el que ordenará, en su caso, la admisión de la demanda y su traslado al demandado y citará a las partes para la celebración de una audiencia, con indicación de día y hora, debiendo mediar quince días, al menos, desde el siguiente a la citación.

En la citación se hará constar que la vista no se suspenderá por inasistencia del demandado y se advertirá a los litigantes que han de concurrir con los medios de prueba de que intenten valerse, con la prevención de que si no asistieren y se propusiere y admitiere su declaración, podrán considerarse admitidos los hechos del interrogatorio. Asimismo, se prevendrá al demandante que si no asiste al comparendo y el demandado no alega interés legítimo en la continuación del proceso para que se dicte sentencia sobre el fondo, se le tendrá en el acto por desistido a aquél de la demanda, se le impondrán las costas causadas y se le condenará a indemnizar al demandado comparecido, si éste lo solicitare y acreditare los daños y perjuicios sufridos. Por otro lado, al demandado se le prevendrá que de no comparecer se le declarará en rebeldía, y sin volver a ser citado, continuará el juicio.

La citación indicará también a las partes que, en el plazo de los cinco días siguientes a la recepción de la citación, deben indicar las personas que por no poderlas presentar ellas mismas, han de ser citadas por el tribunal a la vista para que declaren en calidad de partes o de testigos. A tal fin, facilitarán todos los datos y circunstancias precisos para llevar a cabo la citación.

En los casos del número 6.º del artículo 382, en la citación para el comparendo se apercibirá al demandado de que, en caso de no comparecer, se dictará sentencia acordando las actuaciones que, para la efectividad del derecho inscrito, hubiere solicitado el actor.

También se apercibirá al demandado, en su caso, de que la misma sentencia se dictará si comparece al acto de la vista, pero no presta caución, en la cuantía que, tras oírle, el tribunal determine, dentro de la solicitada por el actor.

ARTÍCULO 388.- ACTUACIONES PREVIAS AL COMPARENDO, EN CASOS ESPECIALES.

Interpuesta la demanda en el caso del número 2.º del artículo 382., el tribunal llamará a los testigos propuestos por el demandante y, según sus declaraciones, dictará auto en el que denegará u otorgará, sin perjuicio de mejor derecho, la posesión solicitada, llevando a cabo las actuaciones que repute conducentes a tal efecto. El auto será publicado por avisos, que se insertarán en un lugar visible de la

sede del tribunal, en el «Diario Oficial» y en uno de los periódicos de mayor circulación en la misma, a costa del demandante, instando a los interesados a comparecer y reclamar, en el plazo de cuarenta días, si consideran tener mejor derecho que el demandante.

1. Si nadie compareciere, se confirmará al demandante en la posesión; pero en caso de que se presentaren reclamantes, previo traslado de sus escritos al demandante, se le citará, con todos los comparecientes, a la vista, sustanciándose en adelante las actuaciones del modo que se dispone en los artículos siguientes.

2. Si la demanda pretendiere que se resuelva judicialmente, con carácter sumario, la suspensión de una obra nueva, el tribunal, antes incluso de la citación para la vista, dirigirá inmediata orden de suspensión al dueño o encargado de la obra, que podrá ofrecer caución para continuarla, así como la realización de las obras indispensables para conservar lo ya edificado. El tribunal podrá disponer que se lleve a cabo reconocimiento judicial, pericial o conjunto, antes de la vista.

3. En los casos del número 6º del artículo 382, el tribunal, tan pronto admita la demanda, adoptará las medidas solicitadas que, según las circunstancias, fuesen necesarias para asegurar en todo caso el cumplimiento de la sentencia que recayere.

ARTÍCULO 389º.- INASISTENCIA DE LAS PARTES AL COMPARENDO.

Si el demandante no asistiese a la vista, y el demandado no alegare interés legítimo en la continuación del proceso para que se dicte sentencia sobre el fondo, se le tendrá en el acto por desistido a aquel de la demanda, se le impondrán las costas causadas y se le condenará a indemnizar al demandado comparecido, si éste lo solicitare y acreditare los daños y perjuicios sufridos.

Al demandado que no comparezca se le declarará en rebeldía y, sin volver a citarlo, continuará el juicio su curso.

ARTÍCULO 390º.- DESARROLLO DE LA AUDIENCIA.

La audiencia comenzará con exposición por el demandante de los fundamentos de lo que pida o ratificación de los expuestos en la demanda si ésta se hubiera formulado conforme a lo previsto para el juicio ordinario.

Acto seguido, el demandado podrá formular las alegaciones que a su derecho convengan, comenzando, en su caso, por las cuestiones relativas a la acumulación de acciones que considerase inadmisibles, así como a cualquier otro hecho o circunstancia que pueda obstar a la válida prosecución y término del proceso mediante sentencia sobre el fondo.

El demandado no podrá impugnar en este momento la falta de jurisdicción o de competencia del tribunal, que hubo de proponer en forma de declinatoria según lo dispuesto en el artículo 258 de la presente Ley, sin perjuicio de lo previsto sobre apreciación de oficio por el tribunal de su falta de jurisdicción o de competencia.

Oído el demandante sobre las cuestiones señaladas en el inciso anterior, así como las que considerare necesario proponer acerca de la personalidad y representación del demandado, el tribunal resolverá lo que proceda y si manda proseguir el juicio, el demandado podrá pedir que conste en acta su disconformidad, a los efectos de apelar contra la sentencia que en definitiva recaiga.

Si no se suscitasen las cuestiones procesales a que se refieren los incisos anteriores o si, suscitadas, se resolviese por el tribunal la continuación del juicio, se dará la palabra a las partes para fijar con claridad los hechos relevantes en que fundamenten sus pretensiones. Si no hubiere conformidad sobre ellos, se propondrán las pruebas y, una vez admitidas las que no sean impertinentes o inútiles, se practicarán seguidamente.

ARTÍCULO 391°.- REGLAS ESPECIALES SOBRE CONTENIDO DE LA AUDIENCIA.

Cuando en el juicio sumario se pretenda la recuperación de finca, rústica o urbana, dada en arrendamiento, por impago de la renta o cantidad asimilada sólo se permitirá al demandado alegar y probar el pago o las circunstancias relativas a la procedencia de la enervación.

En los casos del número 5.º del artículo 382., el demandado sólo podrá oponerse a la demanda si, en su caso, presta la caución suficiente que se determinada por el tribunal.

La oposición del demandado únicamente podrá fundarse en alguna de las causas siguientes:

- 1.º Falsedad de la certificación del Registro u omisión en ella de derechos o condiciones inscritas, que desvirtúen la acción ejercitada.
- 2.º Poseer el demandado la finca o disfrutar el derecho discutido por contrato u otra cualquier relación jurídica directa con el último titular o con titulares anteriores o en virtud de prescripción, siempre que ésta deba perjudicar al titular inscrito.
- 3.º Que la finca o el derecho se encuentren inscritos a favor del demandado y así lo justifique presentando certificación del Registro de la Propiedad acreditativa de la vigencia de la inscripción.
- 4.º No ser la finca inscrita la que efectivamente posea el demandado.

ARTÍCULO 392°.- PRUEBA Y PRESUNCIONES EN LOS JUICIOS SUMARIOS.

En materia de prueba y de presunciones, será de aplicación a los juicios sumario lo establecido para el juicio ordinario.

ARTÍCULO 393°.- RESOLUCIONES SOBRE LA PRUEBA Y RECURSOS.

Contra las resoluciones del tribunal sobre inadmisión de pruebas o sobre admisión de las que se denunciaron como obtenidas con violación de derechos fundamentales, las partes podrán formular protesta a efecto de hacer valer sus derechos en la segunda instancia.

ARTÍCULO 394°.- SENTENCIA. AUSENCIA DE COSA JUZGADA EN CASOS ESPECIALES.

Practicadas las pruebas si se hubieren propuesto y admitido o expuestas, en otro caso, las alegaciones de las partes, se dará por terminada la vista y el tribunal dictará sentencia dentro de los diez días siguientes.

No producirán efectos de cosa juzgada las sentencias que pongan fin a los juicios sumarios sobre tutela de la posesión.

Carecerán también de efectos de cosa juzgada las sentencias que se dicten en los juicios sumarios en que se pretenda la efectividad de derechos reales inscritos frente a quienes se opongan a ellos o perturben su ejercicio, sin disponer de título inscrito.

Tampoco tendrán efectos de cosa juzgada las resoluciones judiciales a las que, en casos determinados, las leyes nieguen esos efectos.

TITULO II. JUICIO EJECUTIVO

CAPITULO 1°.- DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 395°.- PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN EJECUTIVA. TÍTULOS EJECUTIVOS.

La acción ejecutiva debe tener por fundamento un título ejecutivo que de cuenta de una obligación líquida o determinada, actualmente exigible y no prescrita.

Sólo tendrán aparejada la ejecución los títulos siguientes:

1. La sentencia definitiva e interlocutoria, condenatoria, firme o ejecutoriada. Las sentencias que causen ejecutoria solo podrán cumplirse a través del procedimiento incidental.
2. Los laudos o resoluciones arbitrales.
3. El acta de avenimiento pasada ante tribunal competente y autorizada por un ministro de fe o por dos testigos de actuación.
4. La copia autorizada de escritura pública.
5. Los títulos al portador o nominativos, legítimamente emitidos, que representan obligaciones vencidas y los cupones, también vencidos, de dichos títulos, siempre que los cupones confronten con los títulos y éstos, en todo caso, con los libros talonarios

Resultando conforme la confrontación no será obstáculo a que se despache la ejecución la protesta de falsedad del título que en el acto realice el director o la persona que tenga la representación del deudor, quien podrá alegar en forma la falsedad con una excepción en el juicio respectivo.

6. Instrumento privado, reconocido judicialmente o mandado tener por reconocido. Sin embargo, no será necesario este reconocimiento respecto del aceptante de una letra de cambio o suscriptor de un pagaré que no hayan puesto tacha de falsedad a su firma al tiempo de protestarse el documento por falta de pago, siempre que el protesto haya sido personal, ni respecto de cualquiera de los obligados al pago de una letra de cambio, pagaré o cheque, cuando, puesto el protesto en su conocimiento por notificación judicial, no alegue tampoco en ese mismo acto o dentro de tercero día tacha de falsedad.

Tendrá mérito ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento previo, la letra de cambio, pagaré o cheque, respecto del obligado cuya firma aparezca autorizada por un notario o por el oficial del Registro Civil en las comunas donde no tenga su asiento un notario

7. Cualquiera otro título a que las leyes den fuerza ejecutiva

ARTÍCULO 396°.- RECONOCIMIENTO DE FIRMA EN INSTRUMENTO PRIVADO.

Si, en caso de no tener el acreedor título ejecutivo, quiere preparar la ejecución por el reconocimiento de firma en un instrumento privado, podrá pedir que se cite al deudor a la presencia judicial, a fin de que practique el reconocimiento.

Si el citado no comparece, o sólo da respuestas evasivas, se dará por reconocida la firma

Reconocida la firma, quedará preparada la ejecución, aunque se niegue la deuda.

ARTÍCULO 397°.- PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA.

La acción ejecutiva prescribirá si no se interpone la correspondiente demanda ejecutiva dentro de los tres años contados desde la fecha en que la obligación contenida en el título ejecutivo se hiciere exigible.

ARTÍCULO 398°.- OBLIGACIÓN LÍQUIDA.

La ejecución puede recaer:

1. Sobre la especie o cuerpo cierto que se deba y que exista en poder del deudor;
2. Sobre el valor de la especie debida y que no exista en poder del deudor, según evaluación que debe acompañar el ejecutante a su demanda si no se hubiere determinado ese valor por las partes en el título ejecutivo o en otro instrumento con anterioridad a la presentación de la demanda, y
3. Sobre cantidad líquida de dinero o de un género determinado cuya evaluación se determine en la forma que establece el número anterior.

Se entenderá cantidad líquida, no sólo la que actualmente tenga esta calidad sino también la que pueda liquidarse mediante simples operaciones aritméticas con sólo los datos que el mismo título ejecutivo suministre.

El acreedor expresará en la demanda ejecutiva la especie o la cantidad líquida por la cual pide el mandamiento de ejecución.

Sin embargo, tratándose de moneda extranjera, no será necesario proceder a su evaluación, sin perjuicio de las reglas que para su liquidación y pago se expresan en otras disposiciones de este Código.

Si del título aparece una obligación en partes líquida e ilíquida en otra, podrá procederse ejecutivamente por la primera, reservándose al acreedor su derecho para reclamar el resto en vía ordinaria.

ARTÍCULO 399°.- DEMANDA EJECUTIVA.

Sólo se despachará ejecución a petición de partes, en forma de demanda, la que contendrá además de los requisitos previstos en el artículo 242, los siguientes:

1. El título ejecutivo en que se funda la ejecución.
2. La tutela ejecutiva que se pretende, en relación con el título ejecutivo hecho valer, precisando, en su caso, la cantidad que se reclama.
3. Los bienes del ejecutado susceptibles de embargo de los que tuviere conocimiento y, en su caso, si los considera suficientes para el fin de la ejecución
4. En su caso las medidas de localización e investigación que interese realizar a través del tribunal
5. La persona o personas, con indicación de sus circunstancias que permitan su identificación, en contra de las que se pide que se despache ejecución, por aparecer en el título como deudores.

ARTÍCULO 400°.- DOCUMENTOS QUE HAN DE ACOMPAÑARSE A LA DEMANDA EJECUTIVA.

A la demanda ejecutiva se acompañarán:

- 1.º El título ejecutivo
- 2.º Los documentos que acrediten los precios o cotizaciones aplicados para la determinación de la liquidez de la obligación , salvo que se trate de datos oficiales o de público conocimiento como el valor de la Unidad de Fomento o la tasa de interés corriente o máximo convencional.
- 3.º Los demás documentos que la ley exija para el despacho de la ejecución.

También podrán acompañarse a la demanda ejecutiva cuantos documentos considere el ejecutante útil o conveniente para el mejor desarrollo de la ejecución y contengan datos de interés para despacharla.

ARTÍCULO 401°.- DESPACHO DE LA EJECUCIÓN. IRRECURREBILIDAD.

Presentada la demanda ejecutiva el tribunal despachará en todo caso la ejecución siempre que concurren los presupuestos y requisitos procesales, el título ejecutivo no adolezca de ninguna irregularidad formal y los actos de ejecución que se solicitan sean conformes con la naturaleza y contenido del título.

La ejecución se despachará mediante una resolución, que no será susceptible de recurso alguno, sin perjuicio de la oposición que, con arreglo a la presente Código, pueda formular el ejecutado.

ARTÍCULO 402°.- DENEGACIÓN DEL DESPACHO DE LA EJECUCIÓN. RECURSOS.

Si el tribunal entendiese que no concurren los presupuestos y requisitos legalmente exigidos para el despacho de la ejecución, dictará una resolución denegando el despacho de la ejecución.

La resolución que deniegue el despacho de la ejecución será directamente apelable, en ambos efectos, sustanciándose la apelación sólo con el acreedor. También podrá el acreedor, a su elección, intentar recurso de reposición, previo al de apelación.

Una vez firme la resolución que deniegue el despacho de la ejecución, el acreedor sólo podrá hacer valer sus derechos en el proceso ordinario correspondiente, si no obsta a éste la cosa juzgada de la sentencia o resolución firme en que se hubiese fundado la demanda de ejecución.

ARTÍCULO 403°.- CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE DESPACHA EJECUCIÓN.

En la resolución por la que se despacha la ejecución deberá contener los siguientes puntos:

1.º La determinación de la persona o personas frente a las que se despacha ejecución; si se despacha en forma solidaria o mancomunada y cualquier otra precisión que, respecto de las partes o del contenido de la ejecución, resulte procedente realizar.

2.º La cantidad por la que se despacha ejecución.

3.º Las medidas de localización y averiguación de los bienes del ejecutado que procedan

4.º Las actuaciones judiciales ejecutivas que proceda acordar, desde ese momento, incluido, si fuere posible, el embargo de bienes concretos.

5.º El contenido del requerimiento de pago que deba hacerse al deudor, en los casos en que la ley establezca este requerimiento.

La resolución por la que se despacha ejecución, con copia de la demanda ejecutiva, será notificada personalmente al ejecutado, para que pueda personarse en la ejecución, entendiéndose con él, en tal caso, las ulteriores actuaciones. Si no fuera la primera notificación que deba practicarse al ejecutado en el procedimiento, ella deberá realizarse por cedula.

ARTÍCULO 404°.- MEDIDAS INMEDIATAS TRAS EL DESPACHO DE LA EJECUCIÓN.

En los casos en que no se establezca requerimiento de pago, las medidas a que se refiere el número 3.º del artículo anterior se llevarán a efecto de inmediato, sin oír previamente al ejecutado ni esperar a la notificación de la resolución que despacha la ejecución.

Aunque deba efectuarse requerimiento de pago, se procederá también en la forma prevista en el inciso anterior cuando así lo solicitare el ejecutante, justificando, a juicio del tribunal, que cualquier demora en la localización e investigación de bienes podría frustrar el buen fin de la ejecución.

ARTÍCULO 405º.- ACUMULACIÓN DE EJECUCIONES.

A instancia de cualquiera de las partes, se acordará la acumulación de los procesos de ejecución pendientes entre el mismo acreedor ejecutante y el mismo deudor ejecutado.

Los procesos de ejecución que se sigan frente al mismo ejecutado podrán acumularse, a instancia de cualquiera de los ejecutantes, si el tribunal que conozca del proceso más antiguo lo considera más conveniente para la satisfacción de todos los acreedores ejecutantes.

La petición de acumulación se sustanciará en la forma prevenida en los artículo 61 y siguientes.

Cuando la ejecución se dirija exclusivamente sobre bienes sometidos a régimen de hipoteca, sólo podrá acordarse la acumulación a otros procesos de ejecución cuando éstos últimos se sigan para hacer efectiva otras garantías hipotecarias sobre los mismos bienes.

ARTÍCULO 406º.- OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN.

El ejecutado sólo podrá oponerse a la ejecución dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución en que se despache la ejecución, si se funda en alguna de las causas siguientes:

- 1.ª Pago o remisión de la deuda, siempre que puedan acreditarse documentalmente.
- 2.ª Compensación de crédito líquido que resulte de documento que tenga fuerza ejecutiva.
- 3.ª Exceso en la avaluación a dinero de las deudas de género o de cuerpo cierto que no se encuentre en poder del deudor.
- 4.- La falta de autenticidad del título.
- 5.ª Prescripción.
- 6.ª Quita, espera o pacto o promesa de no pedir, que conste documentalmente.
- 7.ª Transacción, siempre que conste en documento público.
- 8ª.Cosa juzgada.

Si el ejecutado se notifica fuera de la provincia en que se encuentra el territorio jurisdiccional del tribunal que conoce del juicio o fuera del territorio de la República, el término común para oponerse a la ejecución ampliará con el aumento que corresponda al lugar en que se encuentre según la tabla de emplazamiento.

Las excepciones que se opongan respecto de una obligación contenida en una resolución judicial o arbitral de condena o que apruebe una transacción o acuerdo logrado en el proceso, deberán fundarse en hechos acaecidos con posterioridad a la resolución, transacción o acuerdo cuyo cumplimiento se solicita.

Si se formulare la oposición en tiempo y forma suspenderá el curso de la ejecución luego de trabado el embargo.

El tribunal deberá declarar inadmisibles de plano la oposición del ejecutado si ella no se basare en las causas taxativamente establecidas por el legislador, no acompañare los documentos que legitiman la oposición de las contempladas en los Nos 1, 2, 6 y 7 al hacerlas valer, no se señalare en forma precisa los hechos que fundamenta cada una de las oposiciones formuladas o se fundaren en hechos acaecidos con posterioridad a la resolución, transacción o acuerdo cuyo cumplimiento se solicita.

Dicha resolución será apelable en el solo efecto devolutivo.

ARTÍCULO 407°.- OPOSICIÓN POR EXCESO DE AVALUACION.

La oposición fundada exclusivamente en el exceso en la valuación a dinero de las deudas de género o de cuerpo cierto que no se encuentre en poder del deudor, no suspenderá el curso de la ejecución, a no ser que el ejecutado ponga a disposición del tribunal, para su inmediata entrega al ejecutante, la cantidad que considere debida. Fuera de este caso, la ejecución continuará su curso, pero el producto de la venta de bienes embargados, en lo que exceda de la cantidad reconocida como debida por el ejecutado, no se entregará al ejecutante mientras la oposición no haya sido resuelta.

ARTÍCULO 408°.- SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LA OPOSICIÓN POR DEFECTOS FORMALES.

El ejecutado podrá también oponerse a la ejecución alegando en el mismo escrito y en forma subsidiaria a la oposición uno o más de los siguientes motivos formales:

- 1.º Incompetencia del tribunal y litispendencia
- 2.º. Ineptitud de libelo.
- 3.º. Carecer el ejecutado de capacidad o del carácter o representación con que se le demanda.
- 4.º. Falta de capacidad o de representación del ejecutante o no acreditar el carácter o representación con que demanda.
- 5.º Nulidad del despacho de la ejecución por no contener la sentencia o el laudo arbitral pronunciamientos de condena, no cumplir el documento presentado los requisitos legales exigidos para llevar aparejada ejecución, o por infracción, al despacharse ejecución por la ley.

Cuando la oposición del ejecutado se fundare exclusivamente en defectos formales o se hicieren valer otros de fondo, el ejecutante deberá hacer valer en lo principal las cuestiones formales y en forma subsidiaria los de fondo, todos en el mismo escrito. Concluida la tramitación como incidente de las cuestiones formales, si el tribunal entendiere que el defecto es subsanable, concederá mediante providencia al ejecutante un plazo de 10 días para subsanarlo. Todas las excepciones formales propuestas conjuntamente se fallarán a la vez, pero si entre ellas figura la de incompetencia y el tribunal la acepta, se abstendrá de pronunciarse sobre las demás. Lo cual se entiende sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 259.

Cuando el defecto o falta no sea subsanable o no se subsanare dentro del plazo señalado, se dictará una resolución dejando sin efecto la ejecución despachada, con imposición de las costas al ejecutante. Si el tribunal no apreciase la existencia de los defectos formales a que se limite la oposición, dictará una resolución desestimándola y mandará seguir la ejecución adelante, e impondrá al ejecutado las costas de la oposición.

Si el ejecutado no formulare oposición, se certificará ese hecho en el proceso y se continuará delante con la ejecución, dándose por concluida con eficacia de cosa juzgada la tramitación del cuaderno ejecutivo.

ARTÍCULO 409º.- SUSTANCIACIÓN DE LA OPOSICIÓN POR MOTIVOS DE FONDO.

Cuando se hayan rechazado o subsanado los defectos formales respecto de la ejecución o éstos no se hayan alegado, el tribunal citará a las partes a una audiencia de juicio, señalando el día para su celebración dentro de los 20 siguientes a la conclusión del trámite de impugnación basada en motivos formales, a menos que la oposición pueda resolverse con los documentos aportados. En este último caso, el tribunal resolverá sin más trámite la oposición conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente.

No será procedente la celebración de la audiencia de juicio si las partes en sus escritos de oposición a la ejecución y alegaciones no hubieren ofrecido prueba testimonial, pericial o interrogatorio de partes con las formalidades legales, indicando los hechos sobre los cuales cada una de ellas debe recaer, debiendo resolverá sin más trámite la oposición conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente.

Si no compareciere a la audiencia de juicio el ejecutado el tribunal le tendrá por desistido de la oposición y se continuará adelante con la ejecución.

Si no compareciere a la audiencia de juicio el ejecutante, el tribunal resolverá sin oírle sobre la oposición a la ejecución. Compareciendo ambas partes, se desarrollará la audiencia de juicio con arreglo a lo previsto para la audiencia preliminar y la audiencia de juicio en el juicio ordinario, dictándose a continuación la resolución que proceda conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 410º.- RESOLUCIÓN RESUELVE SOBRE LA OPOSICIÓN POR MOTIVOS DE FONDO.

Oídas las partes sobre la oposición a la ejecución no fundada en defectos formales y, en su caso, celebrada la vista, el tribunal adoptará alguna de las siguientes resoluciones:

1.^a Declarar procedente que la ejecución siga adelante por la cantidad que se hubiese despachado, cuando la oposición se desestimare totalmente. En caso de que la oposición se hubiese fundado en el exceso de avalúo y ésta se desestimare parcialmente, la ejecución se declarará procedente sólo por la cantidad que corresponda.

La resolución que desestime totalmente la oposición condenará en las costas de ésta al ejecutado.

2.^a Declarar que no procede la ejecución, cuando se estimare totalmente alguno de los motivos de oposición o se considerare enteramente fundada la petición de exceso de avalúo por sobre la suma que hubiere consignado el ejecutado.

Si se acogiere la oposición a la ejecución, se dejará ésta sin efecto y se mandará alzar los embargos y las medidas que se hubieren adoptado, reintegrándose al ejecutado a la situación anterior al despacho de la ejecución, conforme a lo dispuesto para los casos de revocación de una sentencia provisionalmente ejecutada. También se condenará al ejecutante a pagar las costas de la oposición.

Contra la resolución que resuelva la oposición podrá interponerse recurso de apelación, que no suspenderá el curso de la ejecución si la resolución recurrida fuera desestimatoria de la oposición.

Cuando la resolución recurrida sea estimatoria de la oposición el ejecutante podrá solicitar que se mantengan los embargos y medidas de garantía adoptadas, y el tribunal así lo acordará, mediante providencia, siempre que el ejecutante preste caución suficiente, que se fijará en la propia resolución, para asegurar la indemnización que pueda corresponder al ejecutado en caso de que la estimación de la oposición sea confirmada.

ARTÍCULO 411°.- IMPUGNACIÓN DE INFRACCIONES LEGALES EN EL CURSO DE LA EJECUCIÓN.

Con independencia de la oposición del ejecutado según lo dispuesto en los artículos anteriores, toda persona que tenga un interés legítimo y actual podrá denunciar la infracción de normas que regulen los actos concretos del proceso de ejecución:

1.º Por medio del recurso de reposición si la infracción constara o se cometiera en resolución del tribunal de la ejecución.

2.º Por medio del recurso de apelación en los casos en que expresamente se previstos por el Código.

3.º Mediante escrito dirigido al tribunal si no existiera resolución expresa frente a la que recurrir. En el escrito se expresará con claridad la resolución o actuación que se pretende para remediar la infracción alegada.

ARTÍCULO 412°.- DEFENSA JURÍDICA DEL EJECUTADO FUNDADA EN HECHOS Y ACTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS CAUSAS DE OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN.

Si, después de precluídas las posibilidades de alegación en juicio o con posterioridad a la producción de un título ejecutivo extrajudicial, se produjesen hechos o actos, distintos de los admitidos por este Código como causas de oposición a la ejecución, pero jurídicamente relevantes respecto de los derechos de la partes ejecutante frente al ejecutado o de los deberes del ejecutado para con el ejecutante, la eficacia jurídica de aquellos hechos o actos podrá hacerse valer en el proceso declarativo que corresponda.

ARTÍCULO 413°.- ALCANCE Y NORMA GENERAL SOBRE SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN.

Sólo se suspenderá la ejecución en los casos en que este Código lo ordene de modo expreso, o así lo acuerden todas las partes personadas en la ejecución.

Decretada la suspensión, podrán, no obstante adoptarse o mantenerse medidas de garantía de los embargos acordados y se practicarán, en todo caso, los que ya hubieren sido acordados.

ARTÍCULO 414°.- INTERPOSICIÓN DE RECURSOS ORDINARIOS Y SUSPENSIÓN.

La interposición de recursos ordinarios no suspenderá, por sí misma, el curso de las actuaciones ejecutivas. Sin embargo, si el ejecutado acredita que la resolución frente a la que recurre le produce daño de difícil reparación podrá solicitar del tribunal la suspensión de la actuación recurrida,

prestando, en las formas permitidas por este Código, caución suficiente para responder de los perjuicios que el retraso pudiera producir.

ARTÍCULO 415°.- FINAL DE LA EJECUCIÓN.

La ejecución forzosa sólo terminará con la completa satisfacción del acreedor ejecutante.

CAPITULO 2°.- DE LA EJECUCIÓN DINERARIA

PARRAFO 1°.- DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 416°.- ÁMBITO DEL PRESENTE TÍTULO.

Las disposiciones del presente Título se aplicarán cuando la ejecución forzosa proceda en virtud de un título ejecutivo del que, directa o indirectamente, resulte el deber de entregar una cantidad de dinero líquida.

ARTÍCULO 417°.- CANTIDAD LÍQUIDA. EJECUCIÓN POR SALDO DE OPERACIONES.

Para el despacho de la ejecución se considerará líquida toda cantidad de dinero determinada, que se exprese en el título con letras, cifras o guarismos comprensibles. No será preciso, sin embargo, al efecto de despachar ejecución, que sea líquida la cantidad que el ejecutante solicite por los intereses que se pudieran devengar durante la ejecución y por las costas que ésta origine.

También podrá despacharse ejecución por el importe del saldo resultante de operaciones derivadas de contratos formalizados en escritura pública, siempre que se haya pactado en el título que la cantidad exigible en caso de ejecución será la resultante de la liquidación efectuada por el acreedor en la forma convenida por las partes en el propio título ejecutivo.

ARTÍCULO 418°.- EJECUCIÓN EN CASOS DE INTERESES VARIABLES.

El ejecutante expresará en la demanda ejecutiva las operaciones de cálculo que arrojan como saldo la cantidad determinada por la que pide el despacho de la ejecución en los siguientes casos:

1.º Cuando la cantidad que reclama provenga de un préstamo o crédito en el que se hubiera pactado un interés variable.

2.º Cuando la cantidad reclamada provenga de un préstamo o crédito en el que sea preciso ajustar las paridades de distintas monedas y sus respectivos tipos de interés.

ARTÍCULO 419°.- DETERMINACIÓN DE LA CANTIDAD Y DESPACHO DE LA EJECUCIÓN.

La ejecución se despachará por la cantidad que se reclame en la demanda ejecutiva en concepto de principal e intereses ordinarios y moratorios vencidos, incrementada por la que se prevea para hacer

frente a los intereses que, en su caso, puedan devengarse durante la ejecución y a las costas de ésta. La cantidad prevista para estos dos conceptos, que se fijará provisionalmente, no podrá superar el treinta por ciento de la que se reclame en la demanda ejecutiva, sin perjuicio de la posterior liquidación.

Excepcionalmente, si el ejecutante justifica que, atendiendo a la previsible duración de la ejecución y al tipo de interés aplicable, los intereses que pueda devengarse durante la ejecución más las costas de ésta superaran el límite fijado en el inciso anterior, la cantidad que provisionalmente se fije para dichos conceptos podrá exceder del límite indicado.

Sin perjuicio del exceso de avalúo que pueda alegar el ejecutado, el tribunal no podrá denegar el despacho de la ejecución porque entienda que la cantidad debida es distinta de la fijada por el ejecutante en la demanda ejecutiva.

ARTÍCULO 420°.- INTERESES DE LA MORA PROCESAL.

A falta de disposiciones especial legal o de pacto de las partes, desde que fuere dictada en primera instancia, toda sentencia o resolución que condene al pago de una cantidad de dinero líquida determinará, en favor del acreedor, el devengo de un interés anual igual al del interés corriente para operaciones reajustables o no reajustables según corresponda, incrementado en dos puntos.

En los casos de revocación parcial, el tribunal resolverá sobre los intereses de demora procesal conforme a su prudente arbitrio, razonándolo al efecto.

Lo establecido en los incisos anteriores será de aplicación a todo tipo de resoluciones judiciales de cualquier orden jurisdiccional que contengan condena al pago de cantidad líquida.

ARTÍCULO 421°.- DEUDA EN MONEDA EXTRANJERA.

Si el título fijase la cantidad de dinero en moneda extranjera, se despachará la ejecución para obtenerla y entregarla. Las costas y gastos, así como los intereses de demora procesal, se abonarán en la moneda nacional.

Para el cálculo de los bienes que han de ser embargados, la cantidad de moneda extranjera se computará según el cambio oficial al día del despacho de la ejecución.

En el caso de que se trate de una moneda extranjera sin cotización oficial, el cómputo se hará aplicando el cambio que, a la vista de las alegaciones y documentos que aporte el ejecutante en la demanda, el tribunal considere adecuado, sin perjuicio de la ulterior liquidación de la condena.

ARTÍCULO 422°.- VENCIMIENTO DE NUEVOS PLAZOS O DE LA TOTALIDAD DE LA DEUDA.

Si, despachada ejecución por deuda de una cantidad líquida, venciera algún plazo de la misma obligación en cuya virtud se procede, o la obligación en su totalidad, se entenderá ampliada la ejecución por el importe correspondiente a los nuevos vencimientos de principal e intereses, si lo pidiera así el actor y sin necesidad de retrotraer el procedimiento.

La ampliación de la ejecución podrá solicitarse en la demanda ejecutiva. En este caso, al notificarle la resolución que despache la ejecución, se advertirá al ejecutado que la ejecución se entenderá ampliada automáticamente si, en las fechas de vencimiento, no se hubieren consignado a disposición del Juzgado las cantidades correspondientes.

Cuando el ejecutante solicite la ampliación automática de la ejecución, deberá presentar una liquidación final de la deuda incluyendo los vencimientos de principal e intereses producidos durante la ejecución. Si esta liquidación fuera conforme con el título ejecutivo y no se hubiera consignado el importe de los vencimientos incluidos en ella, el pago al ejecutante se realizará con arreglo a lo que resulte de la liquidación presentada.

La ampliación de la ejecución será razón suficiente para la ampliación del embargo.

En el caso del inciso anterior, la ampliación de la ejecución comportará la ampliación del embargo, que sólo se concederá, si procede, cuando el ejecutante las solicite después de cada vencimiento que no hubiera sido atendido.

ARTÍCULO 423°.- EL REQUERIMIENTO DE PAGO.

Despachada la ejecución, se requerirá de pago al ejecutado por la cantidad reclamada en concepto de principal e intereses devengados, en su caso, hasta la fecha de la demanda y si no pagase en el acto, el tribunal procederá al embargo de sus bienes en la medida suficiente para responder de la cantidad por la que se haya despachado ejecución y las costas de ésta.

El requerimiento de pago se entenderá perfeccionado con la notificación de la resolución que ordena el despacho de la ejecución.

ARTÍCULO 424°.- PAGO POR EL EJECUTADO. COSTAS.

Si el ejecutado pagase en el acto del requerimiento o antes del despacho de la ejecución, se pondrá la suma de dinero correspondiente a disposición del ejecutante, se entregará al ejecutado justificante del pago realizado y, en su caso, se dará por terminada la ejecución.

Aunque pague el deudor en el acto del requerimiento, serán de su cargo todas las costas causadas, salvo que justifique que, por causa que no le sea imputable, no pudo efectuar el pago antes de que el acreedor promoviera la ejecución.

PARRAFO 2°.- EMBARGO DE BIENES.

ARTÍCULO 425°.- ALCANCE OBJETIVO Y SUFICIENCIA DEL EMBARGO.

No se embargarán bienes cuyo previsible valor exceda de la cantidad por la que se haya despachado ejecución, salvo que en el patrimonio del ejecutado sólo existieren bienes de valor superior a esos conceptos y la afección de dichos bienes resultare necesaria a los fines de la ejecución.

ARTÍCULO 426°.- SUSTITUCIÓN DEL EMBARGO MEDIANTE CONSIGNACIÓN.

Despachada la ejecución, se procederá al embargo de bienes conforme a lo dispuesto en el presente Código, a no ser que el ejecutado consignare la cantidad por la que ésta se hubiere despachado para impedir el embargo, en cuyo caso se entenderá que éste ha recaído sobre la suma consignada.

El ejecutado que no hubiere hecho la consignación antes del embargo para su sustitución podrá efectuarla en cualquier momento posterior, hasta antes de que se resuelva la oposición a la ejecución o si se hubiere rechazado, hasta que se proceda a la venta de los bienes embargados. En este caso, una vez realizada la consignación, se alzarán los embargos que se hubiesen trabado.

No procederá la sustitución del embargo cuando éste recaiga sobre la especie o cuerpo cierto, debida que se encuentra en poder del deudor.

ARTÍCULO 427°.- DESTINO DE LA CANTIDAD CONSIGNADA.

Si el ejecutado formulare oposición, la cantidad consignada conforme al artículo anterior se depositará en la cuenta corriente del tribunal y el embargo seguirá en suspenso.

Si el ejecutado no formulare oposición, la cantidad consignada para evitar el embargo se entregará al ejecutante sin perjuicio de la posterior liquidación de intereses y costas.

ARTÍCULO 428°.- PERFECCIONAMIENTO DEL EMBARGO.

El embargo se entenderá perfeccionado desde que se decrete por resolución judicial respecto de un bien que individualice o desde que se reseñe la descripción de un bien en el acta de la diligencia de embargo, aunque no se hayan adoptado aún medidas de garantía o publicidad de la traba.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entenderá sin perjuicio de las normas de protección del tercero de *buena fe* que deban ser aplicadas para que el embargo le sea oponible.

ARTÍCULO 429°.- NULIDAD DEL EMBARGO INDETERMINADO.

Será nulo el embargo sobre bienes y derechos cuya efectiva existencia no conste.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, podrán embargarse las remuneraciones, honorarios, los depósitos bancarios y los saldos favorables que arrojen las cuentas abiertas en entidades de crédito, siempre que, en razón del título ejecutivo, se determine, por medio de una resolución, una cantidad como límite máximo.

De lo que exceda de ese límite podrá el ejecutado disponer libremente.

ARTÍCULO 430°.- MANIFESTACIÓN DE BIENES DEL EJECUTADO.

El deudor, tras el requerimiento de pago, está obligado a presentar una completa relación de su patrimonio y a indicar el motivo y los medios de prueba para su crédito, en los casos siguientes:

1. El embargo no ha conducido a la completa satisfacción del acreedor;
2. El acreedor acredita que por medio del embargo no puede alcanzar una completa satisfacción;

3. El receptor no ha encontrado al deudor en su domicilio para notificarle el despacho de ejecución.

En la relación del patrimonio deben constar también:

1. Las enajenaciones a título oneroso del deudor, efectuadas en los últimos dos años antes del primer término fijado para la emisión de la declaración jurada, a una persona allegada;

2. Las disposiciones a título gratuito efectuadas por el deudor en los últimos cuatro años antes del primer término fijado para la emisión de la declaración jurada, siempre que no tuvieran por objeto regalos ocasionales corrientes de escaso valor.

Los bienes que inembargables no necesitan ser indicados en la relación del patrimonio, a menos que entre en consideración un embargo de cambio.

El requerimiento al ejecutado para la manifestación de sus bienes se hará con apercibimiento de las sanciones que pueden imponérsele, cuando menos por desobediencia grave, en caso de que no presente la relación de sus bienes, incluya en ella bienes que no sean suyos, excluya bienes propios susceptibles de embargo o no desvele las cargas y gravámenes que sobre ellos pesaren.

El tribunal podrá también, mediante providencia, imponer multas coercitivas periódicas al ejecutado que no respondiere debidamente al requerimiento a que se refiere el inciso anterior.

Para fijar la cuantía de las multas, se tendrá en cuenta la cantidad por la que se haya despachado ejecución, la resistencia a la presentación de la relación de bienes y la capacidad económica del requerido, pudiendo modificarse o dejarse sin efecto el apremio económico en atención a la ulterior conducta del requerido y a las alegaciones que pudiere efectuar para justificarse.

ARTÍCULO 431°.- INVESTIGACIÓN JUDICIAL DEL PATRIMONIO DEL EJECUTADO.

A instancias del ejecutante que no pudiere designar bienes del ejecutado suficientes para el fin de la ejecución, el tribunal acordará, por resolución fundada, dirigirse a las entidades financieras, organismos y registros públicos y personas físicas y jurídicas que el ejecutante indique, para que faciliten la relación de bienes o derechos del ejecutado de los que tengan constancia. Al formular estas indicaciones, el ejecutante deberá expresar sucintamente las razones por las que estime que la entidad, organismo, registro o persona de que se trate dispone de información sobre el patrimonio del ejecutado.

El tribunal no reclamará datos de organismos y registros cuando el ejecutante pudiera obtenerlos por sí mismo, o a través de su abogado, debidamente facultado al efecto por su poderdante.

ARTÍCULO 432°.- DEBER DE COLABORACIÓN.

Todas las personas y entidades públicas y privadas están obligadas a prestar su colaboración en las actuaciones de ejecución y a entregar al tribunal cuantos documentos y datos tengan en su poder, sin más limitaciones que los que imponen el respeto a los derechos fundamentales o a los límites que, para casos determinados, expresamente impongan las leyes.

El tribunal, previa audiencia de los interesados, podrá, mediante providencia, imponer multas coercitivas periódicas a las personas y entidades que no presten la colaboración que el tribunal les haya requerido con arreglo al inciso anterior.

Cuando, en aplicación de lo dispuesto en el inciso primero de este artículo, el tribunal recibiese datos ajenos a los fines de la ejecución, adoptará las medidas necesarias para garantizar la confidencialidad de los mismos.

ARTÍCULO 433°.- ORDEN EN LOS EMBARGOS.

Si acreedor y deudor no hubieren pactado otra cosa, dentro o fuera de la ejecución, el tribunal embargará los bienes del ejecutado procurando tener en cuenta la mayor facilidad de su enajenación y la menor onerosidad de ésta para el ejecutado.

Si por las circunstancias de la ejecución resultase imposible o muy difícil la aplicación de los criterios establecidos en el inciso anterior, los bienes se embargarán por el siguiente orden:

1. Dinero;
2. Otros bienes muebles;
3. Bienes raíces, y
- 4.- Remuneraciones, pensiones de gracia, jubilación, retiro y montepío e ingresos procedentes de actividades profesionales o mercantiles independientes.

También podrá decretarse el embargo de empresas cuando, atendidas todas las circunstancias, resulte preferible al embargo de sus distintos elementos patrimoniales.

PARRAFO 3°.- LOS BIENES INEMBARGABLES.

ARTÍCULO 434°.- BIENES ABSOLUTAMENTE INEMBARGABLES.

No serán en absoluto embargables:

- 1.° Los bienes que hayan sido declarados inalienables.
- 2.° Los derechos accesorios, que no sean alienables con independencia del principal.
- 3.° Los bienes que carezcan, por sí solos, de contenido patrimonial.
- 4.° Los bienes expresamente declarados inembargables por alguna disposición legal.

ARTÍCULO 435°.- BIENES INEMBARGABLES DEL EJECUTADO.

No son embargables:

1. Las remuneraciones, pensiones de gracia, jubilación, retiro y montepío e ingresos procedentes de actividades profesionales o mercantiles independientes en la suma que no exceda mensualmente la cantidad equivalente a cincuenta y seis unidades de fomento.

Sin embargo, tratándose de deudas que provengan de pensiones alimenticias decretadas judicialmente, podrá embargarse hasta el cincuenta por ciento de las prestaciones que mensualmente reciba el alimentante en conformidad al inciso anterior;

2. Las pensiones alimenticias forzosas.

3. Las rentas periódicas que el deudor cobre de una fundación o que deba a la liberalidad de un tercero, en la partes que estas rentas no superen la suma indicada en el número 1.

4. Las pólizas de seguro sobre la vida y las sumas que, en cumplimiento de lo convenido en ellas, pague el asegurador. Pero, en este último caso, será embargable el valor de las primas pagadas por el que tomó la póliza;

5. Las sumas que se paguen a los empresarios de obras públicas durante la ejecución de los trabajos.

Esta disposición no tendrá efecto respecto de lo que se adeude a los trabajadores por las remuneraciones y deudas provisionales insolutas y de los créditos de los proveedores en razón de los materiales u otros artículos suministrados para la construcción de dichas obras.

6. El bien raíz que el deudor ocupa con su familia, siempre que no tenga un avalúo fiscal superior a cincuenta unidades tributarias mensuales.

La inembargabilidad establecida en el inciso precedente no regirá para los bienes raíces respecto de los juicios en que sean partes el Fisco, las Cajas de Previsión, demás organismos regidos por la ley del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo o Instituciones Bancarias y Financieras, para el cobro de los mutuos otorgados para la adquisición del inmueble o la construcción de la vivienda.

7.- El mobiliario, menaje de la casa, como las ropas del ejecutado y su familia y los alimentos, combustibles y otros que a juicio del tribunal resulten indispensables para que dichas personas puedan atender con razonable dignidad a su subsistencia.

8. Los libros e instrumentos necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que se dedique el ejecutado hasta el valor de cien unidades tributarias mensuales y a elección del mismo deudor.

9. Las máquinas e instrumentos de que se sirve el deudor para la enseñanza de alguna ciencia o arte, como los objetos indispensables al ejercicio personal del arte u oficio de los artistas, artesanos y trabajadores de fábrica; y los aperos, animales de labor y material de cultivo necesarios al labrador o trabajador de campo para la explotación agrícola, cien unidades tributarias mensuales y a elección del mismo deudor.

10. Los uniformes y equipos de los militares, según su arma y grado.

11. La propiedad de los objetos que el deudor posee fiduciariamente.

12. Los derechos cuyo ejercicio es enteramente personal, como los de uso y habitación.

13. Los bienes raíces donados o legados con la expresión de no embargables, siempre que se haya hecho constar su valor al tiempo de la entrega por tasación aprobada judicialmente; pero podrán embargarse por el valor adicional que después adquieran.

14. Los bienes destinados a un servicio que no pueda paralizarse sin perjuicio del tránsito o de la higiene pública, como los ferrocarriles, empresas de agua potable o desagüe de las ciudades, etc.; pero podrá embargarse la renta líquida que produzcan, observándose en este caso lo dispuesto en el artículo anterior; y

15. Los demás bienes que leyes especiales prohíban embargar.

Son nulos y de ningún valor los contratos que tengan por objeto la cesión, donación o transferencia en cualquier forma, ya sea a título gratuito u oneroso, de las rentas expresadas en el número 1 de este artículo o de alguna partes de ellas.

ARTÍCULO 436°.- EFECTOS DE LA TRABA SOBRE BIENES INEMBARGABLES.

Será nulo el embargo trabado sobre bienes inembargables.

El ejecutado o quienes se vean afectados por el embargo podrá reclamar incidentalmente esta nulidad ante el tribunal, la que suspenderá la ejecución respecto de esos bienes.

La resolución que acoja el incidente ordenará la exclusión de esos bienes del embargo, y su entrega al ejecutado si no se encontraren ellos en su poder.

Este vicio se saneará si no solicitare la exclusión de estos bienes del embargo antes de efectuarse su liquidación o el pago al ejecutado tratándose de los números 1 a 5 del artículo 435

ARTÍCULO 437°.- REEMBARGO.

Los bienes o derechos embargados podrán ser reembargados. Sin embargo, el reembolso no otorgará preferencia para percibir el producto de lo que se obtenga de la realización de los bienes embargados, debiendo concurrir a prorrata como acreedor valista con los otros acreedores que hubieren concurrido al proceso en que se hubiere verificado primeramente el embargo para la satisfacción de sus créditos.

Si, por cualquier causa, fuere alzado el primer embargo, el ejecutante del proceso en el que se hubiera trabado el primer reembolso quedará en la posición del primer ejecutante y podrá solicitar la realización forzosa de los bienes reembargados.

Sin embargo, el reembargante podrá solicitar la realización forzosa de los bienes reembargados, sin necesidad de alzamiento del embargo o embargos anteriores, cuando los derechos de los embargantes anteriores no hayan de verse afectados por aquella realización.

Los ejecutantes de los procesos en que se decretare el reembolso podrán solicitar al tribunal que adopte medidas de garantía de esta traba siempre que no entorpezcan una ejecución anterior y no sean incompatibles con las adoptadas en favor de quien primero logró el embargo.

Para tal efecto, cuando la acción del segundo acreedor se deduzca ante diverso tribunal, podrá pedir se dirija oficio al que esté conociendo de la primera ejecución para que retenga de los bienes realizados la cuota que proporcionalmente corresponda a dicho acreedor.

Si existe depositario en la primera ejecución, no valdrá el nombramiento en las otras ejecuciones. El ejecutante que a sabiendas de existir depositario, o no pudiendo menos de saberlo, hace retirar las especies embargadas en la segunda ejecución por el nuevo depositario, será sancionado con las penas asignadas al delito de estafa.

ARTÍCULO 438°.- EMBARGO DEL SOBRANTE.

Podrá pedirse el embargo de lo que sobrare en la realización forzosa de bienes celebrada en otra ejecución ya despachada.

La cantidad que así se obtenga se ingresará en la Cuenta Corriente del Tribunal que ordenó el embargo del sobrante.

Cuando los bienes realizados sean inmuebles, se ingresará la cantidad que sobrare después de pagado los acreedores que tengan preferencia sobre el acreedor en cuyo favor se acordó el embargo del sobrante.

ARTÍCULO 439°.- AMPLIACIÓN, REDUCCIÓN Y MODIFICACIÓN DEL EMBARGO.

El ejecutante podrá pedir la ampliación, mejora o la modificación del embargo o de las medidas de garantía adoptadas cuando un cambio de las circunstancias permita dudar de la suficiencia de los bienes embargados para cubrir con su liquidación las obligaciones del ejecutado y las costas. El haber recaído el embargo sobre bienes difíciles de realizar, como la admisión de cualquier tercería, será siempre justo motivo para la ampliación.

Pedida la ampliación después de la sentencia definitiva, no será necesario el pronunciamiento de nueva sentencia para comprender en la realización los bienes agregados al embargo.

También el ejecutado podrá solicitar la reducción o la modificación del embargo y de sus garantías, cuando aquél o éstas pueden ser variadas sin peligro para los fines de la ejecución.

El tribunal, tramitará esas solicitudes como incidente, y resolverá sin ulterior recurso.

ARTÍCULO 440°.- CESACION DEL EMBARGO.

Hasta antes de verificarse la venta o subasta de los bienes embargados, puede el deudor liberarlos pagando la deuda y las costas.

PARRAFO 4°.- LA GARANTÍA DE LA TRABA DE BIENES MUEBLES Y DERECHOS.

ARTÍCULO 441°.- GARANTÍAS DEL EMBARGO DE DINERO, CUENTAS CORRIENTES.

Si lo embargado fuera dinero o divisas convertibles, se ingresarán en la cuenta corriente del tribunal.

Cuando se embargaren saldos favorables en cuentas de cualquier clase abiertas en entidades de crédito, ahorro o financiación, el tribunal enviará a la entidad orden de retención de las concretas cantidades que sean embargadas o con el límite máximo a que se refiere este Código.

Si se tratase del embargo de remuneraciones, pensiones de gracia, jubilación, retiro y montepío e ingresos procedentes de actividades profesionales o mercantiles independientes, se ordenará a la

persona, entidad u oficina pagadora que los retenga a disposición del tribunal y los transfiera a la cuenta corriente del tribunal.

ARTÍCULO 442°.- GARANTÍA DEL EMBARGO DE INTERESES, RENTAS Y FRUTOS.

Cuando lo embargado fueran intereses, rentas o frutos de toda clase, se enviará orden de retención a quien deba pagarlos o directamente los perciba, aunque sea el propio ejecutado, para que, si fueran intereses, los ingrese a su devengo en la Cuenta del Tribunal o, si fueran de otra clase, los retenga a disposición del tribunal.

El tribunal sólo acordará mediante resolución la administración judicial en garantía del embargo de frutos y rentas, cuando la naturaleza de los bienes y derechos productivos, la importancia de los intereses, las rentas o los frutos embargados o las circunstancias en que se encuentre el ejecutado razonablemente lo aconsejen.

También podrá el tribunal acordar la administración judicial cuando se comprobare que la entidad pagadora o perceptora o, en su caso, el mismo ejecutado, no cumplen la orden de retención o ingreso de los frutos y rentas a que se refiere el inciso primero de este artículo.

ARTÍCULO 443°.- GARANTÍA DEL EMBARGO DE VALORES E INSTRUMENTOS FINANCIEROS.

Si lo embargado fueran valores u otros instrumentos financieros, el embargo se notificará a quien resulte obligado al pago, en caso de que éste debiere efectuarse periódicamente o en fecha determinada, o a la entidad emisora, en el supuesto de que fueran redimibles o amortizables a voluntad del tenedor o propietario de los mismos. A la notificación del embargo se añadirá el requerimiento de que, a su vencimiento o, en el supuesto de no tener vencimiento, en el acto de recibir la notificación, se retenga, a disposición del tribunal, el importe o el mismo valor o instrumento financiero, así como los intereses o dividendos que, en su caso, produzcan.

Cuando se trate de valores o instrumentos financieros que coticen en mercados secundarios oficiales, la notificación del embargo se hará al órgano rector a los mismos efectos del artículo anterior, y, en su caso, el órgano rector lo notificará a la entidad encargada de la compensación y liquidación.

Si se embargaren participaciones en sociedades civiles, colectivas, comanditarias, en sociedades de responsabilidad limitada o acciones que no cotizan en mercados secundarios oficiales, se notificará el embargo a los administradores de la sociedad, que deberán poner en conocimiento del tribunal la existencia de pactos de limitación a la libre transmisión de acciones o cualquier otra cláusula estatutaria o contractual que afecte a las acciones embargadas.

ARTÍCULO 444°.- DILIGENCIA DE EMBARGO DE BIENES MUEBLES.

Cuando se hayan de embargar bienes muebles, en el acta de la diligencia de embargo se incluirán las siguientes menciones:

1.º Relación de los bienes embargados, con descripción, lo mas detallada posible, de su forma y aspecto, características principales, estado de uso y conservación así como la clara existencia de defectos o taras que pudieran influir en una disminución de su valor. Para ello se utilizarán los medios

de documentación gráfica o visual de que el Ministro de Fe disponga o le facilite cualquiera de las partes para su mejor identificación.

2.º Manifestaciones efectuadas por quienes hayan intervenido en el embargo, en especial las que se refieran a la titularidad de las cosas embargadas y a eventuales derecho de terceros.

3.º Persona a la que se designa depositario y lugar donde se depositan los bienes.

Del acta en que conste la diligencia de embargo de bienes muebles se dará copia a las partes.

ARTÍCULO 445º.- CONSIDERACIÓN DE EFECTOS O CAUDALES PÚBLICOS.

La cantidad de dinero y demás bienes embargados tendrán, desde que se depositen o se ordene su retención, la consideración de efectos o caudales públicos.

ARTÍCULO 446º.- DEPÓSITO JUDICIAL. NOMBRAMIENTO DE DEPOSITARIO.

Si se embargasen títulos valores u objetos especialmente valiosos o necesitados de especial conservación, podrán depositarse en el establecimiento público o privado que resulte más adecuado.

Si los bienes muebles embargados estuvieran en poder de un tercero, se le requerirá mediante providencia para que los conserve a disposición del tribunal y se le nombrará depositario judicial, salvo que el tribunal motivadamente resuelva otra cosa.

Se nombrará depositario al ejecutado si éste viniere destinando los bienes embargados a una actividad productiva o si resultaran de difícil o costoso transporte o almacenamiento o se encontraren en su hogar

En casos distintos de los contemplados en los anteriores artículos o cuando lo considere más conveniente, el tribunal podrá nombrar mediante providencia depositario de los bienes embargados al acreedor ejecutante o bien, oyendo a éste, a un tercero.

El embargo de valores representados en anotaciones en cuenta se comunicará al órgano o entidad que lleve el registro de anotaciones en cuenta para que lo consigne en el libro respectivo.

ARTÍCULO 447º.- GASTOS DEL DEPÓSITO.

Si el depositario fuera persona distinta del ejecutante, del ejecutado y del tercero poseedor del bien mueble objeto del depósito tendrá derecho al reembolso de los gastos ocasionados por el transporte, conservación, custodia, exhibición y administración de los bienes, pudiendo acordarse por el tribunal, mediante providencia, el adelanto de alguna cantidad por el ejecutante, sin perjuicio de su derecho al reintegro en concepto de costas.

El tercero depositario también tendrá derecho a verse resarcido de los daños y perjuicios que sufra a causa del depósito.

Cuando las cosas se depositen en entidad o establecimiento adecuados se fijará por el tribunal, mediante resolución, una remuneración acorde con las tarifas y precios usuales. El ejecutante habrá de hacerse cargo de esta remuneración, sin perjuicio de su derecho al reintegro en concepto de costas.

PARRAFO 5°.- LA GARANTÍA DEL EMBARGO DE INMUEBLES Y DE OTROS BIENES SUSCEPTIBLES DE INSCRIPCIÓN.

ARTÍCULO 448°.- ANOTACIÓN PREVENTIVA DE EMBARGO.

Cuando el embargo recaiga sobre bienes inmuebles u otros bienes o derechos susceptibles de inscripción en un registro público, el tribunal, a instancia del ejecutante, una vez dictada la resolución que da cuenta de la ejecución, libraré mandamiento para que se haga anotación preventiva de embargo en el Registro que corresponda. El mismo día de su expedición se remitirá el mandamiento por correo electrónico o fax desde el tribunal al Registro, donde se extenderá el correspondiente asiento de presentación, quedando en suspenso la práctica de la anotación hasta que se presente el documento original en la forma prevista por la legislación que regula el Registro.

Si el bien no estuviere inscrito, o si estuviere inscrito en favor de persona distinta del ejecutado, pero de la que traiga causa el derecho de éste, podrá tomarse anotación preventiva de suspensión de la anotación del embargo, en la forma y con los efectos previstos en la legislación hipotecaria.

ARTÍCULO 449°.- Oponibilidad del embargo respecto de terceros.

Si el embargo recae sobre bienes inmuebles u otros bienes o derechos susceptibles de inscripción en un registro público, no producirá efecto alguno legal respecto de terceros sino desde la fecha en que se inscriba la anotación preventiva o la definitiva en el respectivo registro conservatorio en donde estén situados los inmuebles.

El ministro de fe que practique el embargo, requerirá inmediatamente su inscripción y firmará con el conservador respectivo y retirará la diligencia en el plazo de veinticuatro horas. Con dicha anotación se entenderá cancelada por el solo ministerio de la ley la anotación realizada respecto del embargo preventivo.

Cuando el embargo verse sobre cosas muebles no susceptibles de inscripción en un registro público, sólo producirá efecto respecto de los terceros que tengan conocimiento de él al tiempo del contrato, pero el demandado será en todo caso responsable de fraude, si ha procedido a sabiendas.

PARRAFO 6°.- LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BIENES.

ARTÍCULO 450°.- CASOS EN QUE PROCEDE.

Podrá constituirse una administración judicial cuando se embargue alguna empresa o grupo de empresas o cuando se embargaren acciones o participaciones que representen la mayoría del capital social, del patrimonio común o de los bienes o derechos pertenecientes a las empresas, o adscritos a su explotación.

También podrá constituirse una administración judicial para la garantía del embargo de frutos y rentas.

ARTÍCULO 451°.- CONSTITUCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN. NOMBRAMIENTO DE ADMINISTRADOR Y DE INTERVENTORES.

Para constituir la administración judicial, se citará de comparecencia a las partes y, en su caso, a los Administradores de las sociedades, cuando éstas no sean la partes ejecutada, así como a los socios o partícipes cuyas acciones o participaciones no se hayan embargado, a fin de que lleguen a un acuerdo o efectúen las alegaciones y prueba oportunas sobre el nombramiento de administrador, persona que deba desempeñar tal cargo, exigencia o no de caución, forma de actuación, mantenimiento o no de la administración preexistente, rendición de cuentas y retribución precedente.

A los interesados que no comparezcan injustificadamente se les tendrá por conformes con lo acordado por los comparecientes.

En los extremos en que no exista acuerdo o medie oposición de alguna de las partes, el tribunal resolverá, mediante providencia, lo que estime procedente sobre la administración judicial.

Si el tribunal acuerda la administración judicial de una empresa o grupo de ellas, deberá nombrar un interventor designado por el titular o titulares de la empresa o empresas embargadas y si sólo se embargare la mayoría del capital social o la mayoría de los bienes o derechos pertenecientes a una empresa o adscritos a su explotación, se nombrarán dos interventores, designados, uno por los afectados mayoritarios y otro, por los minoritarios.

El nombramiento de administrador judicial será inscrito, cuando proceda, en el Registro de Comercio.

ARTÍCULO 452°.- CONTENIDO DEL CARGO DE ADMINISTRADOR.

Cuando sustituya a los administradores preexistentes y no se disponga otra cosa, los derechos, obligaciones, facultades y responsabilidades del administrador judicial serán los que correspondan con carácter ordinario a los sustituidos, pero necesitará autorización judicial para enajenar o gravar participaciones en la empresa o de ésta en otras, bienes inmuebles o cualesquiera otros que por su naturaleza o importancia el órgano judicial hubiere expresamente señalado.

De existir interventores designados por los afectados, para la enajenación o gravamen el administrador los convocará a una comparecencia, de cuyo resultado se dará seguidamente cuenta al tribunal, el cual resolverá mediante providencia.

ARTÍCULO 453°.- FORMA DE ACTUACIÓN DEL ADMINISTRADOR.

Acordada la administración judicial, se dará inmediata posesión al designado, requiriendo al ejecutado para que cese en la administración que hasta entonces llevara.

Las discrepancias que surjan sobre los actos del administrador serán resueltas por el tribunal, mediante resolución, tras oír a los afectados y sin perjuicio del derecho de oponerse a la cuenta final que habrá de rendir el administrador.

De la cuenta final justificada que presente el administrador se dará vista a las partes y a los interventores, quienes podrán impugnarla en el plazo de 10 días, prorrogable hasta treinta atendida su

complejidad. De mediar oposición se resolverá tras citar a los interesados a una audiencia. El auto que se dicte será recurrible en apelación.

PARRAFO 7º.- DISPOSICIONES GENERALES PARA LA REALIZACIÓN DE LOS BIENES EMBARGADOS.

ARTÍCULO 454º.- ENTREGA DIRECTA AL EJECUTANTE.

El tribunal entregará directamente al ejecutante, una vez dictada sentencia que cause ejecutoria, por su valor nominal, los bienes embargados que sean:

1. Dinero efectivo.
2. Saldos de cuentas corrientes y de otras de inmediata disposición.
3. Divisas convertibles, previa conversión, en su caso.
4. Cualquier otro bien cuyo valor nominal coincida con su valor de mercado, o que, aunque inferior, el acreedor acepte la entrega del bien por su valor nominal.

Cuando se trate de saldos favorables en cuenta, con vencimiento diferido, el propio tribunal adoptará las medidas oportunas para lograr su cobro, pudiendo designar un administrador cuando fuere conveniente o necesario para su realización.

En la ejecución de sentencias que condenen al pago de las cantidades debidas por incumplimiento de contratos de venta a plazos de bienes muebles, si el ejecutante lo solicita, se le hará entrega inmediata del bien o bienes muebles vendidos o financiados a plazos por el valor que resulte de las tablas o índices referenciales de depreciación que se hubieran establecido en el contrato.

ARTÍCULO 455º.- ACCIONES Y OTRAS FORMAS DE PARTICIPACIÓN SOCIALES.

Si los bienes embargados fueren acciones, obligaciones u otros valores admitidos a negociación en mercado secundario, se ordenará que se enajenen por un Corredor de la Bolsa con arreglo a las leyes que rigen estos mercados.

Lo mismo se hará si el bien embargado cotiza en cualquier mercado reglado o puede acceder a un mercado con precio oficial.

Si lo embargado fueren acciones o participaciones societarias de cualquier clase, que no coticen en Bolsa, la realización se hará atendiendo a las disposiciones estatutarias y legales sobre enajenación de las acciones o participaciones y, en especial, a los derechos de adquisición preferente.

A falta de disposiciones especiales, la realización se hará a través de Corredor de la Bolsa.

ARTÍCULO 456°.- REALIZACIÓN DE BIENES O DERECHOS NO COMPRENDIDOS EN LOS ARTÍCULOS ANTERIORES.

Los bienes o derechos no comprendidos en los artículos anteriores se realizarán en la forma convenida entre las partes e interesados y aprobada por el tribunal, con arreglo a lo previsto en esta Ley.

A falta de convenio de realización, la enajenación de los bienes embargados se llevará a cabo por medio de persona o entidad especializada.

ARTÍCULO 457°.- VALORACIÓN DE LOS BIENES EMBARGADOS.

Los bienes o derechos embargados no necesitarán de valoración previa para su enajenación, sin perjuicio que el ejecutante puede de común acuerdo con el ejecutado fijar un precio mínimo para su enajenación, aprobado por el tribunal, con arreglo a lo previsto en esta Ley.

ARTÍCULO 458°.- VALORACIÓN DE LOS BIENES INMUEBLES.

Salvo acuerdo de las partes para fijar un valor mayor, la tasación será la que figure en el Rol de Avalúos que esté vigente para los efectos de la contribución de haberes, a menos que cualquiera de las partes objete ese valor y solicite que se haga nueva tasación dentro de los tres días siguientes a que haya notificado la resolución que tiene por acompañado, con citación, ese certificado de avalúo.

En este caso la tasación se practicará por un perito nombrado de común acuerdo por escrito por las partes en una audiencia fijada para tal efecto por el tribunal, y a falta de acuerdo, la designación se efectuará directamente por el tribunal. En el caso que la designación de peritos deba hacerla el tribunal, no podrá recaer en empleados o dependientes a cualquier título del mismo tribunal o en alguna de las dos primeras personas que hayan sido propuestas por cada partes. El perito debe proponer sus honorarios que deben ser pagados por las partes dentro de los tres días siguientes a su nombramiento, y el plazo dentro del cumplirá con el encargo, que no podrá exceder de quince días hábiles, proposición que se acompañará con citación.

Cualquiera de las partes deberá consignar los honorarios del perito dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la resolución que tiene por acompañado el presupuesto presentado por éste respecto de sus honorarios o de la resolución que resuelva las objeciones formuladas por las partes respecto de la proposición, sin perjuicio de lo que se resuelva en definitiva sobre el pago de las costas. Si no se efectuare esa consignación dentro del plazo señalado, se tendrá a las partes por desistidas por el solo ministerio de la ley de la objeción del avalúo y de la designación del perito.

Puesta en conocimiento de las partes la tasación del perito, tendrán el término de tres días para impugnarla. De la impugnación de cada partes se dará traslado a la otra por igual término.

Transcurridos esos los plazos, y aun cuando no hayan evacuado las partes el traslado de las impugnaciones, resolverá sobre ellas el tribunal, sea aprobando la tasación, sea mandando que se rectifique por el mismo o por otro perito, sea fijando el tribunal por sí mismo el justiprecio de los bienes. Estas resoluciones son inapelables.

Si el tribunal manda rectificar la tasación, expresará los puntos sobre que deba recaer la rectificación; y practicada ésta, se tendrá por aprobada, sin aceptarse nuevos reclamos.

Aprobada la tasación, se ordenará su realización.

PARRAFO 8º.- DEL CONVENIO DE REALIZACIÓN.

ARTÍCULO 459º.- CONVENIO DE REALIZACIÓN JUDICIALMENTE APROBADO.

El ejecutante, el ejecutado y quien acredite interés actual y directo en la ejecución podrán pedir al tribunal que convoque una audiencia con la finalidad de convenir el modo de realización más eficaz de los bienes hipotecados, pignorados o embargados, frente a los que se dirige la ejecución.

Si el ejecutante se mostrare conforme con la comparecencia y el tribunal no encontrare motivos razonables para denegarla, la acordará mediante providencia, sin suspensión de la ejecución, convocando a las partes y a quienes conste en el proceso que pudieren estar interesados.

En la comparecencia, a la que podrán concurrir otras personas, por invitación de ejecutante o ejecutado, los asistentes podrán proponer cualquier forma de realización de los bienes sujetos a la ejecución y presentar a persona que, consignando o afianzando, se ofrezca a adquirir dichos bienes por un precio previsiblemente superior al que pudiera lograrse mediante la subasta judicial. También cabrá proponer otras formas de satisfacción del derecho del ejecutante.

Si se llegare a un acuerdo entre ejecutante y ejecutado, que no pueda causar perjuicio para tercero, lo aprobará el tribunal mediante resolución y suspenderá la ejecución respecto del bien o bienes objeto del acuerdo. También aprobará el acuerdo, con el mismo efecto suspensivo, si incluyere la conformidad de los sujetos, distintos de ejecutante y ejecutado, a quienes afectare.

Cuando el convenio se refiera a bienes susceptibles de inscripción registral será necesaria, para su aprobación, la conformidad de los acreedores y terceros poseedores que hubieran inscrito o anotado sus derechos en el Registro correspondiente con posterioridad al gravamen que se ejecuta.

Cuando se acreditare el cumplimiento del acuerdo, se sobreseerá la ejecución respecto del bien o bienes a que se refiriese. Si el acuerdo no se cumpliera dentro del plazo pactado o, por cualquier causa, no se lograra la satisfacción del ejecutante en los términos convenidos, podrá éste pedir que se alce la suspensión de la ejecución y se proceda a la subasta, en la forma prevista en esta ley.

Si no se lograra el acuerdo a que se refiere el inciso tercero de este artículo, la comparecencia para intentarlo podrá repetirse, en las condiciones previstas en los dos primeros incisos de este artículo, cuando las circunstancias del caso lo aconsejen, a juicio del tribunal, para la mejor realización de los bienes.

PARRAFO 9°.- DE LA REALIZACIÓN POR PERSONA O ENTIDAD ESPECIALIZADA.

ARTÍCULO 460°.- REALIZACIÓN POR PERSONA O ENTIDAD ESPECIALIZADA.

A falta de acuerdo entre ejecutante y ejecutado, el tribunal acordará mediante resolución, que el bien lo realice una persona o institución especializada y conocedora del mercado en que se compran y venden esos bienes y en quien concurren los requisitos legalmente exigidos para operar en el mercado de que se trate.

También podrá acordar el tribunal, cuando así se solicite en los términos previstos en el inciso anterior, que el bien se enajene por medio de entidad especializada pública o privada. Cuando así se disponga, la enajenación se acomodará a las reglas y usos de la casa o entidad que subaste o enajene, siempre que no sean incompatibles con el fin de la ejecución y con la adecuada protección de los intereses de ejecutante y ejecutado.

En los casos del inciso anterior, la persona o entidad especializada deberá prestar caución en la cuantía que el tribunal determine para responder del cumplimiento del encargo. No se exigirá caución cuando la realización se encomiende a una entidad registrada en la Corporación del Poder Judicial, la que deberá cumplir para ello con los requisitos que se contemplen en el Reglamento que debe regular esta materia.

La realización se encomendará a la persona o entidad designada en la solicitud, siempre que reúna los requisitos legalmente exigidos.

En la misma resolución se determinarán las condiciones en que deba efectuarse la realización, de conformidad con lo que las partes hubiesen acordado al respecto. A falta de acuerdo, los bienes no podrán ser enajenados por precio inferior del avalúo.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, cuando los bienes a realizar sean inmuebles, la determinación de la persona o entidad a la que vaya a confiarse la realización y la de las condiciones en que ésta deba efectuarse, será realizada previa comparecencia a la que serán convocadas las partes y quienes conste en el proceso que pudieran estar interesados. El tribunal resolverá por medio de providencia lo que estime procedente, a la vista de las manifestaciones de quienes asistan a la comparecencia, pero no podrá autorizar que la enajenación se realice por precio inferior al valor de tasación que se haya dado al inmueble con arreglo a lo previsto en el artículo 458, salvo que conste el acuerdo de las partes y de todos los interesados, hayan asistido o no a la comparecencia.

Tan pronto como se consume la realización de los bienes se procederá por la persona o entidad correspondiente a ingresar en la cuenta corriente del tribunal la cantidad obtenida, descontando los gastos efectuados y lo que corresponda a aquéllas por su intervención. El tribunal deberá aprobar la operación o, en su caso, solicitar las justificaciones oportunas sobre la realización y sus circunstancias.

Cuando, transcurridos seis meses desde el encargo, la realización no se hubiera llevado a cabo, el tribunal dictará auto revocando el encargo, salvo que se justifique por la persona o entidad a la que se hubiera efectuado éste que la realización no ha sido posible en el plazo indicado por motivos que no le sean imputables y que, por haber desaparecido ya dichos motivos o por ser previsible su pronta

desaparición, el encargo podrá cumplimentarse dentro del plazo que se ofrezca y que no podrá exceder de los siguientes seis meses.

Transcurrido este último plazo sin que se hubiere cumplido el encargo, se revocará definitivamente éste.

ARTÍCULO 461º.- CANCELACIÓN DE LOS EMBARGOS Y MEDIDAS CAUTELARES.

Las enajenaciones que se produzcan con arreglo a lo previsto en los dos artículos anteriores deberán ser aprobadas por el tribunal de la ejecución, mediante resolución, previa comprobación de que la venta del bien se produjo con conocimiento de los tribunales que hubieran decretado los embargos y medidas cautelares que afecten al bien enajenado.

Las personas beneficiadas con los embargos o medidas cautelares deberán hacer valer sus derechos mediante una tercería de prelación o de pago y no se hará pago al ejecutante sino una vez transcurridos quince días desde la fecha en que se hubiere puesto en conocimiento del último tribunal la autorización de la enajenación.

El tribunal verificada la circunstancia de haberse autorizado la enajenación con conocimiento de los tribunales que hubieren decretado los embargos y medidas precautorias podrá proceder a ordenar el alzamiento de los embargos y medidas cautelares, sin perjuicio que puedan afectar al adquirente las resoluciones que se pronuncien respecto del dominio y gravámenes que pudieren afectar al bien adquirido.

ARTÍCULO 462º.- DESTINO DE LAS SUMAS OBTENIDAS EN LA VENTA DE INMUEBLES.

Del monto de venta del inmueble se retendrá para el pago de quienes tengan su derecho inscrito o anotado conjuntamente con el ejecutante. Si satisfechos estos acreedores, aún existiere sobrante, se entregará al ejecutado o al tercer poseedor.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio del destino que deba darse al remanente cuando se hubiera ordenado su retención en alguna otra ejecución singular o en cualquier proceso de quiebra.

Cualquier interesado podrá solicitar al tribunal que se requiera a los titulares de créditos posteriores para que, en el plazo de 15 días, acrediten la subsistencia y exigibilidad de sus créditos y presenten liquidación de los mismos.

De las liquidaciones presentadas se dará traslado a quien haya promovido el incidente, para que alegue lo que a su derecho convenga y aporte la prueba documental de que disponga en el plazo de 5 días. El tribunal resolverá a continuación, por medio de auto no recurrible, lo que proceda, a los solos efectos de la distribución de las sumas recaudadas en la ejecución y dejando a salvo las acciones que pudieran corresponder a los acreedores posteriores para hacer valer sus derechos como y contra quien corresponda.

Transcurrido el plazo indicado sin que ningún acreedor haya presentado la liquidación de su crédito, se dará al remanente el destino previsto en el inciso anterior.

ARTÍCULO 463°.- INSCRIPCIÓN DE LA ADQUISICIÓN: TÍTULO. CANCELACIÓN DE EMBARGOS.

Será título bastante para la inscripción en el Registro de la Propiedad el testimonio, expedido por el tribunal, comprensivo del auto de aprobación del remate, de la adjudicación al acreedor o de la transmisión por convenio de realización o por persona o entidad especializada, y en el que se exprese, en su caso, que se ha consignado el precio, así como las demás circunstancias necesarias para la inscripción con arreglo a la legislación hipotecaria.

El testimonio expresará, en su caso, que el rematante ha obtenido crédito para atender el pago del precio del remate y, en su caso, el depósito previo, indicando los importes financiados y la entidad que haya concedido el préstamo, a lo efectos previstos en la Ley de Hipotecas.

A instancia del adquirente, se expedirá, en su caso, mandamiento de cancelación de la anotación o inscripción del gravamen que haya originado el remate o la adjudicación.

Asimismo, se mandará la cancelación de todas las inscripciones y anotaciones posteriores, haciéndose constar en el mismo mandamiento que el valor de lo vendido o adjudicado fue igual o inferior al importe total del crédito del actor, y en el caso de haberlo superado, que se retuvo el remanente a disposición de los interesados.

También se expresarán en el mandamiento las demás circunstancias que la legislación hipotecaria exija para la inscripción de la cancelación.

ARTÍCULO 464°.- POSESIÓN JUDICIAL Y OCUPANTES DEL INMUEBLE.

Si el adquirente lo solicitara, se le pondrá en posesión del inmueble que no se hallare ocupado.

Si el inmueble estuviera ocupado, se procederá de inmediato al lanzamiento cuando el tribunal haya resuelto, con arreglo al procedimiento fijado para el efecto, que el ocupante u ocupantes no tienen derecho a permanecer en él. Los ocupantes desalojados podrán ejercitar los derechos que crean asistirles en el juicio que corresponda.

Cuando, estando el inmueble ocupado, el adquirente podrá pedir al tribunal de la ejecución el lanzamiento de quienes puedan considerarse ocupantes de mero hecho o sin título suficiente. La petición deberá efectuarse en el plazo de un mes desde la extensión de la escritura pública en que conste la adquisición del inmueble por el rematante o adjudicatario, transcurrido el cual la pretensión de desalojo sólo podrá hacerse valer en el juicio que corresponda.

La petición de lanzamiento a que se refiere el inciso anterior, se notificará a los ocupantes indicados por el adquirente, con citación a una vista dentro del plazo de 10 días, en la que podrán alegar y probar lo que consideren oportuno respecto de su situación.

El tribunal, por medio de auto, sin ulterior recurso, resolverá sobre el lanzamiento, que decretará en todo caso si el ocupante u ocupantes citados no comparecieron sin justa causa.

El auto que resolviere sobre el lanzamiento de los ocupantes de un inmueble dejará a salvo, cualquiera que fuere su contenido, los derechos de los interesados, que podrán ejercitarse en el juicio que corresponda.

PARRAFO 10°.- DE LAS TERCERÍAS.

ARTÍCULO 465°.- PERTENENCIA AL EJECUTADO. PROHIBICIÓN DE ALZAMIENTO DE OFICIO DEL EMBARGO.

Para juzgar sobre la pertenencia al ejecutado de los bienes que se proponga embargar, el tribunal, sin necesidad de investigaciones ni otras actuaciones, se basará en indicios y signos externos de los que razonablemente pueda deducir aquélla.

Cuando, por percepción directa o por manifestaciones del ejecutado o de otras personas, el tribunal tuviera motivos racionales para entender que los bienes que se propone trabar pueden pertenecer a un tercero, ordenará mediante providencia que se le haga saber la inminencia de la traba. Si, en el plazo de 15 días, el tercero no compareciere o no diere razones, el tribunal dictará providencia mandando trabar los bienes, a no ser que las partes, dentro del mismo plazo concedido al tercero, hayan manifestado al tribunal su conformidad en que no se realice el embargo. Si el tercero se opusiere razonadamente al embargo aportando, en su caso, los documentos que justifiquen su derecho, el tribunal, oídas las partes, resolverá lo que proceda.

Tratándose de bienes cuyo dominio sea susceptible de inscripción registral, se ordenará en todo caso su embargo a no ser que el tercero acredite ser titular registral, mediante la correspondiente certificación del Registrador, quedando a salvo el derecho de los eventuales titulares no inscritos, que podrá ejercitarse contra quien y como corresponda.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, cuando el bien de cuyo embargo se trate sea la vivienda familiar del tercero y éste presentare al tribunal el documento privado que justifique su adquisición, se dará traslado a las partes y, si éstas, en el plazo de 5 días, manifestaren su conformidad en que no se realice el embargo, el tribunal se abstendrá de acordarlo.

ARTÍCULO 466°.- POSTERIOR TRANSMISIÓN DE BIENES EMBARGADOS NO PERTENECIENTES AL EJECUTADO.

El embargo trabado sobre bienes que no pertenezcan al ejecutado será, no obstante, eficaz. Si el verdadero titular no hiciese valer sus derechos por medio de las tercerías de dominio o posesión no podrá impugnar la enajenación de los bienes embargados, si el rematante o adjudicatario los hubiera adquirido de modo irrevindicable, conforme a lo establecido en la legislación sustantiva.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entenderá sin perjuicio de la acciones de resarcimiento o enriquecimiento injusto o de nulidad de la enajenación.

ARTÍCULO 467°.- CLASES DE TERCERÍAS.

En el juicio ejecutivo sólo son admisibles las tercerías cuando el reclamante pretende:

1. Dominio de los bienes embargados;
2. Posesión de los bienes embargados;
3. Derecho para ser pagado preferentemente; o
4. Derecho para concurrir en el pago a falta de otros bienes.

En el primer caso la tercería se llama de dominio, en el segundo de posesión, en el tercero de prelación y en el cuarto de pago.

Las tercerías no suspenderán en caso alguno la tramitación del cuaderno ejecutivo, y suspenderán la tramitación del cuaderno de apremio solo en los casos previstos en la ley..

ARTÍCULO 468°.- TERCERÍA DE DOMINIO.

Podrá interponer tercería de dominio, en forma de demanda, el tercero que afirme ser dueño de un bien embargado como perteneciente al ejecutado y que no ha adquirido de éste con posterioridad a la fecha en que le sea oponible el embargo.

Podrán también interponer tercerías para el alzamiento del embargo quienes sean titulares de derechos que, por disposición legal expresa, puedan oponerse al embargo o a la realización forzosa de uno o varios bienes embargados como pertenecientes al ejecutado.

Con la demanda de tercería de dominio deberá aportarse una prueba documental que sirva de fundamento a la pretensión del tercerista.

No se dará curso a la tercería de dominio si la demanda no contiene las enunciaciones que indica el artículo 242 o acompaña con ella la prueba documental que sirva de fundamento a la pretensión del tercerista.

ARTÍCULO 469°.- MOMENTO DE INTERPOSICIÓN Y POSIBLE RECHAZO DE PLANO DE LA TERCERÍA DE DOMINIO.

La tercería de dominio podrá interponerse desde que se haya embargado el bien o bienes a que se refiera, aunque el embargo sea preventivo y hasta la realización del bien embargado.

El tribunal, mediante resolución fundada, rechazará de plano y sin sustanciación alguna la demanda de tercería de dominio que no se interponga oportunamente.

ARTÍCULO 470°.- PROHIBICIÓN DE SEGUNDAS Y POSTERIORES TERCERÍAS.

No se permitirá en ningún caso segunda o ulterior tercería sobre los mismos bienes, fundada en títulos o derechos que poseyera el que la interponga al tiempo de formular la primera.

ARTÍCULO 471°.- EFECTOS DE LA ADMISIÓN DE LA TERCERÍA.

La admisión de la demanda de tercería no suspenderá el procedimiento de apremio respecto del bien a que se refiera, salvo que se apoye en instrumento público otorgado con anterioridad a la fecha de la presentación de la demanda ejecutiva.

La admisión de una tercería de dominio será razón suficiente para que el tribunal, a instancia de partes, ordene mediante providencia la ampliación del embargo.

ARTÍCULO 472°.- COMPETENCIA Y SUSTANCIACIÓN.

La tercería de dominio, que habrá de interponerse ante el tribunal que conozca de la ejecución, se sustanciará por los trámites previstos para el juicio ordinario.

La providencia que recaiga en la demanda en que se haga valer la tercería de dominio deberá notificarse por cedula al apoderado del ejecutante y del ejecutado en el proceso.

ARTÍCULO 473°.- OBJETO DE LA TERCERÍA DE DOMINIO.

En la tercería de dominio no se admitirá más pretensión del tercerista que la dirigida al alzamiento del embargo.

El ejecutante y, en su caso, el ejecutado, no podrán pretender en la tercería de dominio sino el mantenimiento del embargo o sujeción a la ejecución del bien objeto de tercería.

ARTÍCULO 474°.- EFECTOS DE LA NO CONTESTACIÓN.

Si los demandados no contestaran la demanda de tercería de dominio se entenderá que admiten los hechos alegados en la demanda.

ARTÍCULO 475°.- RESOLUCIÓN SOBRE LA TERCERÍA.

La tercería de dominio se resolverá por medio de una sentencia definitiva, que se pronunciará sobre la pertenencia del bien y la procedencia de su embargo a los únicos efectos de la ejecución en curso, sin que produzca efectos de cosa juzgada en relación con la titularidad del bien.

La sentencia definitiva que se pronuncie sobre la tercería se notificará por cedula a las partes y se pronunciará sobre las costas.

A los demandados que no contesten no se les impondrán las costas, salvo que el tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en su actuación procesal.

ARTÍCULO 476°.- RESOLUCIÓN QUE ACOJE LA TERCERIA Y ALZAMIENTO DEL EMBARGO.

El auto que acoja la tercería de dominio ordenará el alzamiento del embargo, así como la cancelación de la anotación preventiva y de cualquier otra medida de garantía del embargo del bien al que la tercería se refiriera y que estuviere vigente.

ARTÍCULO 477°.- TERCERÍA DE POSESIÓN.

En la tercería de posesión, el tercero reclamará la posesión del bien embargado, acompañando antecedentes que constituyan un fundamento de la posesión que se reclama.

La admisión de la demanda de tercería de posesión no suspenderá el procedimiento de apremio respecto del bien a que se refiera, salvo que se apoye en antecedentes que constituyan a lo menos una presunción grave de la posesión que se reclama.

La tercería de posesión se tramitará conforme a las reglas de juicio sumario.

En todo los demás aspectos, se sujetará a las reglas de la tercería de dominio.

ARTÍCULO 478°.- TERCERÍA DE PRELACION. FINALIDAD. PROHIBICIÓN DE SEGUNDA TERCERÍA.

Quien afirme que le corresponde un derecho a que su crédito sea satisfecho con preferencia al del acreedor ejecutante podrá interponer demanda de tercería de prelación, a la que habrá de acompañarse un principio de prueba del crédito que se afirma preferente.

No se admitirá la demanda de tercería de prelación si no se acompaña el principio de prueba a que se refiere el inciso anterior. En ningún caso se permitirá segunda tercería de prelación, que se funde en títulos o derechos que poseyera el que la interponga al tiempo de formular la primera.

ARTÍCULO 479°.- MOMENTO PROCESAL OPORTUNO DE LA TERCERÍA DE PRELACIÓN.

La tercería de prelación procederá desde que se haya embargado el bien a que se refiera la preferencia.

No se admitirá demanda de tercería de prelación después de haberse entregado al ejecutante la suma obtenida mediante la ejecución forzosa o, en caso de adjudicación de los bienes embargados al ejecutante, después de que éste adquiriera la titularidad de dichos bienes conforme a lo dispuesto en la legislación civil.

ARTÍCULO 480°.- EFECTOS DE LA TERCERÍA DE PRELACION.

Interpuesta tercería de prelación, la ejecución forzosa continuará hasta realizar los bienes embargados, depositándose lo que se recaude en la Cuenta Corriente del tribunal para reintegrar al ejecutante en las costas de la ejecución y luego hacer pago a los acreedores por el orden de preferencia que se determine al resolver la tercería.

ARTÍCULO 481°.- PROCEDIMIENTO.

La tercería de mejor derecho se sustanciará por las reglas del juicio sumario y se dirigirá siempre frente al acreedor ejecutante y al ejecutado.

ARTÍCULO 482°.- EFECTOS DE LA NO CONTESTACIÓN.

Si los demandados no contestaran la demanda de tercería de prelación se entenderá que admiten los hechos alegados en la demanda.

ARTÍCULO 483°.- ALLANAMIENTO Y DESISTIMIENTO DEL EJECUTANTE. PARTICIPACIÓN DEL TERCERISTA DE PREFELACION EN LOS COSTAS DE LA EJECUCIÓN.

Cuando el crédito del tercerista conste en título ejecutivo, si el ejecutante se allanase a la tercería de prelación, se dictará, sin más trámites, una resolución ordenando seguir adelante la ejecución para satisfacer en primer término al tercerista, pero no se le hará entrega de cantidad alguna sin haber antes satisfecho al ejecutante las costas y gastos originados por las actuaciones llevadas a cabo a su instancia hasta la notificación de la demanda de tercería.

Si el crédito del tercerista no constase en título ejecutivo, el ejecutado que estuviere personado en la tercería deberá expresar su conformidad o disconformidad con el allanamiento del ejecutante dentro de los cinco días siguientes a aquél en que se le hubiera dado traslado del escrito de allanamiento. Si el ejecutado se mostrase conforme con el allanamiento o dejara transcurrir el plazo sin expresar su disconformidad, se procederá conforme a lo dispuesto en el inciso anterior. Cuando el ejecutado se oponga al allanamiento se dictará auto teniendo por allanado al ejecutante y mandando seguir la tercería con el ejecutado.

Si, notificada la demanda de tercería, el ejecutante desistiese de la ejecución, se procederá conforme a lo establecido en el inciso anterior sin necesidad de recabar la conformidad del ejecutado, siempre que el crédito del tercerista constase en título ejecutivo.

Si no fuera así, el tribunal dictará auto de desistimiento del proceso de ejecución, y dará por finalizada ésta, salvo que el ejecutado se mostrare de acuerdo en que prosiga para satisfacer el crédito del tercerista.

ARTÍCULO 484°.- EFECTOS DE LA SENTENCIA. COSTAS DE LA TERCERÍA Y PARTICIPACIÓN DEL TERCERISTA EN LOS COSTOS DE LA EJECUCIÓN.

La sentencia definitiva que se dicte en la tercería de prelación resolverá sobre la existencia del privilegio y el orden en que los créditos deben ser satisfechos en la ejecución en que aquella sentencia recaiga, pero sin prejuzgar otras acciones que a cada uno pudiera corresponder, especialmente las de enriquecimiento.

Asimismo, si la sentencia desestimara la tercería condenará en todas las costas de ésta al tercerista. Cuando la estimare, las impondrá al ejecutante que hubiera contestado a la demanda y, si el ejecutado hubiere intervenido, oponiéndose también a la tercería, las impondrá a éste, por mitad con el ejecutante, salvo cuando, por haberse allanado el ejecutante, la tercería se hubiera sustanciado sólo con el ejecutado, en cuyo caso las costas se impondrán a éste en su totalidad.

Siempre que la sentencia estimase la tercería de prelación, no se entregará al tercerista cantidad alguna procedente de la ejecución, mientras no se haya satisfecho al ejecutante las costas causadas en ésta hasta el momento en que recaiga aquella sentencia.

ARTÍCULO 485°.- TERCERÍA DE PAGO. FINALIDAD. PROHIBICIÓN DE SEGUNDA TERCERÍA.

Quien afirme que le corresponde el derecho a que su crédito sea satisfecho conjuntamente con el acreedor ejecutante por carecer ambos créditos de prelación y no disponer el ejecutado de otros bienes que los embargados, podrá interponer demanda de tercería de pago, a la que habrá de acompañarse un principio de prueba del crédito .

No se admitirá la demanda de tercería de pago si no se acompaña el principio de prueba a que se refiere el inciso anterior. En ningún caso se permitirá segunda tercería de pago, que se funde en títulos o derechos que poseyera el que la interponga al tiempo de formular la primera.

Cuando la acción del segundo acreedor se deduzca ante diverso tribunal, podrá pedir se dirija oficio al que esté conociendo de la primera ejecución para que retenga de los bienes realizados la cuota que proporcionalmente corresponda a dicho acreedor.

Si existe depositario en la primera ejecución, no valdrá el nombramiento en las otras ejecuciones. El ejecutante que a sabiendas de existir depositario, o no pudiendo menos de saberlo, hace retirar las especies embargadas en la segunda ejecución por el nuevo depositario, será sancionado con las penas asignadas al delito de estafa.

ARTÍCULO 486°.- MOMENTO PROCESAL OPORTUNO DE LA TERCERÍA DE PAGO.

La tercería de pago procederá desde que se haya embargado al ejecutado sus bienes y hasta antes de haberse entregado al ejecutante la suma obtenida mediante la ejecución forzosa o, en caso de adjudicación de los bienes embargados al ejecutante, después de que éste adquiriera la titularidad de dichos bienes conforme a lo dispuesto en la legislación civil.

ARTÍCULO 487°.- EFECTOS DE LA TERCERÍA DE PAGO.

Interpuesta tercería de pago, la ejecución forzosa continuará hasta realizar los bienes embargados, depositándose lo que se recaude en la cuenta corriente del tribunal para reintegrar al ejecutante en las costas de la ejecución y luego hacer pago a los acreedores a prorrata de sus créditos.

ARTÍCULO 488°.- PROCEDIMIENTO.

La tercería de pago se sustanciará por las reglas del juicio sumario y se dirigirá siempre frente al acreedor ejecutante y al ejecutado.

ARTÍCULO 489°.- EFECTOS DE LA NO CONTESTACIÓN.

Si los demandados no contestaran la demanda de tercería de pago se entenderá que admiten los hechos alegados en la demanda.

ARTÍCULO 490°.- ALLANAMIENTO Y DESISTIMIENTO DEL EJECUTANTE. PARTICIPACIÓN DEL TERCERISTA DE PREFERENCIA EN LOS COSTOS DE LA EJECUCIÓN.

Cuando el crédito del tercerista conste en título ejecutivo, si el ejecutante se allanase a la tercería de pago, se dictará, sin más trámites, una resolución ordenando seguir adelante la ejecución para satisfacer los créditos del ejecutante y del tercerista a prorrata, luego de haberse satisfecho al ejecutante las costas y gastos originados por las actuaciones llevadas a cabo a su instancia hasta la notificación de la demanda de tercería.

Si el crédito del tercerista no constase en título ejecutivo, el ejecutado que estuviere personado en la tercería deberá expresar su conformidad o disconformidad con el allanamiento del ejecutante dentro de los cinco días siguientes a aquél en que se le hubiera dado traslado del escrito de allanamiento. Si el ejecutado se mostrase conforme con el allanamiento o dejara transcurrir el plazo sin expresar su disconformidad, se procederá conforme a lo dispuesto en el inciso anterior. Cuando el ejecutado se

oponga al allanamiento se dictará auto teniendo por allanado al ejecutante y mandando seguir la tercería con el ejecutado.

Si, notificada la demanda de tercería, el ejecutante desistiese de la ejecución, se procederá conforme a lo establecido en el inciso anterior sin necesidad de recabar la conformidad del ejecutado, siempre que el crédito del tercerista constase en título ejecutivo.

Si no fuera así, el tribunal dictará auto de desistimiento del proceso de ejecución, y dará por finalizada ésta, salvo que el ejecutado se mostrare de acuerdo en que prosiga para satisfacer el crédito del tercerista.

ARTÍCULO 491°.- DERECHOS DEL TERCERISTA EN EL CUADERNO DE APREMIO.

El tercerista de pago podrá solicitar la remoción del depositario alegando motivo fundado; y, decretada la remoción, se designará otro de común acuerdo por ambos acreedores o por el tribunal si no se avienen.

Podrá también el tercerista intervenir en la realización de los bienes, con las facultades de coadyuvante. Con las mismas facultades podrá obrar el primer acreedor en la ejecución que ante otro tribunal deduzca el segundo

ARTÍCULO 492°.- EFECTOS DE LA SENTENCIA. COSTAS DE LA TERCERÍA Y PARTICIPACIÓN DEL TERCERISTA EN LOS COSTOS DE LA EJECUCIÓN.

La sentencia definitiva que se dicte en la tercería de pago resolverá sobre la existencia del crédito del tercerista y ordenará su pago conjuntamente con el crédito del ejecutante, por no poseer el deudor otros bienes que los embargados en el proceso.

Asimismo, si la sentencia desestimara la tercería condenará en todas las costas de ésta al tercerista. Cuando la estimare, las impondrá al ejecutante que hubiera contestado a la demanda y, si el ejecutado hubiere intervenido, oponiéndose también a la tercería, las impondrá a éste, por mitad con el ejecutante, salvo cuando, por haberse allanado el ejecutante, la tercería se hubiera sustanciado sólo con el ejecutado, en cuyo caso las costas se impondrán a éste en su totalidad.

Siempre que la sentencia estimase la tercería de pago, no se entregará al tercerista cantidad alguna procedente de la ejecución, mientras no se haya satisfecho al ejecutante las costas causadas en ésta hasta el momento en que recaiga aquella sentencia.

CAPITULO 3°.- LA EJECUCIÓN NO DINERARIA.

PARRAFO 1°.- DE LAS DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 493°.- DESPACHO DE LA EJECUCIÓN.

Cuando el título ejecutivo contuviere condena u obligación de hacer o no hacer o de entregar cosa distinta a una cantidad de dinero, en la resolución por el que se despache ejecución se requerirá al

ejecutado para que, dentro del plazo que el tribunal estime adecuado, cumpla en sus propios términos lo que establezca el título ejecutivo.

En el requerimiento, el tribunal podrá apereibir al ejecutado con el empleo de apremios personales o multas pecuniarias.

ARTÍCULO 494°.- EMBARGO DE GARANTÍA Y CAUCIÓN SUSTITUTORIA.

Si el requerimiento para hacer, no hacer o entregar cosa distinta de una cantidad de dinero no pudiere tener inmediato cumplimiento, el tribunal, a instancia del ejecutante, podrá acordar las medidas de garantía que resulten adecuadas para asegurar la efectividad de la condena.

Se acordará, en todo caso, cuando el ejecutante lo solicite, el embargo de bienes del ejecutado en cantidad suficiente para asegurar el pago de las eventuales indemnizaciones y las costas de la ejecución.

El embargo se alzará si el ejecutado presta caución en cuantía suficiente, fijada por el tribunal al acordar el embargo.

PARRAFO 2°.- DE LA EJECUCIÓN POR DEBERES DE ENTREGAR COSAS.

ARTÍCULO 495°.- ENTREGA DE COSA MUEBLE DETERMINADA.

Cuando del título ejecutivo se desprenda el deber de entregar cosa mueble cierta y determinada y el ejecutado no lleve a cabo la entrega dentro del plazo que se le haya concedido, el tribunal pondrá al ejecutante en posesión de la cosa debida, empleando para ello los apremios que crea precisos, ordenando la entrada en lugares cerrados y auxiliándose de la fuerza pública, si fuere necesario.

Cuando se trate de bienes muebles sujetos a un régimen de inscripción en un registro público, similar al inmobiliario, se dispondrá también lo necesario para adecuar el Registro de que se trate al título ejecutivo.

Si se ignorase el lugar en que la cosa se encuentra o si no se encontrara al buscarla en el sitio en que debiera hallarse, el tribunal interrogará al ejecutado o a terceros, con apereibimiento de incurrir en desobediencia, para que digan si la cosa está o no en su poder y si saben dónde se encuentra.

Cuando, habiéndose procedido según lo dispuesto en los incisos anteriores, no pudiere ser habida la cosa, ordenará el tribunal, mediante resolución, a instancia del ejecutante, que la falta de entrega de la cosa o cosas debidas se sustituya por una justa compensación pecuniaria.

ARTÍCULO 496°.- ENTREGA DE COSAS GENÉRICAS O INDETERMINADAS.

Si el título ejecutivo se refiere a la entrega de cosas genéricas o indeterminadas, que pueden ser adquiridas en los mercados y, pasado el plazo, no se hubiese cumplido el requerimiento, el ejecutante podrá instar a que se le ponga en posesión de las cosas debidas o que se le faculte para que las adquiera, a costa del ejecutado, ordenando, al mismo tiempo, el embargo de bienes suficientes para pagar la adquisición, de la que el ejecutante dará cuenta justificada.

Si el ejecutante manifestara que la adquisición tardía de las cosas genéricas o indeterminadas con arreglo al inciso anterior no satisface ya su interés legítimo, el tribunal determinará, mediante providencia, el equivalente pecuniario, con los daños y perjuicios que hubieran podido causarse al ejecutante.

ARTÍCULO 497°.- ENTREGA DE BIENES INMUEBLES.

Si el título dispusiere la transmisión o entrega de un bien inmueble, el tribunal ordenará de inmediato lo que proceda según el contenido de la condena y, en su caso, dispondrá lo necesario para adecuar el Registro al título ejecutivo.

Si en el inmueble que haya de entregarse hubiere cosas que no sean objeto del título, el tribunal requerirá al ejecutado para que las retire dentro del plazo que señale. Si no las retirare, se considerarán bienes abandonados a todos los efectos.

Cuando en el acto del lanzamiento se reivindique por el que desaloje la finca la titularidad de cosas no separables, de consistir en plantaciones o instalaciones estrictamente necesarias para la utilización ordinaria del inmueble, se resolverá en la ejecución sobre la obligación de abono de su valor, de instarlo los interesados en el plazo de cinco días a partir del desalojo.

De hacerse constar en el lanzamiento la existencia de desperfectos en el inmueble originados por el ejecutado o los ocupantes, se podrá acordar la retención y constitución en depósito de bienes suficientes del posible responsable, para responder de los daños y perjuicios causados, que se liquidarán, en su caso y a petición del ejecutante.

ARTÍCULO 498°.- OCUPANTES DE INMUEBLES QUE DEBAN ENTREGARSE.

Cuando el inmueble cuya posesión se deba entregar fuera vivienda habitual del ejecutado o de quienes de él dependan se les dará un plazo de un mes para desalojarlo. De existir motivo fundado, podrá prorrogarse dicho plazo 15 días más.

Transcurridos los plazos señalados, se procederá de inmediato al lanzamiento, fijándose la fecha de éste en la resolución inicial o en la que acuerde la prórroga.

Si el inmueble a cuya entrega obliga el título ejecutivo estuviera ocupado por terceras personas distintas del ejecutado y de quienes con él compartan la utilización de aquél, el tribunal, tan pronto como conozca su existencia, les notificará el despacho de la ejecución o la pendencia de ésta, para que, en el plazo de 10 días, presenten al tribunal los títulos que justifiquen su situación.

El ejecutante podrá pedir al tribunal el lanzamiento de quienes considere ocupantes de mero hecho o sin título suficiente. De esta petición se dará traslado a las personas designadas por el ejecutante.

PARRAFO 3°.- DE LA EJECUCIÓN POR OBLIGACIONES DE HACER Y NO HACER.

ARTÍCULO 499°.- REQUERIMIENTO Y FIJACIÓN DE PLAZO.

Si el título ejecutivo obliga a hacer alguna cosa, el tribunal requerirá al deudor para que la haga dentro de un plazo que fijará según la naturaleza del hacer y las circunstancias que concurren.

ARTÍCULO 500°.- CONDENA DE HACER NO PERSONALÍSIMO.

Cuando el hacer a que obligue el título ejecutivo no sea personalísimo, si el ejecutado no lo llevara a cabo en el plazo señalado por el tribunal, el ejecutante podrá pedir que se le faculte para encargarlo a un tercero, a costa del ejecutado, o reclamar el resarcimiento de daños y perjuicios.

Cuando el título contenga una disposición expresa para el caso de incumplimiento del deudor, se estará a lo dispuesto en aquél, sin que el ejecutante pueda optar entre la realización por tercero o el resarcimiento.

Si, conforme a lo dispuesto en el inciso anterior, el ejecutante optare por encargarse el hacer a un tercero, se valorará previamente el costo de dicho hacer por un perito tasador designado por el tribunal y, si el ejecutado no depositase la cantidad que el tribunal apruebe mediante providencia o no afianzase el pago, se procederá de inmediato al embargo de bienes y a su realización forzosa hasta obtener la suma que sea necesaria.

Cuando el ejecutante optare por el resarcimiento de daños y perjuicios, se procederá a cuantificarlos.

ARTÍCULO 501°.- PUBLICACIÓN DE LA SENTENCIA EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN.

Cuando la sentencia ordene la publicación o difusión, total o parcial, de su contenido en medios de comunicación a costa de la parte vencida en el proceso, podrá despacharse la ejecución para obtener la efectividad de este pronunciamiento, requiriéndose al ejecutado para que contrate los anuncios que resulten procedentes.

Si el ejecutado no atendiera el requerimiento en el plazo que se le señale, podrá contratar la publicidad el ejecutante, previa obtención de los fondos precisos con cargo al patrimonio del ejecutado de acuerdo con lo que se dispone en el inciso tercero del artículo anterior.

ARTÍCULO 502°.- CONDENA A LA EMISIÓN DE UNA DECLARACIÓN DE VOLUNTAD.

Cuando una resolución judicial o arbitral firme condene a emitir una declaración de voluntad, transcurrido el plazo sin que haya sido emitida por el ejecutado, el tribunal, por medio de resolución, resolverá tener por emitida la declaración de voluntad, si estuviesen predeterminados los elementos esenciales del negocio. Emitida la declaración, el ejecutante podrá pedir que se libere, con testimonio de la resolución, mandamiento de anotación o inscripción en el Registro o Registros que correspondan, según el contenido y objeto de la declaración de voluntad.

Lo anterior se entenderá sin perjuicio de la observancia de las normas civiles y mercantiles sobre forma y documentación de actos y negocios jurídicos.

Si, en los casos del inciso anterior, no estuviesen predeterminados algunos elementos no esenciales del negocio o contrato sobre el que deba recaer la declaración de voluntad, el tribunal, oídas las partes, los determinará en la propia resolución en que tenga por emitida la declaración, conforme a lo que sea usual en el mercado o en el tráfico jurídico.

Cuando la indeterminación afectase a elementos esenciales del negocio o contrato sobre el que debiere recaer la declaración de voluntad, si ésta no se emitiera por el condenado, procederá la ejecución por los daños y perjuicios causados al ejecutante.

ARTÍCULO 503º.- CONDENA DE HACER PERSONALÍSIMO.

Cuando el título ejecutivo se refiera a un hacer personalísimo, el ejecutado podrá manifestar al tribunal, dentro del plazo que se le haya concedido para cumplir el requerimiento, los motivos por los que se niega a hacer lo que el título dispone y alegar lo que tenga por conveniente sobre el carácter personalísimo o no personalísimo de la prestación debida.

Transcurrido este plazo sin que el ejecutado haya realizado la prestación, el ejecutante podrá optar entre pedir que la ejecución siga adelante para entregar a aquél un equivalente pecuniario de la prestación de hacer o solicitar que se apremie al ejecutado con una multa por cada mes que transcurra sin llevarlo a cabo desde la finalización del plazo.

El tribunal resolverá por medio de resolución lo que proceda, accediendo a lo solicitado por el ejecutante cuando estime que la prestación que sea objeto de la condena tiene las especiales cualidades que caracterizan el hacer personalísimo. En otro caso, ordenará proseguir la ejecución con arreglo a las reglas generales.

Si se acordase seguir adelante la ejecución para obtener el equivalente pecuniario de la prestación debida, en la misma resolución se impondrá al ejecutado una única multa con arreglo a lo dispuesto en el artículo 500.

Cuando se acuerde apremiar al ejecutado con multas mensuales, se reiterarán trimestralmente los requerimientos, hasta que se cumpla un año desde el primero. Si, al cabo del año, el ejecutado continuare rehusando hacer lo que dispusiese el título, proseguirá la ejecución para entregar al ejecutante un equivalente pecuniario de la prestación o para la adopción de cualesquiera otras medidas que resulten idóneas para la satisfacción del ejecutante y que, a petición de éste y oído el ejecutado, podrá acordar el tribunal.

No serán de aplicación las disposiciones de los anteriores incisos de este artículo cuando el título ejecutivo contenga una disposición expresa para el caso de incumplimiento del deudor. En tal caso, se estará a lo dispuesto en aquél.

ARTÍCULO 504º.- CONDENAS DE NO HACER.

Si el condenado a no hacer alguna cosa quebrantare la sentencia, se le requerirá, a instancia del ejecutante, para que deshaga lo mal hecho si fuere posible, indemnice los daños y perjuicios causados

y, en su caso, se abstenga de reiterar el quebrantamiento, con apercibimiento de incurrir en el delito de desobediencia a la autoridad judicial.

Se procederá de esta forma cuantas veces incumpla la condena y para que deshaga lo mal hecho se le intimará con la imposición de multas por cada mes que transcurra sin deshacerlo.

Si, atendida la naturaleza de la condena de no hacer, su incumplimiento no fuera susceptible de reiteración y tampoco fuera posible deshacer lo mal hecho, la ejecución procederá para resarcir al ejecutante por los daños y perjuicios que se le hayan causado.

ARTÍCULO 505°.- CUANTÍA DE LAS MULTAS COERCITIVAS

Para determinar la cuantía de las multas previstas en los artículos anteriores, el tribunal, mediante resolución, tendrá en cuenta el precio o la contraprestación del hacer personalísimo establecidos en el título ejecutivo y, si no constaran en él o se tratara de deshacer lo mal hecho, el coste dinerario que en el mercado se atribuya a esas conductas.

Las multas mensuales podrán ascender a un veinte por ciento del precio o valor y la multa única al cincuenta por ciento de dicho precio o valor.

TITULO III. PROCEDIMIENTO MONITORIO

ARTÍCULO 506°.- COMPETENCIA.

Será exclusivamente competente para conocer del proceso monitorio el Juez de Primera Instancia de la comuna en que se ubique el domicilio o residencia del deudor o, si no fueren conocidos, el del lugar en que el deudor pudiera ser hallado a efectos del requerimiento de pago por el tribunal.

No serán aplicables en ningún caso las reglas sobre prórroga de la competencia consagrada en el Párrafo 8 del Título VII del Código Orgánico de Tribunales.

ARTÍCULO 507°.- ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO MONITORIO.

El procedimiento monitorio solo podrá ser utilizado para reclamar el pago de deudas que cumplan con los siguientes requisitos:

1. Que consistan en una cantidad líquida de dinero efectivo, expresada en moneda nacional.
2. Que se encuentren vencidas y sean actualmente exigibles.
3. Que la cantidad total de la o de las deudas cuyo cobro se solicita no exceda de 100 UTM.
4. Que la deuda cuyo pago se reclama no se encuentre prescrita.

ARTÍCULO 508°.- PETICIÓN INICIAL.

El requerimiento de pago deberá contener:

1. La identidad del deudor.
2. El domicilio o domicilios del acreedor o el lugar en que residiera o pudiera ser hallado.
3. El domicilio o domicilios del deudor o el lugar en que residiera o pudiera ser hallado.
4. El origen de la deuda.
5. La cuantía de la deuda y los intereses reclamados.
6. La solicitud de que se requiera de pago al deudor para que en el plazo de quince días, pague la cantidad reclamada, más los intereses y costas, y para el caso de que el deudor no pague la deuda ni dé razones por escrito para no hacerlo, se dicte resolución ordenando el embargo de bienes suficientes del deudor para cubrir dicha cantidad más los intereses y costas procesales que procedan.
7. La firma del acreedor solicitante.

No será necesaria la representación de abogado para presentar la petición inicial, pero, en caso de valerse de tal profesional, deberá designarse al apoderado en la forma prevista en el 35.

ARTÍCULO 509º.- DESESTIMACIÓN DE LA PETICIÓN INICIAL.

La petición inicial será desestimada:

1. Cuando no se cumpla con algunos de los requisitos señalados en los artículos 506,507 y 508 anteriores.
2. Cuando el requerimiento de pago no pueda ser emitido por la totalidad de la deuda.

En contra de la resolución que desestime la petición inicial no procederá recurso alguno, salvo la reposición ante el mismo Tribunal.

La desestimación no obstará para que el acreedor incoe un procedimiento ordinario en relación a la misma deuda. Si el defecto que motivó la desestimación fuere subsanable, tampoco obstará la desestimación para que el acreedor incoe un nuevo proceso monitorio, una vez subsanados los mencionados defectos.

ARTÍCULO 510º.- REQUERIMIENTO DE PAGO.

Si se cumplen los requisitos señalados en los artículos 506, 507 y 508 precedentes y estima el Juez como razonablemente justificado el cobro de la deuda, despachará requerimiento de pago en contra del deudor, el cual deberá contener:

1. La advertencia de que el Tribunal no ha examinado la justificación de la deuda antes de despachar el requerimiento de pago.
2. La orden de que en el plazo de 15 días contados desde aquel en que se realizó la notificación del requerimiento de pago, pague al peticionario la cantidad adeudada más los intereses y gastos que procedan, acreditándolo ante el Tribunal, o que comunique a éste su oposición al requerimiento de pago,
3. La advertencia de que de no presentarse oposición o de rechazarse ésta por el Tribunal, se despachara de oficio en su contra mandamiento de ejecución y embargo, iniciándose un juicio ejecutivo por obligación dineraria en su contra.

ARTÍCULO 511°.- NOTIFICACIÓN DEL REQUERIMIENTO DE PAGO.

El requerimiento de pago se notificará de oficio por el Tribunal en forma personal al deudor requerido.

Por la notificación se interrumpirá la prescripción y se dará lugar a la litispendencia. Solo podrá notificarse al deudor personalmente en conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 de este Código.

ARTÍCULO 512°.- INCOMPARECENCIA DEL DEUDOR Y DESPACHO DE LA EJECUCIÓN.

Si el deudor requerido no presentare oposición o si esta fuere rechazada por el Tribunal por no cumplir con algún requisito de forma o por presentarse fuera de plazo, éste dictará de oficio mandamiento de ejecución y embargo por la cantidad adeudada más los intereses, finalizando así el monitorio e iniciándose un juicio ejecutivo que se regirá por las normas contenidas en el Párrafo 2 del Título II del Libro IV de este Código.

ARTÍCULO 513°.- OPOSICIÓN DEL DEUDOR.

El deudor requerido podrá formular dentro del plazo de 15 días, más el aumento de la tabla de emplazamiento conforme a lo previsto en el artículo 252, contados desde aquel en que se le notificó el requerimiento de pago, oposición ante el Tribunal requirente por una parte o por la totalidad de la deuda.

Dicha oposición deberá realizarse por escrito y deberá ir firmado por abogado habilitado.

En ella, deberá el deudor requerido señalar las razones por las cuales no debe en todo o en partes la deuda u otros motivos por los cuales no debe en definitiva despacharse ejecución en su contra.

Las razones esgrimidas por el deudor para oponerse al requerimiento de pago no serán vinculantes para en el eventual proceso declarativo ordinario que se lleve a cabo posteriormente.

ARTÍCULO 514°.- PROCEDIMIENTO POSTERIOR A LA OPOSICIÓN.

Formulada oposición por el deudor en tiempo y forma, finalizará el proceso monitorio.

Esta resolución será notificada por el Estado Diario a ambas partes, y contra ella no procederá recurso alguno, salvo la reposición ante el mismo Tribunal.

Cualquiera de las partes podrá iniciar ante el mismo Tribunal ante el cual se sustanció el monitorio el procedimiento ordinario que corresponda en razón de la cuantía de la oposición, rigiéndose dicho proceso en su totalidad por las normas contenidas en el Título I del Libro IV de este mismo Código.

TITULO V. DE LA CITACION DE EVICCION

ARTÍCULO 515°.- SOLICITUD DE LA CITACIÓN.

La citación de evicción deberá hacerse dentro del término de emplazamiento y antes de la contestación de la demanda.

Para que se ordene la citación de evicción deberán acompañarse antecedentes que hagan aceptable la solicitud.

La solicitud se tramitará como un incidente de previo y especial pronunciamiento.

ARTÍCULO 516°.- TRAMITACIÓN.

Decretada la citación, se suspenderán los trámites del juicio por el término de quince días si la persona a quien debe citarse reside en el territorio jurisdiccional en que se sigue el pleito. Si se encuentra en otro territorio jurisdiccional o fuera del territorio de la República, se aumentará dicho término en la forma establecida en el artículo 252.

Vencidos estos plazos sin que el demandado haya hecho practicar la citación, podrá el demandante pedir que se declare caducado el derecho de aquél para exigirla y que continúen los trámites del juicio, o que se le autorice para llevarla a efecto a costa del demandado.

ARTÍCULO 517°.- EFECTOS.

Las personas citadas de evicción tendrán para comparecer al juicio el término de emplazamiento que corresponda en conformidad a los artículos 252 y siguientes, suspendiéndose mientras tanto el procedimiento. Si a petición de ellas se hace igual citación a otras personas, gozarán también éstas del mismo derecho.

Si comparecen al juicio las personas citadas, se observará lo dispuesto en el artículo 1844 del Código Civil, continuando los trámites de aquél según el estado que a la sazón tengan. En caso contrario, vencido el término de emplazamiento, continuará sin más trámite el procedimiento.

TÍTULO VI. DE LA ACCION DE DESPOSEIMIENTO CONTRA TERCEROS POSEEDORES DE LA FINCA HIPOTECADA O ACENSUADA

ARTÍCULO 518°.- CITACIÓN DEL TERCER POSEEDOR.

Para hacer efectivo el pago de la hipoteca, cuando la finca gravada se posea por otro que el deudor personal, se notificará previamente al poseedor, señalándole un plazo de diez días para que pague la deuda o abandone ante el juzgado la propiedad hipotecada.

ARTICULO 519°.- ACTITUDES QUE PUEDE ADOPTAR EL TERCER POSEEDOR CITADO.

Si el poseedor no efectúa el pago o el abandono en el plazo expresado en el artículo anterior, podrá desposeérsele de la propiedad hipotecada para hacer con ella pago al acreedor.

Esta acción se someterá a las reglas del juicio ordinario o a las del ejecutivo, según sea la calidad del título en que se funde, procediéndose contra el poseedor en los mismos términos en que podría hacerse contra el deudor personal.

ARTICULO 520°.- TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO LUEGO DE EFECTUADO EL ABANDONO O EL DEPOSEIMIENTO.

Efectuado el abandono o el desposeimiento de la finca perseguida, se procederá conforme a lo dispuesto en los artículos 2397 y 2424 del Código Civil, sin necesidad de citar al deudor personal. Pero si éste comparece a la incidencia, será oído en los trámites de tasación y de subasta.

Si el deudor personal no es oído en el trámite de tasación esta diligencia deberá hacerse, con intervención del ministerio público, por peritos que nombrará el juez de la causa en la forma prescrita por este Código. La tasación, en este caso, no impide que el deudor personal pueda objetar la determinación del saldo de la obligación principal por el cual se le demande, si comprueba en el juicio correspondiente que se ha procedido en fraude de sus derechos.

Lo dispuesto en el artículo 464 se aplicará también al caso en que se persiga la finca hipotecada contra terceros poseedores.

La acción del censalista sobre la finca acensuada se rige por las disposiciones del presente Título.

TITULO VII. ENTRADA EN VIGENCIA.

ARTÍCULO 521°.- ENTRADA EN VIGENCIA.

Esta ley empezará a regir el día 18 de Septiembre de 2010.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS²

ARTÍCULO PRIMERO.-

² Los Artículos transitorios dependerán de las decisiones que se adopten en cuanto a la estructura de los actuales juzgados civiles.

Además, es posible contemplar la entrada en vigencia primero de las normas de los juicios ejecutivos y monitorios y luego la de los procesos declarativos. Ello posibilitaría la modificación gradual y la creación de juzgados de ejecución en las Regiones más importantes del país.

Las causas ya iniciadas en los juzgados de letras civiles, al momento de entrada en vigencia de la presente ley, seguirán siendo conocidas por éstos conforme a las reglas de los antiguos procedimientos hasta su sentencia de término.

Para dicho efecto, los procedimientos y demás disposiciones derogadas por la presente ley, subsistirán vigentes por el término necesario para la conclusión de dichos procesos.

Para estos efectos se entenderán como causas ya iniciadas aquellas en las cuales se hubiere notificado la demanda a lo menos a uno de los demandados antes de la entrada en vigencia de la ley.

En consecuencia, las disposiciones de este Código de aplicaran a las causas que se inicien con posterioridad a su entrada en vigencia.